



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación : 150013333010 2012 00051 00
Accionante : NESTOR ALFONSO ORDÚZ CARDOZO
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

Estando vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante, previo a ello es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá, al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP, para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial.

Al respecto, se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 294-299, la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios DTF por el valor de \$955.352,33 causados desde el 17 de febrero al 16 de diciembre de 2015, y del 17 de diciembre de 2015 al 31 de julio de 2016, como quiera que a través de las resoluciones RDP 010428 del 7 de marzo de 2016, 018437 del 11 de mayo de 2016, 036419 de 21 de septiembre de 2017, 024504 de 9 de junio de 2017 y las resoluciones números 1661 del 14 de diciembre de 2017 y 587 del 22 de marzo de 2019, se dio cumplimiento total a las sentencias objeto de recaudo, insistiendo que no se adeuda valor por los conceptos librados por el despacho.

Aduce que en la resolución 1661 del 14 de diciembre de 2017, se ordenó el pago de los intereses moratorios, según el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA el valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, al señor Néstor Alfonso Ordúz Cardozo, con cargo al CDP 517

del 2 de enero de 2017; lo que fue cancelado conforme el comprobante de orden de pago presupuestal de 10 de enero de 2018.

Considera que los intereses moratorios deben calcularse sobre el valor de \$57.235.554.70, liquidados desde el 16 de febrero al 15 de mayo de 2016, y del 1 de febrero al 30 de junio de 2016, por la suma de \$7.425.282.

Además, señala que conforme lo certificó la tesorera de la UGPP, se realizó pago por la suma de \$1.096.964,89, por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, conforme la resolución SFO 587 del 22 de marzo de 2019.

Cabe anotar que este medio exceptivo debe ser resuelto en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Considera que es obligación de la parte ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro, en original o copia auténtica. El recibo de pago hace parte del título complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia se puede calcular el monto supuestamente debido por concepto de intereses moratorios DTF.

Por lo señalado las órdenes impartidas en las sentencias allegadas como título ejecutivo, por si mismas no prestan mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses moratorios DTF, sobre supuestos valores debidos, se encuentran condicionados a que los mismos efectivamente se causen; de manera que el título base de recaudo es complejo, y para ello debe ser integrado por la sentencia judicial, constancia de ejecutoria y recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad, con el fin de establecer, si tal como se aduce, la entidad está en mora frente al concepto pretendido, para así establecer una obligación clara, expresa y exigible.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que se citó en precedencia, se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de *"INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE"* no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales.

Debieron tales reparos en consecuencia, ser materia de planteamiento en el recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago como en efecto así fue expuesto y resuelto conforme al auto de 27 de agosto de 2020. (archivo digital 12)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por último, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, puso en conocimiento del despacho “*memorial anexando radicación ánimo conciliatorio*”, así como de la parte ejecutante a su buzón electrónico de notificaciones, visto en los archivos digitales 23 y 24; sobre el cual no se efectuará pronunciamiento alguno, como quiera que es meramente informativo.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de “*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE*” propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **3 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 A.M.**
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

4. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
- 4.1. Se tiene como prueba con el valor que la ley asigne, los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 141 al 182, 201 al 204.
 - 4.2. Se tiene como prueba con el valor que se les asigne, los documentos aportados por la parte ejecutada obrante a folios 191 al 194, 207 al 214, 268 al 284, 291 al 292, lo que incluye el expediente administrativo presentado en CD, y los documentos obrantes a folios 300 al 318.
 - 4.3. Se niega la prueba solicitada a folio 298 reverso, dirigida a obtener constancia sobre el carácter inembargable de las rentas o recursos de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.
 - 4.4. Por secretaría oficiar al Consorcio FOPEP, para que se sirva expedir liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor NESTOR ALFONSO ORDUZ CARDOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.800.194, con ocasión de las resoluciones RDP 010428 del 7 de marzo de 2016, 018437 del 11 de mayo de 2016, 036419 del 21 de septiembre de 2017, 024504 del 9 de junio de 2017 y las resoluciones Nos. 1661 del 14 de diciembre de 2017 y 587 del 22 de marzo de 2019, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

A la respuesta deberá adjuntar los comprobantes de pago correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee72cff709ba1eb4f5046ea557ce6a046b49b0049f71e6b079f4f99b06d4565e**
Documento generado en 14/12/2020 04:43:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación : 150013333010 2014 00119 00
Demandante : NUBIA HERMOSA VALENCIA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el pase al despacho visto a folio 180 del expediente, se procede a resolver de la forma que sigue:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el nueve (9) de julio de 2020 (fls. 137-143) este despacho declaró al señor JAIME ABRIL MORALES, en su calidad de representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, responsable de haber incurrido en desacato sancionable, frente a lo ordenado en los autos de 18 de marzo y 02 de agosto de 2019, con multa equivalente a medio salario mínimo mensual vigente, a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura. Dicha providencia fue notificada en el estado N° 22 de 10 de julio de 2020. (fl. 144)

Con memorial enviado al buzón electrónico del juzgado, el 27 de agosto de 2020, la entidad demandada presentó recurso de reposición en contra de la sanción impuesta. A su vez remitió, los soportes que evidencian el cumplimiento de los requerimientos inicialmente efectuados por el despacho con autos del 18 de marzo y 02 de agosto de 2019, con el que se evidencia el cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia, a saber:

- Resolución 2924 de 10 de abril de 2017
- Comprobante de pago N° 201706300145468
- Liquidación "fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación Res. 2994 del 10/04/2017.

Como argumento de defensa manifestó que esa Fiduciaria nunca ha actuado con el ánimo de obstruir el normal y óptimo desarrollo de la presente acción judicial. Sin embargo, consideran importante dar a conocer que deben dar trámite a un número excesivo de solicitudes de todos los operadores de justicia del país, lo que hace más difícil la atención dentro de los términos establecidos por los jueces, razón por la que la entidad está construyendo un plan de acción que promueve la eficiencia y eficacia administrativa. En conclusión, solicita se revoque la sanción impuesta por hecho superado, y de manera subsidiaria solicita la nulidad de lo actuado. (fls. 146-151)

Del recurso se corrió traslado tal como consta a folio 187 del plenario, sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 44 del CGP en su párrafo, establece que contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En relación con la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 del CGP, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En relación con lo dispuesto en el artículo precedente, el interesado cuenta con 3 días para la interposición del recurso, contados a partir de la notificación, en el evento en que la decisión recurrida se haya tomado fuera de audiencia.

Para el caso en concreto tenemos que la decisión con la que la parte se encuentra inconforme, fue notificada por estado, el día 10 de julio de 2020 (fl. 144), y el recurso presentado el día el 27 de agosto de 2020, por lo cual deviene extemporáneo.

De otra parte, ante la solicitud subsidiaria de nulidad, el escrito no señaló cual era la presunta causal, las cuales se encuentran prescritas en el artículo 133 del CGP de manera taxativa. Una vez verificadas las actuaciones, no se encuentra que alguna de estas causales se configure para el caso en comento.

No obstante, una vez verificados los anexos del recurso, se observa que fue aportada la siguiente documentación:

- Resolución 2924 de 10 de abril de 2017, por la cual se ajustó la pensión de jubilación de la señora Nubia Hermosa Valencia, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (fls. 162-186)

- Comprobante de pago N° 201706300145468, de 30 de junio de 2017, a través del cual se observa que el FOMAG por intermedio del banco BBVA pagó a la docente Nubia Hermosa Valencia, la suma de \$19.415.006, por concepto de indexación e intereses, mesadas atrasadas y reajuste pensional (fl. 159)
- Liquidación “fallo contencioso ajuste a la pensión de jubilación Res. 2994 del 10/04/2017. (fls. 160-161)

Con esta documentación aportada, la entidad aporta los documentos con los cuales pretende dar cumplimiento a la sentencia judicial emitida por este despacho, información que se solicitó mediante autos de 18 de marzo y 02 de agosto de 2019, y que ante la falta de respuesta se emitió sanción.

Considera el despacho, como quiera que la apertura del incidente obedeció a la omisión en la respuesta a los requerimientos judiciales ya mencionados, el cual es de carácter conminatorio más que sancionatorio, pues lo que se buscaba en un principio fue obtener respuesta por parte del FOMAG; una vez se cumplió el requerimiento y remitió al despacho la información solicitada, puede prescindirse de la sanción y proceder a dejarla sin efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **No reponer** la decisión recurrida, por la extemporaneidad del recurso, conforme a lo expuesto.
2. **No declarar** la nulidad de lo actuado, por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.
3. Dejar sin efecto la sanción impuesta mediante providencia de nueve (9) de julio de 2020, al señor JAIME ABRIL MORALES, por lo expuesto.
4. Por secretaría proceder a la liquidación de costas, de conformidad con el artículo séptimo de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49a82877ac83b4a6ea244613bd09aa48258e6b99f93828adac1be4f61ed0a39**

Documento generado en 14/12/2020 04:44:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación : 150013333015-2015-00041-00
Demandante : MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
Demandados : CARLOS JULIO AVENDAÑO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO OTÁLORA AVENDAÑO
Acción : REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede (fl. 153), se tiene que una vez vencido el emplazamiento realizado el 26-27 de octubre de 2019 (fl. 152) en el periódico La República sin que la parte demandada Carlos Alberto Otálora Avendaño, haya comparecido a la secretaría de este juzgado a notificarse personalmente del auto de veintidós (22) de febrero de 2016 (fls. 69-70) mediante el cual se resolvió admitir la demanda de la referencia, por tanto el despacho procederá a designar *Curador Ad Litem* de conformidad al artículo 108 del CGP, inciso final.

Al respecto es pertinente señalar lo contemplado en el artículo 48 del CGP numeral 7 que a la letra dice:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a designar al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.000 de Tunja, y TP. N° 285.116 del CS de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico tunjaasojuridicaes@gmail.com, dirección que se encuentra registrada en el SIRNA¹.

Asimismo, por información suministrada por el mismo apoderado en el expediente ejecutivo 2012-00051 (fl. 334), su dirección física es la carrera 10 N° 22-33 tercer piso Edificio Bancolombia de Tunja, celular 3142235930.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Designar como curador *ad-litem* del demandado CARLOS ALBERTO OTÁLORA AVENDAÑO, al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.000 de Tunja, y TP. N° 285.116 del CS de la J.,

¹ Consulta efectuada en: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, el 25 de noviembre de 2020.

quien puede ser notificado al correo electrónico tunjaasojiuridicaes@gmail.com, a quien debe informársele que el cargo es de aceptación forzosa, en atención al artículo 48 del CGP.

2. Por Secretaría se le remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, como mensaje de datos a su correo electrónico.

Se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo la excepción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b9341b91f118a0daeec334480b65c4d177766ba8445f0ddb9e6118dd919dd3

Documento generado en 14/12/2020 04:44:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333010-2015-00145-00
Ejecutante: **ALCIRA FLOREZ PAEZ**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

Se allega memorial enviado a correo electrónico el 11 de noviembre de 2020 (No 6 del expediente digital) suscrito por el apoderado de la ejecutante en el cual identifica la cuenta corriente sobre la cual solicita la medida cautelar y que corresponde al banco BBVA; posteriormente el 18 del mismo mes y año aporta la Resolución No 3578 del 29 de septiembre de 2020 por la cual se ajusta la pensión ordinaria de jubilación y se da cumplimiento a un fallo de éste despacho judicial, en la cual ordena:

ARTICULO PRIMERO: PAGAR la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$12.378.100), por concepto de saldo de intereses moratorios a la señora ALCIRA FLOREZ PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°24.036.985, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: PAGAR agencias en derecho y gastos procesales por la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$516.800), a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

Aun cuando se allega copia de la citada Resolución, no se allega el comprobante del pago; por lo tanto se requerirá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad ejecutada, para que acredite el pago de la resolución antes indicada; previo a decidir sobre la solicitud de embargo de la cuenta corriente No. 310-001763, del Banco BBVA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Previo** a decidir frente a la solicitud de medida cautelar es necesario; **requerir** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad ejecutada para que en el término de 5 días acredite el pago de las resolución No 3578 del 29 de septiembre de 2020, por la cual se ordena un pago a la señora ALCIRA FLOREZ PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°24.036.985.
- 2.** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0870630e72a89bd8a4a715ec1143f6dbfaf632980bf799cc2b8562e3453665**

Documento generado en 14/12/2020 04:44:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

RADICACIÓN : **150013333001-2016-00093-00**
DEMANDANTE : CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTÍNEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control : EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial, para resolver de conformidad.

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, como quiera que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que allega copia del comprobante de pago de 25 de septiembre de 2020, mediante la cual la parte ejecutada dio cumplimiento al mandamiento de pago proferido en el proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Conforme lo anterior, es procedente la terminación del proceso por pago, cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) que no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) que la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado quien debe tener la facultad expresa para recibir; y iii) que se acredite el pago de la obligación y las costas.

En este sentido el despacho observa que:

1. En el presente proceso no se ha iniciada la audiencia de remate.
2. La solicitud de terminación del proceso fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quien según poder visto a folio 95, no tiene la facultad para recibir.
3. Con la solicitud de terminación no se acreditó el pago de la obligación demandada y las costas, pues el comprobante de pago a que hace mención el apoderado, no fue aportado.

Por lo señalado se observa que se cumple el primer requisito establecido en el artículo 461 del CGP, en tanto que el segundo y tercero no se satisface, por cuanto el poder que ostenta el abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, no tiene la facultad expresa para recibir y no se acreditó el pago de la obligación demandada y las costas, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud, hasta tanto no se aporten los documentos correspondientes.

En consecuencia, se **dispone**:

No acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por lo expuesto, hasta tanto se aporte el poder con facultad para recibir y el comprobante de pago respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c5e1e9494243becd1cdeff4f85222401e0af4f7e0952ac3cfbe63eb039420**

Documento generado en 14/12/2020 04:44:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

RADICACIÓN: **150013333010-2016-00100-00**
ACCIONANTE: **CARLOS EDUARDO USSA PEREZ**
ACCIONADO: **CONTRAORIA GENERAL DE BOYACA**
ACCION: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 28 de mayo de 2020 (fls.287-307) decidió confirmar la sentencia proferida el 09 de agosto de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual, se denegaron las pretensiones de la demanda (fls.319-330), el *ad quem* se abstuvo de imponer condena en costas.

De otro lado, se dispondrá la devolución del expediente solicitado en calidad de préstamo de nulidad y restablecimiento del derecho Nos. 1500131331004-2008-00051-0 al archivo judicial de Santa Rita.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de mayo de 2020.
- 2- NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3- DEVUÉLVASE** el expediente solicitado en calidad de préstamo de nulidad y restablecimiento del derecho Nos. 1500131331004-2008-00051-0 al archivo judicial de Santa Rita.
- 4-** De no haber diligencias pendientes procédase a **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca8ef317ab756f487d4d690c4e30caf2e6ebc5246792bed016c8b500d1e234f**

Documento generado en 14/12/2020 04:50:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

RADICACIÓN : 150013333010 2017 00093 00
DEMANDANTE : PRESCELIA PRIAS VANEGAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En vista de que no se advierte la configuración de causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

1.1. Las declaraciones y condenas del libelo son las siguientes (fls. 4 a 5 C1):

Primera: Que es nula la resolución número 06 de 01 noviembre de 2016, expedida por el municipio de Villa de Leyva Boyacá- Secretaría de Planeación por el señor BORIS IVAN SUAREZ OVALLA, mediante la cual se declaró contraventora a mi poderdante, se le obliga a demoler una obra de construcción y pago de suma dineraria.

Segundo: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al municipio de Villa de Leyva Boyacá- Secretaría de Planeación, revocar el acto administrativo 06 de 01 noviembre de 2016 y se deje sin efecto las sanciones impuestas.

Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se deje sin efecto la resolución 06 de 01 noviembre de 2016.

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así (fls.2 a 4 C1)

La dirección de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico de Vila de Leyva, mediante Resolución No 006 de noviembre 01 de 2016, declara a la accionante infractora de las normas urbanísticas, por la ejecución de obras de construcción que tuvieron lugar en el predio identificado con cedula catastral No 00-0000120096-000, con área de 157 metros cuadrados, que no cuentan con la correspondiente licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, contraviniendo las normas urbanísticas del municipio de Villa de Leyva.

En el proceso sancionatorio la accionante sostuvo que las obras se habían realizado antes de la vigencia y expedición del PBOT Acuerdo 021 de 2004, y que las mismas no se realizaron en el predio identificado con cedula catastral No 00-0000120096-000, porque dicho predio no es de su propiedad, por lo tanto considera que el acto administrativo se encuentra viciado; toda vez que las obras de encerramiento se realizaron en el predio con matricula catastral No 00-0000120095-000 y matricula inmobiliaria No 070-210462.

Indica que interpuso recurso de apelación y que el municipio de Villa de Leyva – Secretaría de Planeación, no accedió al recurso y en decisión del 4 de febrero de 2017, declaran interventora

a la accionante a través de la Resolución 002 A y no de la Resolución 006, lo que indica que puede existir otra actuación administrativa de la misma índole sobre el predio colindante pero que vinculan al predio de la accionante.

1.3. Normas infringidas y concepto de violación. En síntesis alega como quebrantadas las siguientes disposiciones (fls. 4 C1).

Los artículos 1, 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política; y el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Considera que se transgredieron las disposiciones constitucionales y legales, por cuanto se desconoció el derecho al debido proceso, pues la administración paso por alto las peticiones de la accionante, al vincularla de manera inadecuada frente a un bien que no es de su propiedad y generándole perjuicios a través de un acto administrativo de contenido particular que requiere individualizar las persona sobre la cual recae sus efectos, y su responsabilidad frente a la actuación contravencional.

Sostiene que si bien hubo hechos que generaron el proceso contravencional, no sucedieron en el predio citado en la resolución y de haber sucedido en tal predio, no pertenece a la accionante, pues el predio de ella tiene cedula catastral distinta lo que evidencia la violación al debido proceso.

Señala que se rompió el equilibrio entre la administración y el administrado generándole a este último perjuicios de índole económico, reflejado en la multa impuesta y la demolición de un encerramiento que no está ubicado en el predio vinculado al proceso.

El acto administrativo se encuentra incurso en las causales dispuestas en los artículos 137 y 138 del CPACA por expedición irregular, ya que dista la resolución que declara a la accionante contraventora y la que resuelve el recurso de apelación pues son números de resolución distintos.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Municipio de Villa de Leyva (fls.66 a 75 C1).

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, por no encontrar sustento jurídico ni factico para determinar la presunta ilegalidad del acto demandando. Por el contrario la Resolución No 006 por la cual se impone sanción por infracción al régimen de obras, se emite con base en competencias y atribuciones legales y por hechos que fueron debidamente acreditados, lo que conlleva a sostener que el acto administrativo se encuentra ajustado a la legalidad.

Planteó las siguientes excepciones.

- **Legalidad del acto administrativo:** Señala que el 08 de mayo de 2014 el controlador urbano realizo visita y emitió concepto técnico al predio identificado con cedula catastral No 00-00-0012-0096-000, obra que según el informe consistía en: “la construcción terminada de un cerramiento con estructura de concreto y muros de bloque, con altura de 2.30 metros lineales” la cual no cuenta con licencia de construcción en la modalidad de cerramiento que debe ser expedida por la Secretaria de Planeación Municipal

Señala que con base en el informe anterior se emite auto No 038 del 10 de junio de 2014, por el cual se ordena la apertura de investigación preliminar, se emitió citación al predio y se notificó personalmente al señor Juan Pablo Robles el 21 de junio de 2014; sostiene

que en auto No 50 del 05 de septiembre de 2014, se vincula a la actuación preliminar al señor Marco Tulio García, quien en los descargos señala a Prescelia Prias como la persona que ejecutó la obra.

Posteriormente, se emite auto No 13 del 12 de marzo de 2016, por el cual se vincula a la señora Prescelia Prías, quien radica escrito 20161101808 del 31 de marzo de 2016 y donde admite que es la ejecutora de la obra base de la actuación administrativa.

El 11 de junio de 2016, se emite auto No 001, por el cual se formula pliego de cargos en contra de la señora Prescelia Prias, por ejecutar obras de construcción sin la respectiva licencia, quien manifiesta que la construcción se inició hace más de 12 años, y que para esa época no era necesario tramitar licencia de construcción.

Mediante auto 77 del 17 de agosto se corre traslado por el termino de 10 días para que la infractora alegue de conclusión y con la Resolución No 006, se impone una sanción económica y se ordena la demolición del muro de cerramiento, decisión que es objeto de recurso y que se confirma con la Resolución No 002 A del 04 de febrero de 2017.

Luego de hacer referencia a la normatividad aplicable al caso, Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.1.7. y Acuerdo 021 de 2004, señala en cuanto al argumento que la accionante está vinculada a un proceso contravencional con un predio que no es de su propiedad, sostiene que a la accionante se le vinculo a un proceso no en calidad de propietaria sino de ejecutora de obras que se levantaron sin correspondiente licencia, hecho que se tipifica como infracción a las normas de urbanismo.

Por lo expuesto solicita que se declare la prosperidad de la excepción toda vez que se materializó el debido proceso.

- **Excepción Genérica:** Solicita que se reconozca cualquier excepción que el juez encuentre configurada y no haya sido planteada por el accionado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte actora (fls. 404 a 410 C1).

Señala que con las pruebas obrantes en el proceso se puede colegir que el predio bajo cedula catastral 00-00-0012-0096-000 y matrícula inmobiliario N° 070-83651, no es de propiedad de la señora PRESCELIA PRIAS VANEGAS, y en él tampoco se encuentra la construcción de la obra de cerramiento.

Sostuvo que la demandante inició un proceso de pertenencia en el año 2012, prueba que fue trasladada, en el que ya existía una construcción en ladrillo de un metro como lo ha determinado la perito y así quedó consignado en sentencia proferida el 27 de mayo de 2015, demanda que se inició en contra de JESUS ANTONIO PIZZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, rad- 2012-0207. En donde se expresa, a folio 53: “NESTOR OSWALDO SUAREZ REYES, SAUL JAVIER RODRIGUEZ CASTILLO Y HERACLIO SUAREZ RUANO, quienes y desde ese tiempo ha visto a PRESCELIA PRIAS VANEGAS mandando en él, lo ha cercado en un comienzo con alambre de puas y postes de madera y recientemente con muro o pared(...)”.

Es decir que previo al año 2012, hay plena certeza de la existencia de un muro. Dicha pertenencia se declaró a favor de la señora PRESCELIA PRIAS, se ordenó la inscripción del fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-56550.

Como se observa, se declaró la pertenencia sobre el predio colindante, es decir, sobre el distinguido con el número 070 -56550, y no sobre el que se había ejercido la posesión material del bien y donde se había realizado el muro, es decir, el predio identificado con matrícula inmobiliaria (070-83651) y número predial 00-00-0012-0096 -000.

Así las cosas, se impuso una sanción por un predio aparentemente ajeno al de la actora, pero que en consideración a las pruebas arrojadas ideológicamente es de su propiedad, sin embargo al generarse una identificación distinta por las entidades del estado IGAC, se genera una confusión respecto a la sanción impuesta generando un error de identificación, que a su vez afectó las garantías de defensa y contradicción de la accionante.

Señala que hay preexistencia del muro y una disminución de metros impuestos de sanción señalando que existieron elementos de la sanción que no concuerdan a la realidad y existe una contradicción entre los fundamentos de la misma, manifiesta que la Administración Municipal el 08 de mayo de 2014, en el acta de verificación encuentra un metraje de 55 metros lineales, que el dictamen pericial establece que se trata de 108 metros cuadrados, y no 157 metros cuadrados, y que además el Arquitecto que realizó el informe no logra sustentar, en audiencia, cómo se cuantificó la sanción impuesta.

Sostiene que sobre el 100% de la estructura no hay certeza de la fecha de finalización de construcción, pero que se estima es superior a los 7 años. Es decir, sobre los 108 metros cuadrados hallados por la señora perito debe restarse el metro en proporción ya construida, sobre el que no debía iniciarse proceso sancionatorio, que debe estimarse en 55 metros lineales que fueron calculados en el acta de verificación; y no sobre los 157 metros sobre los cuales se se fundamentó la sanción.

Manifiesta que con certeza se puede afirmar que la estructura de 1 metro de ladrillo, se encontraba construida en el año 2012, que en su momento se llevó a cabo bajo las directrices del PBOT, y sobre el que no recayó ninguna sanción, de manera que sobre dicha construcción no es ni era procedente imponer sanción alguna, como en efecto se realizó por parte de la Administración Municipal de Villa de Leyva, elemento que reconoció el Arquitecto Boris Iván Suarez, en calidad de Director de Control Urbano del Municipio de Villa de Leyva, quien en audiencia de reconstrucción de pruebas manifestó que la sanción se impuso sobre todo el metraje construido (a partir de Minuto 40 de dicha audiencia) sin determinar la obra previamente ya construida.

Señala que tampoco es claro el término de construcción respecto del muro en bloque superior, pues fueron determinados tiempos de construcción distintos, que incluso fueron evidenciados desde el 08 de mayo de 2014, fecha del primer acercamiento al predio en mención.

Arguye que se encuentran dos elementos de observación que distan claramente del metraje evidenciado, de la ubicación e identificación: 55 metros lineales y 157 metros cuadrados, dos informes que distan de la identificación, del metraje, de la altura del muro, de los propietarios de los predios, lo que rompe la congruencia procesal de unidad sobre la sanción que se pretendía imponer.

Indica que no logra comprender por qué la sanción se impone sobre metros cuadrados, dado que es un encerramiento, sin cabida interna de construcción alguna, máxime que lo que era sujeto de sanción como se ha probado, es solamente lo que excede al metro del muro en mención, y agrega que no concuerdan las medidas, esto es, si se trata de 55 metros lineales o 157 metros cuadrados.

Por último, hace referencia a la caducidad de la facultad sancionatoria, destacando que para el 8 de mayo de 2014 la obra ya se encontraba construida, como se observa a folio 68 del cuaderno principal, y que la señora Prescelia argumentó que dicha obra fue realizada para ejercer actos de señor y dueño, y que en los testimonios rendidos en el proceso de pertenencia radicado en el año 2012, se evidenció la existencia del muro.

Añade que de acuerdo con el dictamen pericial: *“La construcción se hizo en dos etapas, en especial por las columnas, inicialmente un metro, el bloque puede tener 4 años y muchos más años la construcción inicial”* es decir, en el acto de sanción no se consideró la preexistencia de una obra, y tampoco es concordante la medida inicial que correspondió a 55 metros lineales y el segundo cálculo que ascendió a 157 metros cuadrados.

Indica que el funcionario confunde la fecha de terminación de la obra con la fecha de evidencia de la misma, elemento que violenta el derecho de defensa de la demandante y genera a su vez la caducidad de la facultad sancionatoria, pues aunque no logra probar la fecha concreta de finalización de la obra, sí logra evidenciarse que la construcción puede ser superior a los 4 años, o inferior al mes de febrero del año 2013, es decir que se desconoce el artículo 52 del CPACA, toda vez que se superó el término de 3 años para imponer dicha sanción.

3.2. Parte demandada.

El Municipio de Villa de Leyva, dentro del término establecido para presentar los alegatos de conclusión, guardó silencio.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de junio de 2017 (fl. 7), mediante auto de fecha 17 de julio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del Municipio de Villa de Leyva (fls. 59-60); por auto del 07 de diciembre de 2017 se negó al medida cautelar solicitada (fl. 20-23 cuaderno de medida cautelar)

Contestada la demanda y surtidos los traslados respectivos, se celebró audiencia inicial el día 11 de julio de 2018 (fl. 229-233), el 18 de septiembre de 2018 se celebró audiencia de pruebas la cual fue suspendida (fl. 253-257) y reanudada el 27 de noviembre de 2018 (fl. 313-315); el 19 de marzo de 2019, se celebró audiencia de reconstrucción de la audiencia de pruebas celebrada previamente (330-334); los días 26 de marzo 26 de noviembre se celebró la continuación de la audiencia de pruebas (fl. 353-355 y 382 -386) posteriormente se celebró la audiencia de reconstrucción de testimonios el 15 de octubre de 2020 (fl. 399 y 400).

Recaudadas la totalidad de pruebas decretadas se procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por escrito, por lo que actualmente se encuentra el proceso al despacho para proferir la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

De conformidad con lo señalado en la audiencia inicial (fl. 229 vto) se contrae a determinar la legalidad de la Resolución No. 006 de 01 de noviembre de 2016, suscrita por el Director de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico del Municipio de Villa de Leyva, “Por medio de la cual se impone una sanción económica y se ordena una demolición” y de la Resolución 002 A del 4 de febrero de 2017, por la cual se confirma en sede de reposición el acto administrativo.

En particular, se debe establecer si la virtual construcción del muro de cerramiento en un predio que no es de propiedad de la señora PRESCELIA PRIAS VANEGAS, impide la imposición de la sanción y si se valoró la preexistencia de parte de la obra y su magnitud.

5.2. Pruebas recaudadas:

- 1- Resolución No 006 del 01 de noviembre de 2016 (fl. 8-16)
- 2- Resolución No 002 A de 04 de febrero de 2017 (fl.17-24)
- 3- Folio de Matricula Inmobiliaria No 070-210462 (fl.25-26)
- 4- Folio de Matricula Inmobiliaria No 070-83651 (fl.27-28)
- 5- Copia íntegra del expediente administrativo sancionatorio (fl. 79-219)
- 6- Proceso Ordinario de Pertenencia No 2012-0207adelantado por Prescelia Prias Vanegas contra Jesús Antonio Pizza y personas indeterminadas (anexo en 2 cuadernos con 71 y 15 folios respectivamente)
- 7- Interrogatorio de parte Prescelia Prias Vanegas (audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2018 min 14-32 fl.253 257)
- 8- Certificados catastrales fl. 266-271)
- 9- Dictamen Pericial suscrito por Adriana Chaparro Cardozo Perito Agrimensor (fl. 279-306)
- 10- Contradicción de dictamen audiencia de 27 de noviembre 2018 (fls. 313-315) reconstruida el 13 de marzo de 2019 (fl. 330-334)
- 11- Complementación del dictamen suscrito por Adriana Chaparro Cardozo Perito Agrimensor (fl. 317-321)
- 12- Aclaración y Complementación del dictamen (fls. 335-346)
- 13- Audiencia para sustentar aclaración y complementación de dictamen el 26 de marzo de 2019 (fl. 353-355)
- 14- Respuesta derecho de petición suscrito por el Director Territorial de Boyacá IGAC (fl. 368-369)
- 15- Fichas prediales (fl. 370-372)
- 16- Plano predial catastral 15-407-0005484 Numero predial 00-00-0012-0096-000 (fl. 374)
- 17- Plano predial catastral 15-407-0005485 Numero predial 00-00-0012-0095-000 (fl. 375)
- 18- Testimonios de BORIS IVAN SUAREZ OVALLE y GUSTAVO ANDRES ROJAS TORRES, en audiencia de reconstrucción celebrada el 15 de octubre de 2020 (fl. 399-400)

5.3. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable

5.3.1. De las sanciones Urbanísticas.

El derecho Urbanístico, sin desconocer los intereses subjetivos e individuales, está directamente vinculado a propósitos sociales y comunitarios que comprometen la actividad pública del Estado, la ordenación del territorio, la preservación y respeto de los derechos colectivos e intereses difusos de la sociedad, que le garantizan su convivencia equilibrada y ponderada, no obstante la complejidad de los elementos y fenómenos que implican las relaciones del hombre y la sociedad sobre el territorio y sus constantes cambios¹.

En ese orden de ideas, el derecho urbanístico y territorial, parte del hecho de que el Estado, en especial las autoridades locales, juegan un papel estelar para la satisfacción del interés general, por lo cual se le reconocen al orden estatal facultades y poderes de ordenación de carácter económico interventor, bajo razones de equidad social, en todos los factores incidentes en la realización plena de los propósitos de convivencia equilibrada y ponderada del territorio, la cual se concreta en materias como la intervención sobre la propiedad, las actividades articulares a través de la exigencia previa de licencias y permisos, la acción pública y la planeación, la

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Primera Edición. 2017. Pág. 1173

enajenación forzosa en pública subasta, la enajenación voluntaria y la expropiación judicial o administrativa, además de la imposición de sanciones urbanísticas a los infractores del orden jurídico².

Precisamente, en lo que atañe a la concesión de licencias urbanísticas encontramos que dicho trámite está contemplado en el Decreto 1469 de 2010³, compilado por el Decreto 1077 de 2015 y lo atinente a las sanciones de este tipo, se encuentran reguladas en la Ley 810 de 2003, que modificó la Ley 388 de 1997, en lo atinente a dicha materia.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 47 del C.P.A.C.A., los procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único, se sujetarán a lo dispuesto en la mentada codificación.

En ese orden de ideas, se abordará el problema jurídico en primer término, desde lo regulado en el Decreto 1469 de 2010, en la ley 810 de 2003, atendiendo también lo dispuesto en el Acuerdo 021 de 2004 y lo previsto en el capítulo 3 Título III de la ley 1437 de 2011.

5.3.2. De la facultad sancionatoria de la administración

El Estado es titular del poder jurídico para imponer sanciones (ius puniendi), pero sometido al debido proceso que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas⁴. Se enmarca entonces en el Derecho Administrativo bajo su primigenia acepción de establecer un límite a la Administración en su calidad de sujeto activo de la potestad sancionadora.

En otras palabras, el mencionado artículo constitucionalizó la potestad sancionadora de la Administración que antes se encontraba en el mero plano de la legalidad, y acabó con el monopolio judicial para la imposición de sanciones⁵.

Es claro entonces que la Constitución permite el ejercicio de potestades sancionatorias a la Administración, pero obviamente sujeta a los límites del jus puniendi estatal previstos en el artículo 29 CP, bajo la garantía del debido proceso administrativo, destacándose dentro de tales límites el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones.

5.3.3. Normatividad aplicable

La Ley 388 de 1997, por medio de la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, prescribe:

ARTICULO 99. LICENCIAS. *Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:*

1. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación***

² *Ibidem* Cit. Pág. 1178

³ Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.

⁴ Laverde A., Juan Manuel, Manual de procedimiento administrativo sancionatorio, segunda edición, Bogotá, editorial Legis S.A., 2018.

⁵ —El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una de las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal. Corte Constitucional, Sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005

del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes. Negrilla del despacho

(...) Resalta el despacho

Por su parte, la Ley 810 de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997, en materia de sanciones urbanísticas dispuso lo siguiente

ARTÍCULO 1o. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

(...)

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida. Resalta el Juzgado

Ahora bien, el Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, al reconocimiento de edificaciones y la función pública que desempeñan los curadores urbanos, señala:

Artículo 1º. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Artículo 7º. Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

(...)

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Cabe destacar que de conformidad con lo regulado en el Acuerdo 0021 de 2004, la vigilancia y control de las infracciones urbanísticas están en cabeza de la Secretaría de Planeación del Municipio de Villa de Leyva⁶

Artículo 435. Vigilancia y control. *De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 101 de la ley 388 de 1997 y en el artículo 73 del decreto 1052 de 1998, el Alcalde Municipal de Villa de Leyva deberá vigilar y controlar el cumplimiento de este Acuerdo y todos los instrumentos que lo desarrollen y en general las normas urbanísticas por parte de La Secretaría de Planeación Municipal*

⁶ Por el cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Villa de Leyva

438. Infracciones urbanísticas. De acuerdo con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el presente Acuerdo, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según como se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde Municipal de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo siguiente y controlar el cumplimiento de este Acuerdo y todos los instrumentos que lo desarrollen y en general las normas urbanísticas por parte de La Secretaría de Planeación Municipal.

Es así como las normas transcritas, señalan con claridad la obligación para quien construya, de tramitar previamente la licencia de construcción que soporte la viabilidad técnica y jurídica de las obras a realizar, so pena de incurrir en las sanciones que la misma ley ha establecido, en atención a la aplicación del derecho administrativo sancionador que reposa en cabeza de la Administración.

6. Caso Concreto

6.1. Actuaciones realizadas en el proceso de contravención No 032 de 2014:

Una vez revisadas las actuaciones administrativas que se desarrollaron en el trámite del proceso contravencional No. 032 -2014, en contra de la señora Prescelia Prías Vanegas, sobre el predio identificado con cedula catastral N° 00-00-0012-0096-0096 (fl. 79), se advierten las siguientes circunstancias de hecho relevantes:

1. Se realizó acta de visita de verificación y concepto técnico de control urbano No 042, el 08 de mayo de 2014; y como datos generales del predio se indicaron los siguientes: Dirección Lote 1 Vereda Centro Cedula Catastral 00-00-0012-0096-0096 y 00-00-0012-0096-0095 área 1174 indican como propietarios a los señores Pizza González Jesús Antonio y Robles Salazar Consuelo Cristina. (fl. 80)

Se indicó que el predio No tiene Licencia en la modalidad de cerramiento y que se trata de una obra en atapa constructiva, que cuenta con una altura de 2.30 metros y un área de construcción en infracción urbanística de 55 metros lineales, destaca que el material de la construcción corresponde a muros en bloque.

En el soporte de visita de verificación y concepto técnico de control urbano se identifican las dos cédulas catastrales previamente señaladas (fl. 84).

2. Mediante Auto 038 de 10 de julio de 2014, se ordena la apertura de investigación preliminar en contra de los propietarios de los predios identificados con cedula catastral No 00-00-0012-0096-0096 y 00-00-0012-0096-0095, de propiedad de Jesús Antonio Pizza González y Consuelo Cristina Robles Salazar. (fl. 85-87).

Los señores Juan Pablo Robles Salazar, Consuelo Cristina Robles Salazar y Adriana Emilia Robles Salazar, señalaron dentro del proceso contravencional que no autorizaron ningún tipo de obra o construcción en el predio de su propiedad, identificado con cédula catastral N° 00-00-0012-0096-0096. (fl. 91).

3. Por auto No 05 del 05 de septiembre de 2014, se solicita información en relación con el propietario del predio con cedula catastral No 00-00-0012-0096-0095 y se vincula al señor

Marco Tulio García (fl. 97), quien manifestó en la actuación administrativa que no era propietario del predio con cedula catastral No 00-00-0012-0096-0095, dado que la titular de la propiedad era la señora Prescelia Prías (fl.101).

4. En escrito radicado el 10 de febrero de 2016, suscrito por Juan Pablo Robles Salazar, indica que el inmueble de su propiedad y posesión, actualmente se encuentra afectado con la ejecución ilegal de obra en lote de terreno denominado la provincia, con matricula inmobiliaria 070-83651 y con cedula catastral No 00-00-0012-0096-0096, que las obras se adelantaron a partir de marzo y abril de 2014 y que desde entonces se formuló la queja sin que se haya adelantado gestión alguna, que las obras no cuentan con licencia urbanística y que el trámite preliminar continúa en el mismo estado desde hace 2 años.

Manifestó que dialogaron con el señor Marco Tulio García, quien manifestó haber llevado a cabo la obra bajo el argumento de haber “comprado la posesión” al señor José Fidel Pizza Puentes, que posteriormente y una vez iniciada la investigación por contravención urbanística, cambió su versión en el sentido de manifestar que las obras las había ejecutado la señora Prescelia Prías Vanegas, quien resultó ser la cónyuge. (fl. 103).

5. El 09 de febrero de 2016, se realizó nueva visita de verificación al predio con cedula catastral No 00-00-0012-0096-0096 y Matricula inmobiliaria 070-83651, destacando los siguientes hallazgos y características:
 - Área aproximada: 1421 m2.
 - Característica de la obra: mampostería de muro de cerramiento.
 - Altura: 3.30.
 - Área de construcción nueva en ejecución $19+4.8=23.8 \times 2 = 47.6 \times 3.30 = 157 \text{ m}^2$.
 - Descripción de hallazgos por infracción a la norma: No tiene licencia de construcción en modalidad de cerramiento (fl. 105-107).

En el concepto técnico de la visita de verificación, se indica que se visita el predio con cedula catastral No 00-00-0012-0096-0096 y Matricula inmobiliaria 070-83651 de propiedad de los señores Juan Pablo Robles Salazar, Consuelo Cristina Robles Salazar y Adriana Emilia Robles Salazar y cuyo ejecutor es el señor Marco Tulio García, quien llevó a cabo una construcción de muro de cerramiento sin la respectiva licencia.

Se encuentra en el predio una construcción de muro de cerramiento parcial en el sector norte del inmueble, el cual sobrepasa la altura permitida de 1 metro según la norma vigente Acuerdo No 021 PBOT. (fl. 119)

6. Se observa oficio suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, solicitando certificación de las actuaciones surtidas y el estado actual del trámite contravencional adelantado contra Marco Tulio García, por haber realizado obra objeto de perturbación de posesión de los señores Cristina Robles Salazar y otros lo anterior para el proceso Posesorio 154074089001214000239⁷ (fl. 120).
7. Por auto No 13 de 12 de marzo de 2016, se vincula a la investigación a la señora Prescelia Prías Vanegas, en calidad de ejecutora de obra (fl. 121-122).
8. En documento radicado el 31 de marzo de 2016, la señora Prescelia Prías en calidad de propietaria del bien inmueble identificado con cedula catastral No 00-00-0012-0095-000 y Matricula inmobiliaria 070-210462, señala que hace 10 años se hizo un primer

⁷ Demandante Juan Pablo Robles Salazar, Consuelo Cristina Robles Salazar y Adriana Emilia Robles Salazar demandado Marco Tulio García

cerramiento en ladrillo, hecho que no es señalado dentro del informe de visita técnica y que posteriormente hace cuatro años se completó el cerramiento inicial con bloque, dejando constancia que el cerramiento se hizo en dos etapas.

Adujo la señora Prías Vanegas que la obra de cerramiento tuvo por objeto ejercer actos de señor y dueño de la propiedad para efectos de adelantar proceso de pertenencia, el cual fue radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, con el número 2012-0207, iniciado el 31 de julio de 2012 y con sentencia de 27 de mayo de 2015, se accedió a las pretensiones de la demanda. Asimismo manifestó la voluntad de subsanar la contravención (fl. 124)

9. El señor Juan Pablo Robles allega escrito manifestando que el presunto inmueble que adquirió la señora Prescelia Prias, es el distinguido con cedula catastral No 00-00-0012-0095-000 y Matricula inmobiliaria 070-210462, derivado de MI 070-56550 y que las obras las realizó en su propiedad identificada con cedula catastral No 00-00-0012-0096-0096 y Matricula inmobiliaria 070-83651, sin licencia alguna (fl. 132-133).
10. La Secretaria de planeación y Ordenamiento Territorial profirió Auto No 001 el 11 de junio de 2016, formulando pliego de cargos a la señora Prescelia Prias Vanegas, en calidad de ejecutora de la obra de cerramiento en el predio identificado con cedula catastral No 00-00-0012-0096-000, lo anterior de conformidad con la visita de verificación y la confesión de la presunta contraventora.

Refiere dicho proveído que la sanción procede por un área de infracción equivalente a 157 metros cuadrados, como valor del smlmv por día, la suma de \$22.981,8 y la graduación de la sanción se fija en multa que oscila entre 10 y 20 smlmvd por metro cuadrado de intervención sobre el suelo, es decir, como sanción mínima la suma de \$36.081.436 y como sanción máxima el equivalente a \$72.162.852 (fl. 157)

Formula como cargo único el siguiente: Ejecutar obras de construcción en la modalidad de cerramiento sin contar con la respectiva licencia de construcción que debe ser expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y sin la autorización de quienes figuran como propietarios dentro del certificado de tradición y libertad, obras que corresponden a un área total de 157 metros cuadrados en presunta infracción (fl. 157)

11. En escrito de descargos la accionante manifiesta que la obra la inició hace más de 12 años y que la realizó en un predio de su propiedad, de conformidad con la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Tunja, no aceptó el cargo formulado y solicitó pruebas (fl. 162-164), allega proceso de sucesión testada de Bernardo Cárdenas Rodríguez del inmueble ubicado en la vereda centro denominado "La Provincia" dividido en hijuelas y se hace referencia a la hijuela No 1 (fl. 165-179).
12. Se observa certificado de tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 070-56550 y código catastral 00-00-0012-0095-000, y en la anotación No 9 señala que se abre matrícula N° 070-210462.
13. Observa el despacho que mediante auto No 077 el 17 de agosto de 2016, se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días (fl. 163).
14. Con Resolución 006 de 01 de noviembre de 2016, se impone sanción económica a la señora Prescelia Prías Vanegas y se ordena la demolición de la obra, dentro de sus fundamentos hace referencia a que en el expediente se identificó claramente el predio en el cual se ejecutó la obra, que corresponde al identificado con cédula catastral N° 00-00-0012-0096-000, sin que sea relevante la titularidad del dominio sobre el predio.

En el acto administrativo se concluye que existe certeza acerca de que la ejecutora del muro de cerramiento construido en el predio 00-00-0012-0096-000, fue la señora Prescelia Prias Vanegas, quien aceptó la responsabilidad en su ejecución y que según visita llevada a cabo el 9 de febrero de 2016, los motivos que dieron lugar a establecer la contravención urbanística, no se habían subsanado (fl. 185-193)

En el acto administrativo contenido en la Resolución No 006 de 2016, se indicó en el numeral décimo primero que procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación (fl.193), de los cuales hizo uso la actora (fl. 197 -200) siendo resuelto sólo el recurso de reposición mediante Resolución No 002 A de 4 de febrero de 2017, expedida por el Director de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico del Municipio de Villa de Leyva (fl. 211- 238), en el sentido de confirmar la decisión y no conceder el recurso de apelación por no ser procedente, al haber sido proferido el acto administrativo por un delegatario.

6.2. Análisis de los cargos formulados en contra de los actos administrativos demandados

6.2.1. El proceso sancionatorio se efectuó sobre un predio identificado de manera errónea y del que no es propietaria la demandante

Como se indicó en precedencia, la sanción impuesta mediante Resolución No 006 de 2016 y confirmada por la Resolución No 002 A de 2017, que son objeto de revisión por este despacho judicial, se efectuó con motivo de la construcción de un muro de cerramiento sobre el predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0012-0096-000, por parte de la señora Prescelia Prias Vanegas.

En relación con este cargo, es importante señalar que la demandante insiste en que el cerramiento lo realizó en su propiedad, la cual ella identifica con el número de matrícula inmobiliaria N° 070-56550 y código catastral 00-00-0012-0095-000; no obstante, de conformidad con el material probatorio allegado al plenario y en particular el dictamen pericial practicado en el proceso (fl. 335 a 338), conforme al cual la construcción se realizó en el predio con cedula catastral 00-00-0012-0096-00 y número de Matrícula 070-83651, predio distinto al de propiedad de la señora PRÍAS VANEGAS, el cual corresponde a la Matrícula inmobiliaria 070-210462, sin que se evidencia cedula catastral en la Geo portal del IGAC.

Con el dictamen se allegaron planos e imágenes de las dos cédulas catastrales y matriculas inmobiliarias antes referidas, observando el despacho que corresponden a predios colindantes y confirmando que el cerramiento efectivamente se llevó a cabo en el predio indicado en los actos demandados, es decir, en el identificado con cedula catastral 00-00-0012-0096-00 y número de Matrícula 070-83651.

Al momento de sustentar la complementación del dictamen, la perito señaló de manera específica:

Minuto 21:49 Pregunta: es posible ubicar el predio con matrícula inmobiliaria 070-210462?

Contesta: No fue posible por no tener la cedula catastral.

Minuto 30:58 lo tomo de la página del IGAC y procedo hacer la correspondiente ubicación del predio; que encuentro allí, para mí no es posible determinar la ubicación del predio dado que la cedula catastral no está; sin embargo tomo el resto de los números de matrículas inmobiliarias que se encuentran dentro del proceso y encuentro que estos números si los puedo ubicar dentro de la página del IGAC, de esta forma es como procedo; encuentro la construcción con la fotografía que inicialmente es anexada dentro de los otros folios, me doy cuenta que es la construcción sobre la cual están haciendo el

levantamiento de una sanción, tomo las muestras y veo las medidas del predio y veo que coinciden con las que se encuentran en el folio de matrícula inmobiliaria.

En la audiencia de reconstrucción de testimonios (fl. 400) el despacho interrogó al testigo Boris Suarez Ovalle (min 36:44), quien fungió como Director de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico del Municipio de Villa de Leyva y en dicha calidad expidió los actos demandados, si se logró establecer si el predio donde se ejecutó la obra era de propiedad de la señora Prescelia Prias, a lo cual arguyó:

“aquí hay que aclarar esos proceso de contravención no van única y exclusivamente a quien es propietario, los procesos se adelantan en contra de quienes son los ejecutores de la obra, en ese orden de ideas en el proceso se tuvo en cuenta no porque fuera propietaria del predio sino porque era la ejecutora de la obra” (min 36:56)

Cabe anotar que a folios 266 a 270, se allegan certificados catastrales por parte del IGAC, en los cuales se identifican los siguientes predios:

- Pizza González Jesús Antonio, se encuentra inscrito en el IGAC con el predio: Matrícula 070-56550, identificado con numero predial 00-00—0012- 0095-0-00
- Juan Pablo Robles Salazar, Consuelo Cristina Robles Salazar y Adriana Emilia Robles Salazar, se encuentran inscrito en el IGAC, con el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 070-83651 y Numero predial 00-00—0012- 0096-0-00
- Prias Vanegas Prescelia, se encuentra inscrito en el IGAC con el predio: Matrícula 070-210462 y Numero predial 00-00—0012- 0775-0-00

De igual forma, a folio 368 del expediente, el IGAC, mediante oficio del 02 de abril de 2019, informó lo siguiente:

Con respecto a la asociación de matrículas inmobiliarias, se determina que los folios No 070-56550 y 070-83651 corresponden a los predios No 00-00-0012-0095-000 y 00-00-0012-0096-000 respectivamente; el folio No 070-210462 corresponde al predio 00-00-0012-0775 proveniente de la matrícula inmobiliaria 070-56550 ya que se desprende de éste por desenglobe (se anexa hoja de la ficha predial). El folio de matrícula inmobiliaria No 070-2896 no se encuentra inscrito en la base de datos catastral.

Ahora bien, procedió el despacho a comparar los planos aportados por el IGAC a folios 374 y 375, con los allegados con el dictamen pericial visto a folio 341, de cuya observación es meridianamente claro que el predio de la señora Prescelia Prias, identificado con cédula catastral 00-00-0012-0775, efectivamente es distinto del predio en el cual ella efectuó la construcción del cerramiento y que se identifica con código catastral 00-00-0012-0096-000, el cual coincide con lo señalado en los actos administrativos enjuiciados.

Corolario de lo expuesto a partir del material probatorio allegado al proceso, infiere el Juzgado que los actos administrativos demandados indicaron de manera precisa el inmueble en el cual se realizó la construcción sin la respectiva licencia por parte de la aquí demandante, como ella misma lo reconoció en el trámite del proceso contravencional, de modo que no hay duda de la ejecución del muro de cerramiento en un predio que no es de su propiedad y sin contar con la respectiva licencia de construcción.

Es importante aclarar que el cargo formulado en contra de la demandante en el proceso contravencional, es del siguiente tenor:

Ejecutar obras de construcción en la modalidad de cerramiento sin contar con la respectiva licencia de construcción que debe ser expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y sin la autorización de quienes figuran como propietarios dentro del certificado de tradición y libertad obras que corresponden a un área total de 157 metros cuadrados en presunta infracción (fl. 157)

El cargo fue lo suficientemente claro en el sentido que el reproche se contrajo a la “ejecución” de la obra de cerramiento y sin autorización de quienes figuran como propietarios en el certificado de tradición y libertad, lo cual se aviene efectivamente con la realidad probatoria que se reveló en el procedimiento administrativo y que se ha confirmado en el presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

Es de gran relevancia destacar que la Ley 810 de 2003, en su artículo segundo, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, no distingue si la obra ejecutada sin licencia es llevada a cabo por el propietario, poseedor o persona que no posea ninguna de estas calidades, pues simplemente sanciona la ejecución de la obra sin el correspondiente permiso de la autoridad competente, esto es, el respectivo curador urbano conforme lo prevé el artículo 101 de la Ley 388 de 1997.

En efecto, la norma citada es el siguiente tenor:

ARTÍCULO 2o. <Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017> <Ver modificaciones a este artículo directamente en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989> El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

3. **Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Subraya el despacho**

De igual forma, el testigo Boris Suarez Ovalle (min 36:44), Director de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico del Municipio de Villa de Leyva, en la fecha de los hechos, manifestó que el Acuerdo del POBT, indica que toda construcción requiere de licencia y trae unas especificaciones las cuales debe cumplir cada obra (min 38:07 fl. 400) El despacho preguntó si todo cerramiento requiere de licencia frente, a lo cual señaló el testigo señaló que: “*si siempre y cuando intervenga la ejecución de obras por ejemplo que tenga ciclope o que tenga viga de amarre, que tenga mampostería, porque si se va hacer un cerramiento en cerca viva realmente no requeriría de dicho permiso.*” (min 38:30)

De conformidad con lo expuesto se deniega el cargo consistente en que el proceso sancionatorio se efectuó sobre un predio identificado de manera errónea y del que no es propietaria la sancionada, hoy demandante, toda vez que el predio se identificó en debida forma y si bien no es de propiedad de la demandante, según lo probado en el plenario, no era una exigencia legal que la señora Prescelia Prías Vanegas fuera titular del derecho de dominio sobre el predio, pues bastaba con que hubiera ejecutado la obra sin la respectiva licencia, lo cual efectivamente se comprobó en la actuación administrativa y en este proceso judicial.

Con ello no se vulneró el derecho de defensa de la actora, porque está plenamente establecido en el proceso contravencional que la demandante tenía pleno conocimiento de la obra y su ubicación, el cargo se formuló en calidad de ejecutora de la misma, no de propietaria, y frente a estos extremos facticos y jurídicos tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción en la actuación administrativa.

6.3 La sanción se calculó con base en un número mayor de los metros cuadrados efectivamente construidos.

En relación con este cargo, debe manifestar el despacho que de conformidad con los razonamientos expuestos en la Resolución N° 006 del primero (1) de noviembre de 2016, efectivamente se aprecia que el monto de la sanción se calculó a partir de multiplicar la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales diarios vigentes⁸ por ciento cincuenta y siete metros cuadrados de construcción (157 m²) (fl. 192), dando aplicación a los parámetros indicados en el artículo 104, numeral 3° de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el dictamen pericial en el cual se realizó la medición del cerramiento construido por la señora Prescelia Prias Vanegas, tanto en ladrillo como en bloque, se concluyó que el área del cerramiento total es de **108,01 m²** (fl. 317), en tanto que el perímetro del mismo tiene las siguientes medidas (fl. 318):

Costado Norte: 6.75m

Costado Oriental 18.39

Costado sur: 4.84

Costado occidental: 18.9-4.8

Para un perímetro total de cerramiento de **44.08 m**

En concordancia con lo anterior, la auxiliar de la justicia al momento de sustentar la complementación del dictamen pericial, indicó que el perímetro de cerramiento construido en **metros lineales fue de 44,08 metros** (min 18:35).

En consecuencia, revisado el dictamen pericial se observa que los metros cuadrados de construcción en bloque fueron de **88,16 m²** (fl.336 o 317vto), de modo que si se lleva a cabo el cálculo de los metros cuadrados de la construcción tanto en bloque como en ladrillo, es decir 44.08 metros lineales por 3 metros de alto que tiene la construcción, arroja un total de **132,24 m²**.

Revisada la certificación del estado actual de las obras del proceso de contravención No 032-2014, fechada el 9 de febrero de 2016 (fl. 104 -106), al momento de tomar las medidas del área de construcción se evidencia el siguiente calculo: $19+4.8=23.8 \times 2 = 47.6 \times 3.30 =157$; es decir la administración sólo tomo las medidas de dos de los lados del muro y lo multiplico por 2 y luego por la altura, sin evidenciar, como lo puso de presente la perito, que todos los lados no median lo mismo y que además existía un espacio para la entrada que no estaba construido y por ende no debía contabilizarse para calcular la sanción.

Al respecto, en audiencia de reconstrucción de testimonios, el señor Boris Iván Suarez, destacó lo siguiente:

Preguntado *Usted suscribió la Resolución No 006 de 2016 en calidad de Director de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico del Municipio de Villa de Leyva.*

Contestó: *Si*

Preguntado: *En esa resolución en el acápite de antecedentes se mención que el muro de cerramiento sobrepasa la altura permitida de un metro. De acuerdo con este límite, explíqueme al despacho si la sanción urbanística que se impuso a la señora Prias Vanegas se aplicó a la totalidad de metros lineales objeto de cerramiento o solamente a lo que excede el metro de altura construido (min 39:53)*

⁸ El salario mínimo diario legal vigente en el año 2016, cuando se profirió la Resolución sancionatoria N° 006 del primero (1) de noviembre de 2016, ascendía a la suma de \$22.981.83. Tomado de <https://www.salariominimocolombia.net/2016>.

Contestó: se aplicó a la totalidad del muro de cerramiento lo que estaba por debajo del metro y por encima del metro (min 39:58)

Preguntado entonces porque allí se dice que sobrepasaba la altura permitida de un metro

Contestó: Si en efecto lo que pasa es que el Plan de Ordenamiento Territorial indica que para las áreas rurales o rurales –urbanas se debe tener un metro de altura, el muro de cerramiento no puede exceder el metro de altura, entonces debido a que el muro que se encontró en sitio pues sobrepasaba dichas dimensiones entonces se entró a sancionar sobre dicha situación, teniendo en cuenta que el área que se encuentra por debajo del metro tiene que ser licenciada y también la parte que se encuentra por encima del metro tiene que ser demolida para ajustarse a la norma municipal. (min 40:48)

El apoderado de la parte demandante, en la audiencia de pruebas indagó a dicho testigo lo siguiente:

Dado que es un encerramiento la sanción se dirige sobre metros lineales, metros cuadrados o se tiene en cuenta también el área, que discrecionalidad se tomó, dado que es un encerramiento es decir sobre su área no hay construcción alguna (min 52:53)

Contestó (min 53:01 a 53:26) Teniendo en cuenta las especificaciones hay que determinar que un muro de encerramiento hay un área que si cumple y otra que no cumple, debido a la altura entonces se toma como metro cuadrado, de esa manera se determina qué área es la que se encuentra digamos que no es provista de una orden de demolición y de igual manera se determina que área es la que tiene que entrar a demolerse, esa área son metros cuadrados.

(...)

Se mira la altura total del muro y dentro de él se discrimina que área está dentro del primer metro y que área excede el metro, digamos la distancia excedente, entonces de esa manera sabemos nosotros cuantos metros cuadrados de área total de muro y también se determina que área excede que son objeto de licenciamiento y cuantos metros cuadrados son los que tienen que entrar a demolerse. (min 54:34)

(...)

Digamos son dos faltas primera que no tenía licencia y segunda que excede el metro de altura en esa medida se tuvo en cuenta para la sanción el área que estaba dentro del metro (55:19)

Pregunta ustedes ordenaron la demolición total del muro y no la demolición parcial

Contestado: se ordenó la demolición parcial...

De igual forma observa el despacho que el testigo Gustavo Andrés Rojas (arquitecto que realizó la visita al predio y tomó las medidas de la construcción del muro de cerramiento), en audiencia de pruebas celebrada el pasado 15 de octubre de 2020, cuando se le indagó acerca de si había tomado las medidas solo de la parte en bloque o de todo el muro incluida la franja construida en ladrillo (min 141:10), respondió:

Contesto: solamente a lo construido en bloque (141:12)

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las pruebas previamente señaladas, no existe certeza de si la administración tuvo en cuenta la totalidad del área del muro para imponer la sanción o solamente lo construido en bloque; medición que en cualquiera de los dos casos quedó evidenciado, no se realizó de manera correcta vulnerando el debido proceso de la señora Prescelia Prías por cuanto se le impuso una sanción sin tener en cuenta la realidad procesal y fáctica.

Recuerda el despacho que el área total de la construcción del muro de cerramiento es de 132,24 m² (según los cálculos efectuados en precedencia de conformidad con las medidas tomadas por la perito) y no el dispuesto en los actos demandados y que corresponde a 157 m², suma que además difiere en gran medida si se tiene en cuenta la declaración del arquitecto que realizó la visita y que indica que las medidas solo las tomó en relación con la construcción en bloque, la cual corresponde a 88,16 m², de acuerdo con el dictamen pericial y no a 157 m².

Como se indicó en precedencia, la potestad sancionatoria de la Administración está sujeta a los límites del *ius puniendi* estatal, previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, bajo la garantía del debido proceso administrativo, destacándose dentro de tales límites el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones.

En relación con el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

*El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones “alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas.”¹⁶ En consecuencia, la Constitución exige la predeterminación legal de las infracciones administrativas, así como las correspondientes sanciones. Este principio se desarrolla en una doble dimensión: i) reserva de ley, y ii) tipicidad.
(...)*

Debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad⁹

De lo expuesto se tiene que es competencia exclusiva del Legislador establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer, lo cual implica un mandato de tipificación que se expresa en describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como determinación de tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas.

En la tipificación de las infracciones, podrán preverse tipos en blanco, bajo remisiones normativas precisas o criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta. Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción (reserva de ley en materia de procedimiento) y la autoridad competente para adelantarlos e imponer finalmente la sanción administrativa, como lo señaló el Consejo de Estado en reciente concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil¹⁰.

Las sanciones administrativas de igual forma deben estar sujetas al principio de proporcionalidad, el cual se ve comprometido si el cálculo de la sanción no se ajusta de manera rigurosa a los parámetros establecidos por el legislador, de modo que junto con el principio de legalidad de la sanción fue vulnerado en el sub examine por la entidad territorial, al imponer una sanción que no consultó la realidad de los metros cuadrados construidos por la actora, que según el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, es el rasero a tomar en cuenta para cuantificar la multa a imponer en caso de llevar a cabo una obra sin contar con la respectiva licencia de construcción.

No desconoce el despacho que la accionante infringió la normatividad aplicable al realizar un encerramiento sin contar con la licencia respectiva, pero ello no implica que el Municipio de Villa de Leyva imponga una sanción pecuniaria que a todas luces no se ajusta a los parámetros dispuestos por el legislador, toda vez que al realizar la medición correspondiente del cerramiento construido no tuvieron la precaución debida para establecer con certeza el valor de la multa impuesta.

En consecuencia, no se configura la excepción propuesta por la entidad demandada que denomina “legalidad del acto administrativo demandando”, al evidenciarse que los actos acusados vulneraron las normas en que debían fundarse y por consiguiente deben ser declarados nulos.

El despacho observa que el apoderado de la parte actora planteó el cargo de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en la oportunidad prevista para formular alegatos de conclusión, el cual no será abordado en la medida en que la demanda es el acto procesal en el

⁹ Consejo de Estado sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013 - 00092

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403) Actor: MINISTERIO DE TRANSPORTE

cual se deben formular y sustentar las causales de nulidad que se proponen en contra de los actos administrativos acusados, de lo contrario, además de desconocer el principio de eventualidad y preclusión de los actos procesales, se infringe el derecho de defensa de la entidad demandada, quien construyó sus argumentos de defensa en consideración a los cargos planteados en el libelo introductorio.

Finalmente, la pretensión formulada a título de restablecimiento del derecho carece de objeto, en tanto que se pretende que el Municipio de Villa de Leyva revoque los actos acusados y deje sin efecto las sanciones impuestas, propósito que se alcanza con la declaratoria de nulidad deprecada, en virtud de la cual precisamente cesan los efectos jurídicos de las resoluciones demandadas, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento frente a pretensiones económicas dado que no fueron planteadas en la demanda.

7. Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP¹¹ aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la entidad demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos de la norma en comento, la demanda sólo prospera parcialmente, por cuanto se negarán las pretensiones formuladas a título de restablecimiento en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1. **Negar** la excepción propuesta por la entidad demandada que denomina “legalidad del acto administrativo demandando”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Declarar la nulidad** de las Resoluciones Nos. 006 del 01 de noviembre de 2016 y Resolución 002 A del 4 de febrero de 2017, proferidas por la Dirección de Control Urbano y Patrimonio Arquitectónico del Municipio de Villa de Leyva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Negar las demás pretensiones de la demanda.
4. No condenar en costas por lo expuesto en precedencia.
5. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema; Por Secretaría devuélvase el expediente con radicación 2012-00207 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

¹¹ Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac45fbb132880c53ab7e4fa4032141b302b06c9c4b4250b2fa2a2915a89e6ff**
Documento generado en 14/12/2020 05:09:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333010-2017-00098-00
Demandante: MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse así:

Mediante auto calendado el 30 de julio de 2020 (fls. 426-427) se requirió al Coronel JULIO CESAR ROJAS MEJÍA, Jefe de Estado Mayor Segunda División del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de 10 días, remitiera nuevamente los anexos de la comunicación con radicado N° 2020512000390721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-JEM-D11-41.1, pero de manera legible.

La secretaría del despacho, a través del buzón electrónico div02@buzonejercito.mil.co, remitió el oficio J.L.L.H. 276 de 4 de septiembre de 2020, a través del cual se requirió la información relacionada en la providencia de 30 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se procederá a requerir por última vez el cumplimiento del numeral 1º del auto de 30 de julio de 2020, en el término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez establecidos en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, norma que es del siguiente tenor:

Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

REQUERIR por secretaría al coronel JULIO CESAR ROJAS MEJÍA, Jefe de Estado Mayor Segunda División o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de 5 días, dé cumplimiento al numeral 1 del auto de 30 de julio de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d45cdcff9352b64353b82fb3ec037b98d83f08dc90619915e01e0acf3fc36fc

Documento generado en 14/12/2020 04:42:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2017-00120-00**
Demandantes: **LUZ MYRIAM DURÁN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SÁCHICA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SÁCHICA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Fundamentos fácticos

En el libelo introductorio se plantean como hechos soporte de las pretensiones, los siguientes:

- a. La señora Luz Myriam Durán fue nombrada como gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Sáchica, mediante Decreto 018 de 28 de marzo de 2012, expedido por el municipio de Sáchica, y fecha de posesión el 28 de marzo de 2012.
- b. La demandante hasta la fecha de su retiro laboró al servicio de la empresa de servicios públicos, por el término de 3 años, 9 meses y 15 días, en el cargo de gerente, devengando como último salario la suma de \$1.647.631.
- c. Posterior al retiro de la señora Durán de la empresa de servicios públicos, fue nombrada como gerente a la señora Edilsa Esperanza Castillo, quien no cumplía con los requisitos del manual de funciones, desmejorando así la prestación del servicio. A los pocos días, fue reemplazada por Juan Carlos Melo Reyes, exsecretario de Gobierno del municipio.
- d. No obstante que el Decreto 008 de 14 de enero de 2016, se notificó en la misma fecha, la declaratoria de insubsistencia se hizo a partir del día anterior.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los hechos que se acaban de exponer, la demandante solicita:

- a. Declarar la nulidad del Decreto 008 de 14 de enero de 2016, expedido por el alcalde del municipio de Sáchica, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Luz Myriam Durán en el cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica.
- b. Consecuencia de lo anterior, ordenar el reintegro de la demandante al cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica, o uno igual o de similares características.
- c. A título de restablecimiento, ordenar el reconocimiento y pago de salarios, primas, bonificaciones y prestaciones sociales legales, dejadas de percibir por la demandante, desde su desvinculación el 14 de enero de 2016 hasta el día en que sea reintegrada al cargo de que desempeñaba, junto con los incrementos legales en ese periodo.

- d. Declarar que no ha habido solución de continuidad hasta el día en que legal y efectivamente se produzca el reintegro de la accionante.

1.3.- Concepto de violación

Como fundamentos normativos se indicaron los artículos 2, 6, 13, 25, 29, 53, 121 y el inciso quinto del artículo 125 de la Constitución Política. Hizo referencia igualmente al artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 6 a 9 de la Ley 74 de 1968, inciso primero del artículo 26 y 27 del Decreto 2400 de 1968; artículos 107, 109, 110 y 111 del Decreto 1950 de 1973 y la Ley 443 de 2002; Decretos 1330 y 1972 de 1998; Ley 909 de 2004 y 734 de 2002, así como la Ley 270 de 1996.

Se indicó además que la remoción de la demandante de su cargo y su posterior reemplazo obedecieron a razones distintas al mejoramiento del servicio, puesto que el nombramiento de la persona que la reemplazó se hizo de forma provisional y a la fecha de interposición del presente medio de control, el cargo no ha sido provisto, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Agregó que aun cuando se consagra la facultad discrecional en relación con los empleos de libre nombramiento y remoción, la demandante fue retirada del cargo a través de acto administrativo falto de motivación desde el punto de vista material y sustancial, es decir, no se le desvinculó debido a las conductas o actuaciones de parte de la señora Luz Myriam Durán, como tampoco al mejoramiento del servicio, lo que deriva desviación del poder por parte de la administración municipal.

Adicionalmente manifestó que se marginó a la demandante del empleo se le ubicó en una posición de desprotección desde un punto de vista económico, laboral y de seguridad social, con consecuencias muy rigurosas para su familia.

2.- Contestaciones de la demanda

2.1.- Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica (fls. 81 a 91)

Mediante escrito de 10 de julio de 2018 dio contestación a la demanda, indicando, en resumen, que:

En primera medida que el acto demandado (Decreto 008 de 2016) está revestido con presunción de legalidad, y que al tratarse de una insubsistencia de un cargo de dirección, confianza y manejo dentro de una entidad pública, el cargo es de libre nombramiento y remoción y en ese sentido, la administración cuenta con la facultad discrecional para escoger a sus colaboradores, quienes no están en igual categoría que los empleados de carrera, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el reintegro deprecado, ni al reconocimiento de salarios o prestaciones.

Es cierto que se nombró en el cargo de gerente a la señora Edilsa Esperanza Castillo, y posteriormente al señor Juan Carlos Melo Reyes, pero el 1 de octubre de 2016, fue nombrado en el cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica, el señor Hader Andrés Durán, respecto de quien las consideraciones hechas en la demanda sobre experiencia, profesionalismo y desviación de poder son simples apreciaciones subjetivas.

La demanda carece de precisión y claridad, pues se limita a dar apreciaciones sin ningún tipo de soporte fáctico o jurídico, incumpliendo con la carga del artículo 162 del C.P.A.C.A.

El Decreto 048 de 30 de diciembre de 1999, por medio del cual se creó la empresa de Servicios Públicos de Sáchica, estableció en su artículo 17 que el gerente será nombrado por el alcalde, de conformidad con el artículo 91, literal d, numeral 2 de la Ley 136 de 1994, además de ser de libre nombramiento y remoción.

De acuerdo con la Ley 909 de 2004, artículo 41, la separación de los cargos de libre nombramiento y remoción se dará por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, sin que se advierta que debe existir causa previa o motivación, lo que deja claro el nivel de

discrecionalidad que posee el nominador respecto de la desvinculación de este tipo de empleados, dada la naturaleza de las funciones que exige el empleo.

Se propusieron como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, las que fueron desatadas de forma negativa en la audiencia inicial realizada el 19 de febrero de 2019.

Igualmente se propuso la excepción de fondo denominadas *legalidad del acto acusado*, así como la *genérica*, respecto de las cuales se dijo en la audiencia inicial en comento, que se trataba de verdaderos argumentos de oposición y no de excepciones, por lo que se resolverán con el fondo del asunto.

2.2.- Municipio de Sábica (fls. 95 a 103)

Mediante escrito de 17 de julio de 2018, el ente territorial accionado dio contestación a la demanda de la referencia, indicando, en resumen, que:

El acto administrativo acusado fue expedido por la persona competente, conforma las normas constitucionales y legales que lo facultan con discrecionalidad para prescindir de quien fungió como gerente de la Empresa de Servicios Públicos, dada la naturaleza de libre nombramiento y remoción del cargo por el grado de confianza que se exige para el desempeño de este tipo de empleos. Por ello, para el año 2016 por tratarse e una nueva administración, era factible que el nominador dispusiera libremente de la provisión y el retiro del cargo mencionado, sin que fuera necesario exponer los motivos que lo llevaron a adoptar la decisión.

Lo anterior conforme con el artículo 17 del Acuerdo Municipal 048 de 30 de diciembre de 1999, por medio del cual se creó la E.S.P. de Sábica, se remite al alcalde la facultad contenida en el artículo 91, literal dm numeral 2 de la Ley 136 de 1994, sin estimar lo preceptuado en el supuesto manual de funciones a que se refiere de forma equivocada la accionante, dado que no es un documento debidamente adoptado por la empresa para la fecha en que se expidió el acto administrativo.

Se citaron dos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional relacionados con el retiro de empleados de libre nombramiento y remoción y la confianza como criterio determinante en este tipo de cargos¹

En el escrito de contestación se propuso como excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, que fue resuelta por el Despacho en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019, negando su prosperidad.

Igualmente se propuso el medio exceptivo de mérito denominado *legalidad del acto* respecto de la cual se dijo en la misma oportunidad que se trataba de argumentos de oposición y no de una verdadera excepción y que su resolución se daría con el fondo del asunto.

3.- Alegatos de conclusión.

3.1.- Municipio de Sábica (fls. 373 a 376)

La entidad territorial accionada indicó en su escrito de alegatos que la presunción de legalidad del acto demandado se mantiene inmodificable, pues aunque se adujo en la demanda que a insubsistencia de la señora Durán generó una afectación al servicio, con a prueba testimonial se pudo establecer que con la nueva designación de gerente se corrigieron deficiencia de tipo administrativo generada por la gestión de la demandante, como por ejemplo el pésimo manejo contable y la ausencia de proyectos, sin ni siquiera haber hecho entrega de su puesto de forma responsable, debiendo su reemplazo apoyarse en la personería para dejar constancia de la negligencia e incumplimiento de los deberes de la demandante.

Añadió que la declaración de la señora Dilsa Castillo, que merece credibilidad, da cuenta de que la demandante no hizo entrega del cargo, no llevaba plan contable y había manipulación del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunsa, Subsección B, rad. 05001-2333-000-2012-00285-01, y sentencia T-686 de 11 septiembre de 2011

presupuesto, así como la organización presupuestal que vino después de la insubsistencia situaciones que fueron conocidas por el personero municipal, señor José Orlando Piraquive, testimonio que fue decretado pero renunciado cuestionablemente por la parte actora, aun cuando dicha prueba resultaba útil para el proceso.

De otro lado, indicó que, aunque se aduce en la demanda que el perfil de contador público no resultaba adecuado para el ejercicio de la gerencia de servicio públicos, siendo mas adecuado la demandante como licenciada en matemáticas y física, para el municipio, de acuerdo al plan de estudios de ciencias contables y administrativas, es más apropiado la profesión de contador, por lo que el argumento del libelo introductorio no soporta el análisis deductivo.

Concluyó que el retiro del servicio de la demandante fue consecuencia del legítimo, constitucional y legal ejercicio de la facultad discrecional del nominador, dentro del cual no se comprometió el buen servicio y permitió la corrección de deficiencias causadas por el mal desempeño de la señora Durán.

3.2.- Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica (fls. 378 a 380)

Mediante escrito de 23 de octubre de 2020, la E.S.P. de Sáchica indicó, en resumen, que el acto administrativo Decreto No. 008 del 14 de enero de 2016 no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna que vicie su legalidad, y dos Que la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica no tuvo por su competencia y funciones injerencia ni directa ni indirecta en la expedición del acto demandado como para tratar de endilgarle responsabilidad alguna, por lo que solo me resta agregar.

Agregó que la parte demandante no demostró la ilegalidad y/o invalidez del acto acusado, pues las afirmaciones de la demanda se trataron de simples apreciaciones subjetivas, y no explicó en qué consistía la desviación de poder y la falsa motivación alegada.

De otro lado, adujo que el cargo de gerente de la empresa de servicios públicos es un cargo de libre nombramiento y remoción, respecto del cual el alcalde, en inicio de su periodo constitucional, podía disponer de conformidad a sus competencias, funciones, facultades discrecionales, y especialmente por el grado de confianza que debe imperar entre el gerente y el nominador.

Hizo referencia también al testimonio de la señora Edilsa Castillo en cuanto a las respecto de la mala administración y desempeño de la demandante en el cargo de gerente.

Finamente manifestó que es claro que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica nunca, dentro de lo pretendido por el actor, actuó por acción o por omisión, pues no tuvo injerencia directa ni indirecta en la decisión de declarar insubsistente el nombramiento de la demandante, razones por las cuales no es viable desde ningún punto de vista jurídico tratar de imputar algún tipo responsabilidad a la E.S.P.

3.3.- Parte actora (fls. 381 a 388)

Reiteró los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el libelo introductorio y agregó que, conforme con el testimonio del señor Héctor Antonio Amado, el reemplazo de la demandante se dio por la filiación política de esta, además de ser inferior en cuanto a calidades profesionales, produciendo una desmejora en el servicio, al estar solo 4 meses en el servicio la nueva gerente.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 29 de julio de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 49), corporación que remitió por competencia el proceso a los juzgados administrativos, luego de haberla inadmitido (fls. 57 a 59 y 65 a 68). Correspondió por reparto al Juzgado, procediendo a su admisión por auto de 20 de octubre de 2017 (fls. 70 a 75).

Vencido el término para contestar la demanda, se realizó la audiencia inicial el 19 de febrero de 2019 (fls. 161 a 167), en donde se dijo el litigio, se resolvieron excepciones previas y se decretaron pruebas. Posteriormente, la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 10 de octubre de

2019, el 22 de enero de 2020 y el 8 de octubre del mismo año (fls. 366 a 369), fecha en la cual se corrieron los términos para presentar alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso las partes, como quedó sintetizado en precedencia.

5.- Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso, que resultan relevantes en el *sub judice*.

Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante (fl. 7).
- b. Copia del Acuerdo 048 de 30 de 1999, por medio del cual se creó la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica (fls. 8 a 13).
- c. Copia del Decreto 018 de 28 de marzo de 2012, a través del cual se nombró a la señora Luz Myriam Durán en el cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica (fl. 14) y acta de posesión (fl 15).
- d. Copia del Decreto 008 de 14 de enero de 2016, por medio del cual se declaró insubsistente a la demandante del cargo de gerente de la E.S.P. demandada (fls. 16 y 17). Y constancia de notificación a la accionante (fl. 18).
- e. Copia parcial del proyecto de manual de funciones de la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica (fls. 18 a 34).
- f. Copia de los diplomas de bachiller y licenciada en ciencias de la educación matemática y física y del seminario de modernización empresarial de la demandante (fls. 43 a 45).

Pruebas aportadas con la contestación:

Municipio de Sáchica

- a. Copia del Decreto 009 de 14 de enero de 2016, por medio del cual se nombró a la señora Dilsa Esperanza Castillo Wilches como gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica, empleo de libre nombramiento y remoción (fls. 112 a 114).
- b. Copia del Decreto 024 de 18 de abril de 2016, a través del cual se nombró en el cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica al señor Juan Carlos Melo Reyes (fls. 127 y 128), y acta de posesión de la misma fecha.
- c. Documentos de educación básica y superior y certificados de experiencia laboral del señor Jun carlos Melo Reyes, de los que se resalta el título de profesional en administración de empresas, diplomado en docencia universitaria a distancia, diplomado de altos estudios en gerencia política y gobernabilidad, certificación como secretario - tesorero de Coojurisdiccional Ltda., y de supervisor de ventas de gaseosas Boyacá S.A., entre otros (fls. 134 a 152).

Pruebas decretadas en audiencia inicial:

- a. Formato de hoja de vida de la señora Dilsa Esperanza Castillo Wilches (fls. 169 a 176, 307 a 317 y 327 a 352).
- b. Copia del Manual Específico de Funciones Específicas, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales para los cargos que conforman la planta de personal del municipio de Sáchica, de septiembre de 2008 (fls. 225 a 289).
- c. Oficio de 3 de febrero de 2020, suscrito por Carlos Arturo Guerrero González, en calidad de gerente de la E.S.P. accionada, en el que se indica que para el periodo del año 2016 no se encontró manual de funciones de la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica,

sino un borrador de un posible manual de funciones, que es allegado con la respuesta (fls. 290 a 306).

- d. Testimonios de Miguel Ángel Abril García, Dilsa Esperanza Castillo Wilches y Héctor Antonio Amado, solicitado por la parte actora y cuya recepción se hizo en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de enero de 2020 (fls. 192 a 196).

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

De acuerdo con la fijación de litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar si el Decreto 008 de 14 de enero de 2016, mediante el cual el alcalde municipal de Sáchica declaró insubsistente a la señora Luz Myriam Durán como gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica, adolece de vicios en su motivación y si fue expedido con desviación del poder, razón por la cual debe ser declarado nulo.

En caso de que el interrogante anterior sea resuelto en forma positiva, el despacho deberá establecer si la demandante tiene derecho a que se ordene su reintegro y el pago de salarios, primas, bonificaciones y prestaciones legales dejadas de percibir, sin que haya solución de continuidad, hasta el día en que se produzca su reintegro.

2.- Marco normativo del empleo de libre nombramiento y remoción

La Ley 909 de 2004, en su artículo 1º establece la clasificación de los empleos públicos, en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a). Empleos Públicos de carrera;*
- b). Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c). Empleos de periodo fijo;*
- d). Empleos temporales.”*

Los empleados públicos tienen como característica más representativa el tipo de vinculación con el Estado, dado a que son los únicos que gozan de una relación legal y reglamentaria, y al respecto el Consejo de Estado tiene dicho lo siguiente:

“En general, el régimen aplicable a los empleados públicos está determinado por la vinculación mediante el llamado acto – condición o estatuto legal y reglamentario, con el Estado. Por vía de la ley impone competencias, obligaciones, deberes y funciones previamente definidos en la propia constitución, en la ley y en los reglamentos, donde también se determinan calidades, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de estos servidores (art. 122, 150.23 C.P.).”²

La ley en cita trae otra clasificación de los empleos públicos, ratificando la regla general a que hace alusión el artículo 125 de la Constitución, es decir, la carrera administrativa como paradigma de vinculación laboral con el Estado y enumerando las excepciones en el artículo 5, así:

“Artículo 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de periodo fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

(...)

²Obsérvese referente a este asunto la sentencia del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Radicación N° 802. Consejero Ponente Luis Camilo Osorio Izasa - 22 de mayo de 1996

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) Adicionado por la Ley 1093 de 2006

Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) Adicionado por la Ley 1093 de 2006

Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera. (...)"

La Corte Constitucional se ha referido a la carrera administrativa, desde la óptica del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, al destacar lo siguiente:

"El principio constitucional de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley"³ (negrilla y subrayado fuera de texto).

Empleados de libre nombramiento y remoción

Los empleos de libre nombramiento y remoción están excluidos de la regulación de la carrera administrativa y por tanto son de vinculación discrecional, debido a la naturaleza de los asuntos que tienen a cargo y a la especial confianza de la que son depositarios por parte del nominador, como al respecto lo arguye la Corte Constitucional en la sentencia C-195 de 1994, en estos términos:

"Por tanto, como base para determinar cuándo un empleo puede ser de libre nombramiento y remoción, hay que señalar en primer término que tenga fundamento legal; pero además, dicha facultad del legislador no puede contradecir la esencia misma del sistema de carrera, es decir, la ley no está legitimada para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción. En segundo lugar, debe haber un principio de razón suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa, de manera que la facultad concedida al nominador no obedezca a una potestad infundada. Y, por último, no hay que olvidar que por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación."

Los cargos de libre nombramiento y remoción son dispuestos así por el legislador como excepción a la carrera administrativa, como medio general de provisión de los empleos públicos, de acuerdo a ciertas condiciones que deben confluir para este tipo de cargos, como lo son la excepcionalidad y la necesidad de personal de confianza. Estos límites son tratados por la jurisprudencia Corte Constitucional, específicamente en la sentencia C-195 de 1994, así:

"La potestad que tiene el legislador para definir cargos de libre nombramiento está limitada desde dos perspectivas. La primera, relativa a que el ejercicio de la citada facultad es excepcional, por lo que solo podrá ser utilizada para determinados cargos específicos, sin que pueda convertirse en la regla general o en sucedáneo de la aplicación del régimen ordinario de carrera administrativa. La segunda, consiste en reafirmar que la definición de cargos de libre nombramiento y remoción debe responder a un criterio de razón suficiente, que para el caso objeto de análisis tiene carácter calificado, pues debe referirse a la naturaleza de las funciones del empleo o al grado de confianza que deba depositarse en el servidor público que lo ejerce. En términos de la jurisprudencia constitucional, "(...) como base para determinar cuándo un empleo puede ser de libre nombramiento y remoción, hay que señalar en primer término que tenga fundamento legal; pero además, dicha facultad del legislador no puede contradecir la esencia misma del sistema de carrera, es decir, la ley no está legitimada para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción. En segundo lugar, debe haber un principio de razón suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa, de manera que la facultad concedida al nominador no obedezca a una potestad infundada. Y, por último, no hay que olvidar que por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal

³ Respecto de este particular, remítase al lector a la sentencia de la Corte Constitucional - Sentencia C-319 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto

desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación”.

Por otro lado, los empleos de libre nombramiento y remoción se pueden clasificar en aquéllos que ostentan el desempeño de funciones directivas o de conducción política e institucional y aquéllos que demandan un grado de confianza mayor en virtud del nivel de responsabilidad que ostentan, así:

“El empleo de libre nombramiento y remoción deberá corresponder a una de las siguientes categorías: (i) cargos que tengan funciones directivas, de manejo, conducción u orientación política o institucional, casos en los cuales la jurisprudencia ha aceptado que habida cuenta la naturaleza de la responsabilidad encomendada y los necesarios direccionamientos político – administrativos de las entidades, conviene que sean proveídos mediante instrumentos excepcionales, distintos al concurso público de méritos; o (ii) empleos que requieran un grado de confianza mayor al que se predica de la función pública ordinaria, en razón de la trascendencia y grado de responsabilidad administrativa o política de las tareas encomendadas”⁴

Cabe anotar que la vinculación a este tipo de empleos se hace por medio de un nombramiento ordinario y para su remoción no se requerirá de un acto motivado, lo que no implica en todo caso que el retiro del servicio obedezca a la arbitrariedad y contravenga el debido proceso del empleado, pues a pesar de no contar con la estabilidad propia de los cargos de carrera, el ejercicio de la facultad discrecional del nominador debe atender parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y ante todo encaminarse al mejoramiento del servicio público⁵.

En efecto, la norma que regula el empleo público (Ley 909 de 2004) en su artículo 41, establece como causal de retiro del servicio de quienes están desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento hecha por el nominador a través de acto no motivado.

La Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la forma de desvinculación de los cargos de libre nombramiento y remoción, ha sostenido:

*“La regla general en el ejercicio de la función administrativa la constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello. **Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión.** En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza (...)”⁶(Negrilla y resaltado fuera del texto).*

En la misma dirección y atendiendo a la discrecionalidad del nominador para el retiro del servicio de los empleados de libre nombramiento y remoción, la Corte Constitucional sostuvo:

*“La discrecionalidad con que cuenta el nominador respecto de los cargos de libre nombramiento y remoción no puede ser entendida con un carácter absoluto por cuanto puede constituirse en un acto arbitrario ajeno al Estado de Derecho. Por el contrario, la discrecionalidad relativa no está emparejada con la subjetividad del funcionario nominador sino que tiene relación con las circunstancias de hechos, las circunstancias de oportunidad y la conveniencia que puede darse con la toma de la decisión; así las cosas, en principio, los actos de desvinculación de las personas que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción no requieren motivación y facultan al nominador a remover libremente a quienes lo ocupan. **La misma jurisprudencia constitucional “(...) indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador”.** Por tal razón, la finalidad que se busca con dicha permisión de remover libremente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción no es otra que garantizar la confianza, la confidencialidad, la seguridad, el conocimiento personal, la función de dirección, entre otros objetivos, que supone el ejercicio de un cargo de este tipo consagrado expresamente en la Constitución.”⁷ (Subrayado fuera de texto)*

⁴ Al respecto, remítase al lector a la Corte Constitucional. Sentencia C-553 de 2010

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Sub Sección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02831-01(0653-10). “El fenómeno de la desviación de poder puede presentarse inclusive en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues esta prerrogativa, la discrecionalidad, no puede ejercerse de manera arbitraria o abusiva, ni exceder las directrices y principios previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro de un funcionario, que carece de estabilidad esté inspirado en genuinas razones del buen servicio y no en motivaciones diferentes”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. 050012331000200601107, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

⁷ Véase en la Corte Constitucional. Sentencia SU-448 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado concluyen que, a pesar de la discrecionalidad del nominador para declarar la insubsistencia de empleados de libre nombramiento y remoción, existe un margen que limita dicha facultad, consistente en las circunstancias, oportunidad y conveniencia de tal decisión.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de mayo de 2018, sostuvo al respecto lo siguiente:

“los cargos de libre nombramiento y remoción, son ejercidos por personas que por su alto grado de confianza con el nominador lo acompañan en su gestión, pues son de aquellos cargos de dirección, confianza y manejo, en los que se desempeñan funciones al interior de la administración, en las que se adoptan decisiones de gran trascendencia para el cumplimiento de la misión institucional. Por tanto, frente a tales cargos, el nominador cuenta con alguna liberalidad para la vinculación y retiro de las personas designadas en este tipo de cargos, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión, tal como lo dispone el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”⁸

Ahora bien, como acaba enunciarse, la discrecionalidad como facultad del nominador en materia de retiro de empleados de libre nombramiento y remoción, no es absoluta ni se direcciona por caprichos de quien la detenta, sino que debe atender a razones del buen servicio. El Consejo de Estado ha indicado sobre el particular:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de que haya empleos de libre nombramiento y remoción, cuyos titulares, por carecer del privilegio de estabilidad, y por no ser de carrera, pueden ser retirados del servicio mediante actos discrecionales no motivados. El fenómeno de la desviación de poder puede presentarse inclusive en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues esta prerrogativa, la discrecionalidad, no puede ejercerse de manera arbitraria o exceder las directrices y principios previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro de un funcionario, que carece de estabilidad esté inspirado en razones del buen servicio.”⁹

En una oportunidad más reciente, la misma Corporación señaló que *“la facultad discrecional no es absoluta, en tanto no puede interpretarse aisladamente de los principios que conforman nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento procede siempre y cuando esté inspirado en razones del buen servicio.”¹⁰*

Régimen laboral de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios

El artículo 41 de la Ley 142 de 1994, dispuso:

Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta ley se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el (inc. 1° del) ⁽⁷⁾ artículo 5° del Decreto-Ley 3135 de 1968.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, establece:

“ART. 5°—Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios; departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo (resaltado declarado inexecutable C. Const., Sent. C-484/95).

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, rad. 15001333300220150019301, sentencia de 27 de septiembre de 2018 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

⁹ Véase en el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" – C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Bogotá, D.C., once (11) de noviembre 2010. Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01792-01(0481-10) Actor: Roberto Jaramillo Cárdenas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia de 9 de marzo de 2017. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00447-01(4519-14)

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos (resaltado declarado inexequible C. Const., Sent. C-484/95).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del radicado 798 de 1996, sobre este tema específico, conceptuó:

En relación con las empresas de servicios públicos oficiales, el mencionado artículo no fija expresamente el régimen laboral aplicable a sus servidores. Pero si dichas empresas son aquellas cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen el 100% de los aportes, debe entenderse que son sociedades entre entidades públicas para desarrollar una actividad o industrial o comercial y por lo mismo, de conformidad con el artículo 4º del Decreto-Ley 130 de 1976, se someten a las normas previstas para empresas industriales y comerciales del estado.

En consecuencia, el régimen laboral de los servidores de una empresa de servicio público oficial es el indicado por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto-Ley 3135 de 1968, esto es el de trabajadores oficiales. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que los estatutos de la empresa deberán precisar qué actividades de dirección o de confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

[...] A las empresas de servicios públicos oficiales organizadas como sociedades por acciones, con participación exclusiva de entidades públicas, se les aplica el régimen laboral de las empresas industriales y comerciales del Estado, de manera que sus servidores son trabajadores oficiales y, excepcionalmente algunos de los que cumplan actividades de dirección o de confianza, son empleados públicos, según se establezca en sus estatutos ⁽⁸⁾.

Acogiendo este criterio concluye el despacho que los empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, en aplicación del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, son trabajadores oficiales y sólo excepcionalmente, según los estatutos, son empleados públicos, siempre y cuando desempeñen cargos de dirección o confianza; y los empleados de las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas, son trabajadores particulares a quienes se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo.

En el *sub examine* se destaca que el cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica, es de libre nombramiento y remoción, en atención a la naturaleza de sus funciones y de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el Decreto 048 de 1999, por medio del cual se creó la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica, dispone en su artículo 17 que el gerente de dicha empresa “será nombrado por el alcalde del municipio, de conformidad con el artículo 91, literal d numeral 2 de la Ley 136 de 1994 y será de libre nombramiento y remoción” (fl. 12).

3.- CASO CONCRETO

3.1.- Tesis parte actora

Se plantea en la demanda que la declaratoria de insubsistencia de la señora Luz Myriam Durán del cargo de gerente de la Empresa de Servicios Público de Sáchica, obedeció a razones distintas al mejoramiento del servicio y no por sus conductas o actuaciones, de lo cual colige que su acto de desvinculación adolece de desviación de poder y falsa motivación.

3.2.- Tesis parte demandada

Las entidades accionadas fundamentan su defensa en la discrecionalidad del nominador, esto es, del alcalde del municipio de Sáchica, para retirar del servicio a empleados que desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción, como el que ejerció la demandante en calidad de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de esa municipalidad. Adicionalmente, indicaron que el retiro de la señora Luz Myriam Durán permitió el mejoramiento del servicio, dado que durante su administración se presentaron deficiencias de orden contable.

3.3.- Tesis del Despacho

Conforme con la jurisprudencia de las Altas Cortes, la desvinculación de cargos de libre nombramiento y remoción puede hacerse por el nominador en atención a su facultad discrecional, a través de la declaratoria de insubsistencia, sin que dicho acto requiera motivación, más que la presunción de mejoramiento de la prestación del servicio, la cual para ser desvirtuada requiere un soporte probatorio suficiente por parte de quien aduce su nulidad.

En el *sub examine*, considera el Despacho que el Decreto 008 de 14 de enero de 2016, mantiene incólume su presunción de legalidad, en tanto que se expidió en ejercicio de la facultad discrecional del alcalde del Sábica para retirar del servicio a empleados de libre nombramiento y remoción, como es el caso de la señora Luz Myriam Durán, sin que fuese preciso esgrimir argumentos adicionales para su expedición; adicionalmente, la parte actora no acreditó que el acto demandado estuviese viciado de falsa motivación o desviación de poder, como se afirmó en el libelo introductorio, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

3.4.- A continuación, procede el Juzgado a sustentar su postura, previa instalación de los **hechos probados relevantes** al estudio del caso, conforme con los documentos obrantes en el expediente:

- a. La señora Luz Myriam Durán, fue nombrada como gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Sábica, mediante Decreto 018 de 28 de marzo de 2012, quien se posesionó en la misma fecha (fls. 14 y 15).
- b. Posteriormente, a través del Decreto 008 de 14 de enero de 2016, el alcalde del municipio de Sábica la declaró insubsistente del cargo de gerente de la E.S.P. accionada, bajo las siguientes consideraciones:

“Que por mandato del artículo 315, numeral 2 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2 del literal D) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 39 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al Alcalde en relación con la administración Municipal, nombrar y remover a los Gerentes y Directores de los Establecimientos Públicos y de las Empresas Industriales y Comerciales de carácter local.

Que el artículo 17 del Acuerdo Municipal No. 048 de 20 de diciembre de 1999, por medio del cual se crea la empresa de Servicios Públicos de Agua potable, alcantarillado y aseo del municipio de Sábica, es de libre nombramiento y remoción e igualmente preceptúa que será nombrado por el Alcalde del Municipio.

Que mediante acto administrativo fue nombrada Luz Myriam Durán como gerente de la empresa de Servicios Públicos de Agua Potable, alcantarillado y aseo del municipio de Sábica, tomando posesión del cargo, estando ejerciendo en la actualidad el mismo.

Que el alcalde, conforme a las normas antes citadas, tiene la facultad discrecional de declarar la insubsistencia de nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción.”

- c. En reemplazo de la demandante en el cargo de gerente de la E.S.P., se nombró a la señora Dilsa Esperanza Castillo Wilches, mediante Decreto 009 de 14 de enero de 2016 (fls. 112 a 114), y posteriormente, por Decreto 024 de 18 de abril de 2016, se nombró en ese cargo al señor Juan Carlos Melo Reyes (fls. 127 y 128), quien se posesionó en la misma fecha.

3.5.- Formuladas las precisiones anteriores, procede el Despacho a exponer las razones que soportan la tesis planteada de forma inicial, a la luz de la resolución de los cargos de nulidad de los que se acusan los actos demandados.

Previo a entrar en materia, resulta pertinente fijar los conceptos de las causales conocidas como desviación de poder y falsa motivación, como vicios en que pueden incurrir los actos administrativos de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

La desviación de poder que puede viciar el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, se puede configurar en el evento en que los móviles que inspiraron la decisión administrativa, se aparten del propósito de mejorar el servicio público y en su lugar se orienten por satisfacer intereses particulares y contrarios a la ley, siendo identificable cuando demandado el acto, las razones esbozadas no soporten la finalidad de la insubsistencia.

En este sentido, el Consejo de Estado, expresó:

“El fenómeno de la desviación de poder puede presentarse inclusive en los actos administrativos de naturaleza discrecional, pues esta prerrogativa, la discrecionalidad, no puede ejercerse de manera arbitraria o abusiva, ni exceder las directrices y principios previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, además de los requisitos objetivos que legalmente se exigen, es preciso que el retiro de un funcionario, que carece de estabilidad esté inspirado en genuinas razones del buen servicio y no en motivaciones diferentes.”¹¹

Con respecto al vicio de nulidad conocido como falsa motivación del acto administrativo, tenemos que puede originarse cuando los motivos expresados por el nominador carecen del respaldo invocado, la transcendencia o la consecuencia jurídica que el autor de la medida administrativa les ha atribuido. El Consejo de Estado ha dicho que esta clase de ilegalidad se estructura por inexistencia material o jurídica o por que los motivos no son de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada¹².

Se reitera entonces que el cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica es de libre nombramiento y remoción, como lo califica el Decreto 048 de 1999, por medio del cual se creó la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica, dispone en su artículo 17 que el gerente de dicha empresa *“será nombrado por el alcalde del municipio, de conformidad con el artículo 91, literal d numeral 2 de la Ley 136 de 1994 y será de libre nombramiento y remoción”* (fl. 12).

Respecto de este tipo de empleados públicos vinculados al servicio a través de nombramiento ordinario, la Ley 909 de 2004, señala de forma expresa que *la competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.*

De forma amplia tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, han sido enfáticas al indicar que el acto de desvinculación de un empleado que se desempeña en un cargo de libre nombramiento y remoción, no requiere fundamentación que soporte el retiro, dado que la presunción de legalidad propia de los pronunciamientos de la administración en eventos como el que se analiza, se sustenta en el mejoramiento del servicio, como se expresa por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, en estos términos:

“Así las cosas, resulta razonable que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que pasar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.

Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión.

En otras palabras, es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.

Bajo tal entendimiento, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, literal a) y parágrafo 2.º, contempla la facultad discrecional de remover a los empleados que ocupen un cargo de libre nombramiento y remoción.”

(...)

En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional indicó que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado¹⁸ como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.”¹³

¹¹ Véase en el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02831-01(0653-10). M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

¹² Younes Moreno, D; 2005, pág.410).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16), sentencia de 15 de noviembre de 2018, C.P. William Hernández Gómez

Sobre este punto en particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de septiembre de 2018, señaló lo siguiente:

“Por tanto, de acuerdo con lo indicado, la liberalidad del nominador en el retiro, implica que puede realizarse de forma discrecional, en tanto se presume que las decisiones que sobre el particular adopta el nominador, se hacen pensando en el buen servicio público.”¹⁴

El fundamento de esta prerrogativa en cabeza del alcalde en el caso concreto, encuentra su razón de ser en la discrecionalidad que requiere la administración para vincular al personal directivo que estará a cargo de la ejecución de los planes y programas de gobierno, lo cual implica de suyo la necesaria confianza en su equipo de trabajo. En similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al señalar lo siguiente: *“es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza (...).¹⁵*

En este orden de ideas, no cabe duda que al ser el cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica, de libre nombramiento y remoción, quien lo desempeña puede ser retirado del servicio a través de acto administrativo que no requiere motivación, pues trae implícito el fundamento de mejora del servicio como razón de la decisión y dado que por su naturaleza es de los denominados coloquialmente como de confianza y manejo, el nominador, amparado en su facultad discrecional, también introducida por disposición legal, está en la libertad de nombrar a quien considere contribuirá a realizar una mejor gestión, siempre que cumpla con los requisitos objetivos para el empleo.

Es así como examinado el acto demandado – Decreto 008 de 2016 – por medio del cual se declaró insubsistente del cargo de gerente de la Empresa de Servicios públicos Domiciliarios de Sáchica, a la señora Luz Myriam Durán, que conforme con la organización del ente territorial accionado, es de libre nombramiento y remoción, no resultaba necesaria argumentación diferente a la de considerar que se realizó en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la ley por el tipo de cargo en comento, y que en consecuencia no precisaba motivación adicional, como quiera que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello”*.

Ahora bien, la jurisprudencia también ha sostenido que el poder discrecional referido en precedencia no es absoluto, sino que debe guiarse por los postulados del interés general hacia la prestación de un buen servicio, presunción susceptible de ser desvirtuada a través de un adecuado ejercicio probatorio por parte de quien deprecia la nulidad del acto demandado, esto es, de la demandante en el caso específico, demostrando en forma inobjetable que el propósito de la declaratoria de insubsistencia fue uno diferente a la mejora del servicio.

No obstante, dicho predicamento no logró invalidarse, si se tiene en cuenta que las pruebas documentadas recaudadas demuestran la formación profesional y experiencia laboral de quienes sucedieron a la señora Durán, que sin lugar a dudas contaban con un nivel superior en educación formal y no formal en materia de administración de contabilidad en el sector público y privado, sin que se adujera y, menos aún, se demostrara respecto de ellos, negligencia en el ejercicio de sus funciones que permita colegir un desmejoramiento en el servicio.

A continuación, se realiza un cotejo entre las hojas de vidas de la demandante y los dos gerentes de la E.S.P. de Sáchica que la sucedieron inmediatamente a la declaración de insubsistencia:

LUZ MYRIAM DURÁN	DILSA CASTILLO	JUAN CARLOS MELO
<u>Educación formal y no formal:</u>	<u>Educación formal y no formal:</u>	<u>Educación formal y no formal:</u>

¹⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, rad. 15001333300220150019301, sentencia de 27 de septiembre de 2018 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencios Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 7 de julio de 2011, Expediente: 050012331000200601107 01 (0740-2010).

<p>Bachiller académico (fl. 43) Licenciada en matemáticas y física UPTC (fl. 37) Seminario de modernización</p>	<p>Contadora pública Universidad Antonio Nariño (fl.335). Seminario taller de contaduría pública (fl. 336). Taller contable sistematizado del SENA (fl. 337). Asistencia al congreso nacional de contabilidad pública de la Contaduría General de la Nación 2005 (fl. 338). Participación en la capacitación categoría de información presupuestal (fl. 339). Asistencia al Seminario "Manual de implementación del control interno de la Contaduría General de la Nación 2008 (fl. 340). Asistencia al congreso nacional de contabilidad pública de la Contaduría General de la Nación 2009 (fl. 341).</p>	<p>Secretario auxiliar contable del SENA (fl. 135). Administrador de empresa de la Universidad de Boyacá (fl. 136). Capacitación de programa de formación en ventas de Plan Lideres (fl. 143). Curso de manejo de herramientas informáticas de la UPTC (fls. 144 y 145). Diplomado de docencia universitaria a distancia de la UPTC (fl. 146). Diplomado de altos estudios en gerencia política y gobernabilidad de la universidad del Rosario (fl. 151). Reconocimientos por participaciones en cursos de la IBM 1997</p>
<p><u>Experiencia laboral relevante</u></p> <p>01/08/1988-31/12/1989 Secretaria de Despacho de Sáchica sin soporte documental</p> <p>01/01/1990-28/02/1990 Alcaldesa encargada de Sáchica / sin soporte documental</p> <p>12/02/1990-31/03/1990 Secretaria de despacho de Sáchica / Sin soporte documental de Tunja – Sin soporte documental</p> <p>15/06/1990-16/01/1993 Secretaria Ad-7 del la Secretaría de Agricultura y Fomento</p> <p>24/08/1993-30/10/1993 Inspectora de mercadeo de la Industria Licorera de Boyacá / sin soporte documental</p> <p>01/11/1993-15/03/1994 Auxiliar de contabilidad de la Industria Licorera de Boyacá / sin soporte documental</p> <p>16/03/1994-16/01/1995 Almacenista de compras de la Industria Licorera de Boyacá / sin soporte documental</p> <p>01/02/1995-31/12/1999 Gerente del Colegio Cooperativo de Sáchica (entidad privada) - sin soporte documental.</p>	<p><u>Experiencia laboral relevante</u></p> <p>02/01/1996-30/09/2002 Administradora general del almacén Repuestos de la Once (fl. 342).</p> <p>12/01/2003 Administradora almacén Lubri Repuestos (fl. 343).</p> <p>01/02/2003-30/08/2004 Auxiliar contable del contador Henry Cárdenas Ávila. (fl. 344)</p> <p>16/09/2004-21/07/2005 Asesora contable externa de Construcol Ltda. (fl. 345).</p> <p>17/08/2005-04/07/2006 Profesional Universitaria de la Tesorería municipal de Ráquira (fl. 346-348).</p> <p>01/01/2008-31/12/2011 Secretaria de hacienda de Sáchica (fl. 349 y 350).</p> <p>01/03/2011-01/06/2011 Docente catedrático en el programa técnico laboral por competencias de auxiliar de contabilidad del Instituto Andino de Colombia de Villa de Leyva (fl. 351).</p> <p>24/01/2014-07/09/2014 Prestación de servicios de apoyo en el área de contabilidad con</p>	<p><u>Experiencia laboral relevante</u></p> <p>01/09/1989-15/08/1992 Mensajero, oficinista 1 giros y remesas, oficinista 2 ahorros, oficinista 3 contabilidad, en el Banco Popular (fl. 137)</p> <p>30/08/1994-31/10/1994 Secretario / tesorero de Coojurisdiccional Ltda (fl. 138)</p> <p>15/08/1998 Supervisor de ventas de la Empresa Gaseosas Boyacá (fl. 142).</p> <p>02/01/2004 Secretario de gobierno de Sáchica (acta de posesión fls. 134).</p> <p>Catedrático UPTC de la facultad de estudios tecnológicos a distancia 14 de septiembre d a 26 de octubre de 2002 y 22 de febrero a 21 de junio de 2003 (fls. 148 y 149)</p>

04/03/2001-16/12/2001 Auxiliar de presupuesto del diputado Roque Omar Forero en la Asamblea departamental - sin soporte documental.	utilización de ERP Hacienda y SIIF Nación en el IGAC (fls. 352).	
01/08/2003-05/01/2004 Gerente E.S.P. de Sáchica - sin soporte documental.		
28/03/2012-14/01/2016 Gerente E.S.P. de Sáchica		

Aunque el parangón anterior se hace con fines ilustrativos a fin de establecer meridianamente que quienes reemplazaron a la señora Luz Myriam Durán, no tenían un perfil profesional inferior al de la demandante, permite deducir también que la prestación del servicio público no se vio comprometida o desmejorada, pues tanto la señora Dilsa Castillo como el señor Juan Carlos Melo, cuentan con la idoneidad para asumir el cargo de gerente en el que fueron nombrados.

En lo que tiene que ver con los testimonios recibidos: Héctor Antonio Amado, alcalde que suscribió el acto demandado, Dilsa Esperanza Castillo Wilches, quien sustituyó a la demandante en el cargo de gerente de la E.S.P. y Miguel Ángel Abril García, alcalde que nombró a la señora Durán en dicho cargo para el periodo 2012-2015, resultaron ineficaces para demostrar las causales de nulidad de desviación de poder y falsa motivación, pues en la demanda apenas se adujo que las razones de la insubsistencia eran otras diferentes al buen servicio, sin exponer de forma expresa y concreta los *motivos distintos a la buena marcha de la administración que determinaron la expedición del acto de insubsistencia*, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado.

Con el fin de dar claridad a este argumento, se realiza a continuación un breve resumen de las declaraciones rendidas en el curso del proceso:

DECLARANTE	SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN
Héctor Antonio Amado	Indicó en su testimonio que emitió el acto de desvinculación de la accionante en atención al mejoramiento del servicio, al grado de confianza que el cargo exige y a su facultad discrecional. Agregó que la persona que nombró de forma posterior a la insubsistencia de la demandante, era una persona profesional, de confianza y con quien había trabajado en una administración anterior. Indicó también que no efectuó el nombramiento del señor Juan Carlos Melo, puesto que para esa fecha ya no se encontraba en el cargo de alcalde de Sáchica.
Miguel Ángel Abril García	Fungió como alcalde del municipio de Sáchica en el periodo 2012-2015, en el cual nombró como gerente de la E.S.P. de Sáchica, a la señora LUZ MIRYAM DURÁN, a quien calificó como eficiente.
Dilsa Esperanza Castillo	Señaló lo siguiente: <i>Estuve como gerente en la empresa de servicios públicos más o menos a mediados de enero de 2016 y a comienzos del mes de marzo de 2016 (...) cómo calificaría usted el estado de la empresa para el momento en que la recibí. (...) Pues la verdad había mucho desorden (...) Me tocó llamar a una persona para que me colaborara por que se me hizo eso (...) yo hablé una parte muy delicada con el alcalde y se lo puse en conocimiento al personero, que una empresa de servicios públicos maneja los recursos en efectivo, o sea llegaba la gente a pagar el servicio público, y bueno, la gerente o quien haya sido en ese momento, se recibía el dinero en efectivo, no se manejaba un plan contable, o sea, si usted llegaba a la oficina encontraba un</i>

	<p><i>computador con unas cosas en Excel que ni siquiera orden tenía, yo fui la que hice la propuesta de alquilar un plan contable porque me parecía gravísimo en la forma en que estaba manejando, o sea, se vio muchísima manipulación sobre todo en el presupuesto, hubo bastante manipulación en el presupuesto, no había un orden, no había un control, no había un recibo de caja, no había nada como de pronto poder tenerlo. O sea, si yo como auditora hubiese llegado a la empresa de servicios públicos, terrible, la sanción hubiera sido gravísima, porque estaban manejando la plata como de bolsillo, eso para mi fue terrible ese desorden, hubo desorden en la chequera, había un cheque que no estaban (...)</i></p>
--	--

Es claro que las manifestaciones de los testigos no demuestran que la expedición del acto administrativo que declaró la insubsistencia en el cargo de la demandante, haya tenido como propósito la satisfacción de intereses particulares, egoístas o en todo caso alejados del mejoramiento del servicio público, antes bien, el alcalde de la época, señor HÉCTOR ANTONIO AMADO expresó que el retiro del servicio lo motivó, además de la finalidad indicada, el grado de confianza depositado en la persona que reemplazó a la demandante, con quien había laborado en una administración anterior, móvil legítimo que no se desvirtuó con las restantes declaraciones vertidas en el proceso.

De otro lado, el argumento alusivo a que la señora Dilsa Castillo no tenía una profesión afín a la requerida para desempeñarse como gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica, carece de todo rigor probatorio, pues no se logró establecer el perfil profesional requerido para desempeñar el cargo de gerente de esa entidad, ya que la empresa indicó que para el periodo 2016, no se encontró manual específico de funciones (fls. 290 a 306) y, por tal motivo, no es posible para este Despacho efectuar un cotejo entre las exigencias de orden académico, profesional y de experiencia establecidas en el Manual de Funciones formalmente adoptado y las que fueron acreditadas por la persona que fue nombrada en reemplazo de la demandante.

Al respecto, al expediente se aportó un proyecto de manual de funciones de la E.S.P., sin fecha ni acto administrativo que lo adoptara formalmente, en el que se relacionan como requisitos de formación académica para el ejercicio del cargo de Gerente, haber cursado una carrera profesional en ingeniería, administración de empresas, matemáticas o afines, lo que conlleva a deducir que la señora Dilsa Castillo, quien sucedió a la actora en el ejercicio del cargo por aproximadamente dos (2) meses, sí cumplía con un perfil similar, pues que era contadora de profesión, por lo cual dicho argumento no es de recibo para el despacho (fls. 18 a 34).

Conforme con lo expuesto, el Decreto 008 de 14 de enero de 2016, por medio de cual se declaró la insubsistencia de la señora Luz Myriam Durán del cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica, mantiene indemne su presunción de legalidad, en la medida en que no se demostró que el móvil de la expedición del acto de insubsistencia fuera ajeno al mejoramiento del servicio público y tampoco prospera el cargo de falta de motivación alegado por la parte actora, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

3.5.- En lo que tiene que ver la *falta de legitimación material en la causa por pasiva* respecto de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica, cuya resolución debe analizarse en la presente sentencia, considera el Despacho que está llamada a prosperar puesto que, de un lado, la empresa accionada no tuvo injerencia en la producción del acto administrativo demandado, ya que como quedó claro en precedencia, la competencia para declarar insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción, en ejercicio de la facultad discrecional, correspondía al nominador, en este caso el alcalde de Sáchica; y de otro, porque no se adujeron en la demanda reproches jurídicos respecto de su participación en el caso de la insubsistencia de la accionante, ni dirigió el análisis probatorio a demostrar esa situación, lo que no permite predicar una relación sustancial entre lo pretendido con la demanda y el actuar de la E.S.P. accionada. En ese sentido, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica.

4.- COSTAS

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos, como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme al artículo 361 del CGP, que dispone que las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, se condenará en costas a la demandante y en favor de las accionadas en partes iguales.

En consecuencia, se imponen por agencias en derecho el 4% de la cuantía de las pretensiones que sirvieron para determinar la competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuando los perjuicios morales deprecados, esto es, por **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$428.384)**, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **Luz Myriam Durán**, en contra de **municipio de Sáchica y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica**, de conformidad con las exposiciones de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora y en favor municipio de Sáchica y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Sáchica en partes iguales. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$428.384)**, equivalente al 4% del valor de la pretensión mayor que sirvió para determinar la competencia (fl.137), valor que se tendrá en cuenta por parte de la Secretaría al momento de liquidar las costas procesales.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58b35a1c28ba9ace997999df1e634f896f176d582b71093f68d71d2b6f66f6**

Documento generado en 14/12/2020 05:09:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : **150013333015-2017-00137-00**
Demandante : **CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**
Demandada : **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Vinculado : **LUIS ARTURO HERRERA HERRERA**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, la parte actora presenta solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad (fl. 1090).

Indica la apoderada que ante el Consejo de Estado cursa demanda de nulidad en contra de la Resolución 040 de 2015, proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, radicada con el número 11001032500020150036600 NI. 0740-2015, la cual se encuentra en la etapa de audiencia inicial. Así mismo, se excusa por no aportar la certificación correspondiente en atención a que a pesar de que la solicitó, aún no le ha sido expedida.

Al respecto, el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión normativa expresa de artículo 306 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Por su parte, el artículo 162 ibídem, indica:

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse **se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal” (negrilla fuera de texto).

Como puede verse, es clara la disposición procesal al señalar que la suspensión por prejudicialidad sólo se decretará cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto del 28 de agosto de 2017 exp. 15001233300020160034400, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, discurrió como sigue:

“...resulta razonable que en un proceso con vocación de doble instancia, pueda suspenderse únicamente cuando se haya agotado todo el trámite previsto para la primera y segunda instancia; de esta forma, se favorece la solución de conflictos con prevalencia del principio de economía procesal. Así el legislador le trasladó a las partes las consecuencias de una posible inactividad frente a sus intereses, pues si no es apelada la sentencia, esta quedará ejecutoriada y no procederá la suspensión...”

Con base a lo anterior, no procede declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que la sentencia que le corresponde emitir al presente Despacho es la de primera instancia, y como se vio dicha figura se decreta cuando el expediente se encuentra para emitir sentencia de segunda o única instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de suspensión prejudicial del proceso por las razones expuestas.

SEGUNDO: Oportunamente regrese el expediente al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5605dac2ca71b61b70aad08dde81fcd7c188b7a7713df9ce53400314b46f167c

Documento generado en 14/12/2020 04:42:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2018-00115-00
ACCIONANTE: FLOR MARÍA ALARCÓN LA ROTTA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada (fls. 318 a 323), resulta pertinente cita audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 383 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que en la constestación a la demanda ejecutiva, además de la excepción de pago, se propusieron las de *“inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”*, *“del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*, *“del cumplimiento total de las sentencias base de ejecución y correcto descuento por aportes al sistema general de salud y pensiones durante los últimos cinco años de vida laboral del pensionado”* y *“de la indexación de sobre los intereses moratorios”* el Despacho las rechazará de plano, conforme con lo siguiente:

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida” – se destaca-

En esa dirección, el Tribunal Administrativo de Boyacá al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de

legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

En orden de lo anterior, ninguna de las excepciones mencionadas en precedencia se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales, debiendo tales reparos plantearse en el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, motivo por el cual se rechazarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano las excepciones de *inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible*, *“del capital adeudado por mayor valor deducido por aportes inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*, *“del cumplimiento total de las sentencias base de ejecución y correcto descuento por aportes al sistema general de salud y pensiones durante los últimos cinco años de vida laboral del pensionado”* y *“de la indexación de sobre los intereses moratorios”*, propuestas por la UGPP, por lo indicado en precedencia.

2.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 10 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.

De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se

formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos. Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3.- Conforme con el artículo 443 del C.G.P., en materia probatoria, se dispone lo siguiente:

- **TENER** como pruebas las documentales aportadas con la demanda, obrantes en folios (4 a 69) y los allegados con la contestación por parte de la UGPP, que reposan en folios 281 a 304.
- **NEGAR** la solicitada por la entidad accionada dirigida a obtener constancia sobre el carácter inembargable de las rentas o recursos de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.
- Por Secretaría, **OFICIAR** al Consorcio FOPEP para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva expedir liquidación detallada acerca de los dineros pagados y descontados a la señora **FLOR DE MARIA ALARCON LA ROTTA** identificada con C.C. No. 32.463.021, con ocasión de las resoluciones RDP044321 del 25 de noviembre, 047610 del 12 de diciembre de 2017 y SFO002186 del 16 de julio de 2019, debidamente discriminados los conceptos y descuentos valores y fechas de pago.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con C.C. No. 46.451.568 y titular de la T.P. No. 139.667 de C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos del poder general conferido (fls. 218 a 250)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ca22c70f396a49f4a405637976db714c443c0f537c57adb5108edbb229cc2c

Documento generado en 14/12/2020 04:42:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2018-00134-00**
Demandante: **CARLOS ANDRÉS PÁEZ PÁEZ y otros**
Demandado: **ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA DE CUCAITA**
Llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda, previo lo siguiente:

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta la reforma de las demandas, en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, acogió la tesis de la Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, *“por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA, para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*¹

Visto lo anterior se procederá a analizar el presente caso:

En audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto fechado el 6 de agosto de 2019 (fl. 146), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, por indebida notificación de la demanda.

A su vez, se declaró notificada por conducta concluyente a la E.S.E. Centro de Salud Santa Lucía de Cucaita, conforme el artículo 301 del C.G.P. y se señaló que los términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. para contestar la demanda, empezarán correr al día siguiente de esa audiencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

En contra del auto que declaró la citada nulidad, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue conferido en audiencia por el despacho, en el efecto devolutivo, tal y como consta a folio 192 del expediente, efecto con el cual no se suspende el curso normal del proceso, ni el cumplimiento de la providencia apelada².

Es así que por secretaría, mediante correo electrónico de 18 de septiembre de 2019, fueron remitidos al buzón de notificaciones de la E.S.E. demandada, las piezas procesales a notificar, (fl. 197-199) y se corrió el traslado para contestar demanda, entre el 18 de septiembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2019, visto a folio 200.

Conforme a lo anterior, los diez (10) días para reforma de la demanda, comenzaron a transcurrir desde el 13 de diciembre de 2019 y fenecieron el 21 de enero de 2020.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. CP: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. 6 de septiembre de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

² Artículo 323 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del primero (1) de octubre de 2020, remitió memorial a través del cual presentó reforma de la demanda. (fls. 196 al 202)

En consecuencia, no es posible admitir la reforma a la demanda por ser extemporánea, teniendo en cuenta que el término para efectuar tal solicitud, culminó el 21 de enero de 2020, y solo hasta el primero de octubre del mismo año, la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud al respecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar en representación de Seguros del Estado S.A. al abogado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO, identificado con la CC. N° 7.177.698 y TP. N° 161.269 del CS de la J, de conformidad con el memorial visto a folios 15 al 66.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ea38c2108926c4ae8a96d3fe9f07c6613987dabc3386b44109ee5d2b4539cf

Documento generado en 14/12/2020 04:42:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 150013333 012 2018 00191 00
Demandante: LUIS DANIEL ACERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Medio de Control: EJECUTIVO

Mediante auto del tres (3) de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor LUIS DANIEL ACERO contra la UGPP, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.583.442) por concepto de mayor valor deducido por concepto de aportes sobre los factores salariales ordenados en la sentencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 150013333 010 2012 00135 00; así como por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.797.345), por concepto de intereses moratorios de la anterior suma desde la fecha de pago 31 de mayo de 2017 hasta el 7 de octubre de 2019 (fecha de liquidación).

Dentro del término legal, la apoderada de la parte ejecutada presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la UGPP, quien interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 3 de septiembre de 2020.

Dentro de los argumentos esgrimidos puso en conocimiento del juzgado la fórmula que tuvo en cuenta la UGPP para efectuar la liquidación de los factores deducidos, razón por la cual se considera necesario remitir el expediente de la referencia a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, de cara al cálculo actuarial presentado por la entidad en su defensa.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e587996a8cad1894d8c0f3cefa53ee729fc99e51bccd087a1b55ee76b9cc45**

Documento generado en 14/12/2020 04:42:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: **150013333010-2019-00044-00**
Demandante: UNIÓN TEMPORAL GM SOGAMOSO 2010
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Como quiera que no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

1.1. Las pretensiones (fl. 1) del libelo se transcriben así:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 510 del 23 de julio de 2018.*
- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 674 del 07 de septiembre de 2018 que resuelve el recurso de reposición y confirma la Resolución N° 510 del 23 de julio de 2018.*
- 3. Que en caso de haberse efectuado el pago de la obligación impuesta mediante Resolución N° 510 del 23 de julio de 2018 y confirmada mediante la Resolución N° 674 del 07 de septiembre de 2018, se ordene a las demandadas reintegrar al demandante el valor pagado debidamente actualizado y a pagar los perjuicios que por ese hecho se causen.*
- 4. Que los demandados sean condenados en costas en el evento de oponerse a la demanda.*

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así:

Se indica en el libelo que entre la Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010 y el Departamento de Boyacá, se suscribió el contrato de obra pública N° 002095 del 02 de noviembre de 2010, el 29 de noviembre de 2011 se recibieron a satisfacción las obras contratadas, y el 17 de mayo de 2012, se suscribió acta de liquidación bilateral entre los contratantes, declarándose mutuamente a paz y salvo.

La Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010, constituyó póliza de estabilidad de la obra para amparar el contrato, la que fue aprobada por la Gobernación de Boyacá, el 13 de agosto de 2012.

Mediante oficio de 20 de noviembre de 2015, la subdirectora de contratación de la Gobernación de Boyacá, dio inicio a proceso sancionatorio por incumplimiento contractual; con Resolución 1567 de 29 de noviembre de 2017, la Gobernación de Boyacá declaró ocurrido el siniestro respecto al amparo de calidad y estabilidad de la obra, ordenó la afectación de la garantía única, cuantificando los perjuicios en CUATROCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$401.779.613.56).

El contratista Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010 y la aseguradora interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Gobernación de Boyacá mediante Resolución N° 284 del 22 de mayo de 2018, a través de la cual revocó la Resolución N° 1567 del 29 de noviembre de 2017

e invalidó lo actuado desde el 23 de diciembre de 2015, por indebida notificación, y conservó la legalidad de las pruebas recaudadas, asimismo, ordenó seguir adelante el proceso, sin modificar la citación a descargos del 20 de noviembre de 2015.

El apoderado de la Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010, presentó excusa por incapacidad médica post cirugía para asistir a la audiencia programada para el 23 de julio de 2018 y por tal motivo la entidad aplazó dicha audiencia para el 24 de julio de 2018.

La Gobernación de Boyacá realizó la audiencia el 23 de julio de 2018, y culminó el procedimiento sancionatorio con la Resolución N° 510 de 23 de julio de 2018. Allí se declaró el siniestro respecto al amparo de estabilidad de la obra, ordenó el pago de los perjuicios al contratista Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010, y declaró la prescripción de la facultad sancionatoria para hacer efectiva la garantía única, decisión confirmada con la Resolución N° 674 del 07 de septiembre de 2018.

La demandante considera que las Resoluciones 510 de 23 de julio y 674 de 07 de septiembre de 2018, fueron emitidas con violación del derecho fundamental al debido proceso, sin competencia temporal, pues ocurrió el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Respecto de las resoluciones demandadas, señala que la gobernación de Boyacá declaró el siniestro con defecto procedimental absoluto, pues si la entidad quería establecer responsabilidad en contra del contratista en aplicación del artículo 2060 del Código Civil y ante el vencimiento de la póliza que amparaba dicho riesgo, la vía no era el proceso sancionatorio sino acudir ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, lo que se traduce en una actuación administrativa arbitraria y adelantada sin competencia.

Surgen dos situaciones frente al saneamiento de la obra:

- a) La estabilidad de la obra está cubierta por una póliza expedida por compañía de seguros. En este escenario se activan las obligaciones señaladas en el artículo 1127 del Código de Comercio que, en virtud del contrato de seguro, impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios.

La entidad tiene la facultad de declarar el siniestro, la cual se deriva de la aplicación del artículo 68 del CCA, numerales 4 y 5, norma que establecía que las pólizas de seguro de las que la administración es beneficiaria prestan mérito ejecutivo junto con el acto administrativo que declara esa obligación, artículo que se replica en el artículo 99 numeral 4º del CPACA.

La obligación de reparar los perjuicios por fallas en la obra, emerge del contrato de seguro, en cabeza de la compañía aseguradora que debe amparar el riesgo acaecido, de modo que mediante el contrato de seguro se traslada el riesgo al garante.

- b) Cuando la estabilidad de la obra no está garantizada o las garantías o pólizas se encuentran vencidas, no cesa la obligación del contratista de salir al saneamiento.

La entidad, en virtud del artículo 2060 del CC. puede exigirle al contratista el saneamiento de la obra, por vicio de la construcción o de los materiales o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio.

Para declarar la responsabilidad, la entidad debe acudir al medio de control de controversias contractuales de acuerdo con el artículo 141 de la ley 1437 de 2011.

Señalan que en el presente caso la entidad dejó vencer el término de la póliza de estabilidad de la obra, no ejerció en oportunidad la acción de reclamación del seguro, en cambio emitió un acto administrativo sancionatorio en contra del contratista, omitiendo la vía judicial, lo que configura la falta de competencia material.

Considera que la vía adecuada para declarar el siniestro por estabilidad de la obra no puede derivar en proceso sancionatorio al contratista, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que las entidades tienen la potestad para declarar el siniestro una vez liquidado el contrato con el fin de hacer efectiva la garantía de estabilidad de la obra, y el acto administrativo que lo declara no puede derivarse de un proceso sancionatorio al contratista.

Señala que una vez liquidado el contrato, la entidad estatal pierde competencia para imponer sanciones al contratista, pues si bien tiene la potestad de declarar el siniestro por configurarse el riesgo amparado de estabilidad de obra, ello se deriva de un proceso declarativo en contra del garante del riesgo amparado, mas no de un procedimiento sancionatorio al contratista.

Indica que el contratista está obligado a constituir la póliza de estabilidad de la obra una vez liquidado el contrato para que, configurado el riesgo, sea la aseguradora la que entre a responder, esa es la razón por la cual se exige al contratista la garantía única señalada en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007.

Arguye que la Gobernación de Boyacá emitió la resolución N° 510 de 23 de julio de 2018, sin competencia temporal. Esa competencia está regulada en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, la cual está limitada expresamente para imponer multas o declarar el incumplimiento y solamente mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista y por excepción, procede la declaración de incumplimiento con miras a imponer la cláusula penal pecuniaria.

Una vez suscrita el acta de liquidación del contrato (la cual para el presente caso fue por mutuo acuerdo mediante acta del 17 de noviembre de 2011, en la que se declararon a paz y salvo, con acta de recibo a satisfacción de 29 de noviembre de 2011), se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, a no ser que se hallan dejado salvedades.

El Consejo de Estado ha definido las reglas para la imposición de multas o declarar el incumplimiento en vigencia de la ley 1150 de 2007, con respecto a la competencia temporal, señalando que se prevé que solo podrá adoptarse mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo de contratista, para incumplimientos parciales, cuando el contratista no ha satisfecho a cabalidad sus prestaciones, toda vez que su finalidad es la de garantizar el cumplimiento cabal y oportuno de un contrato, constriñendo al contratista a su ejecución en caso de mora o retardo. Una vez vencido el plazo de ejecución, cesa la aludida facultad, y ante su aplicación extemporánea, hace anulable el acto respectivo, al presentarse una forma de incompetencia por razón del tiempo.

A su vez aducen que la Gobernación de Boyacá declaró el siniestro con violación al debido proceso, por tres circunstancias:

1. Por incongruencia del acto administrativo. En la citación para descargos por un presunto incumplimiento se indicó *“de la audiencia citada puede derivarse la declaración de incumplimiento parcial e imposición de multas o declaratoria de caducidad del contrato”*, sin embargo, se transfigura a un acto administrativo sancionatorio donde se declara el siniestro, imputando al contratista la obligación de pago y liberando al garante de la responsabilidad.

La congruencia garantiza coherencia entre el auto de cargos emitido por la administración y lo decidido en el fallo sancionatorio.

Se configura violación al debido proceso, porque el contratista basó su defensa en demostrar que las obligaciones del contrato fueron efectivamente cumplidas, no en desvirtuar la existencia de un riesgo amparado en la póliza de garantía.

Esa situación fue puesta en conocimiento por el contratista mediante recurso de reposición contra la resolución 001567 de 2017.

La entidad declaró la nulidad de lo actuado desde el 23 de diciembre de 2015, pero dejó vigentes las actuaciones anteriores, entre ellas, la citación a audiencia de descargos por presunto incumplimiento del 20 de noviembre de 2015, que para el proceso sancionatorio es el pliego de cargos.

2. Por infracción al principio de legalidad y tipicidad. La conducta sancionable, el procedimiento, la sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues se trata de una potestad reglada.

El procedimiento sancionatorio se inició con el fin de verificar un posible incumplimiento del contratista, con las posibles consecuencias de declaración de incumplimiento parcial e imposición de multas o declaratoria de caducidad del contrato, sin embargo, migró finalmente a un acto administrativo sancionatorio donde se declaró el siniestro por estabilidad de la obra imputando al contratista la obligación de pago de perjuicios y liberando al garante de la responsabilidad.

Con respecto a la competencia para imponer sanciones al contratista por parte de las entidades estatales, prevista en la ley 1150 de 2007, artículo 17, corresponden a la imposición de multa, para conminar al cumplimiento del objeto contractual y declaración de incumplimiento, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. La sanción impuesta al contratista no corresponde a ninguna de las anteriores.

Del procedimiento señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, solo podía derivarse una declaración de incumplimiento o la imposición de multa. El procedimiento adecuado para reclamar al contratista en aplicación del artículo 2060 del CC., era el procedimiento judicial, mediante controversias contractuales y no procedimiento administrativo.

3. Por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. La ley 1437 de 2011, y la ley 1474 de 2011, prevén que una vez decretadas las pruebas se debe dar la oportunidad a las partes de controvertirlas en la etapa que se denomina de alegatos.

La audiencia realizada el 23 de julio de 2018, donde se decretaron las pruebas y se tomó la decisión de sancionar al contratista, se llevó a cabo sin la participación del contratista, quien, ante la citación, presentó excusa por incapacidad médica, y la misma entidad fijó como nueva fecha de audiencia el 24 de julio de 2018, con oficios 2425, 2525, 2526, suscritos por el Subdirector de Contratación. No obstante, la entidad realizó la audiencia el 23 de julio de 2018, sin la presencia del apoderado del contratista, aún en contra del acto que señaló como nueva fecha el 24 de julio de 2018.

La Gobernación no aceptó ni decretó las pruebas solicitadas, sin explicar las razones de pertinencia, conducencia y utilidad.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Departamento de Boyacá. (fls. 102 al 122)

Respecto a los hechos expuestos en la demanda considera que una vez liquidado el contrato, el contratista continúa respondiendo por i) vicios o defectos que puedan aparecer en el periodo de garantía, declarado mediante acto administrativo proferido por la administración, o por ii) vicios ocultos en los términos del artículo 2060 del CC, por lo que en este asunto se contaba con facultad sancionatoria al tener conocimiento de los vicios en el periodo en que se encontraba vigente la póliza por estabilidad y calidad de la obra.

En atención de la incapacidad médica presentada por el apoderado de la UT, efectivamente se aplazó la audiencia para el 24 de julio de 2018, y el día que se tenía programada la audiencia, 23 de julio de 2018, se emitió auto mediante el cual se resolvió la solicitud de pruebas y se profirió la Resolución N° 510, mediante la cual se declaró el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010; decisiones que fueron leídas y notificadas en audiencia del 24 de julio de 2018.

Aducen que de conformidad con el literal d) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio se lleva a cabo cuando a criterio del jefe de la entidad o su delegado lo considere necesario, lo cual no se advirtió en el presente asunto, razón por la que fueron negadas en el auto mencionado.

De igual forma señala que de la Resolución N° 510, mediante la cual se declaró el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010, se tuvo conocimiento hasta el día 24 de julio de 2018, cuando fue realizada su lectura en audiencia, a Seguros del Estado y al supervisor del contrato, y notificada a través de correo electrónico al contratista y tuvo efectos a partir de dicha fecha.

Lo anterior en aras de garantizar su derecho de contradicción y defensa, pues éste no asistió a la diligencia del 24 de julio de 2018; derechos ejercidos con la interposición del recurso de reposición y decidido mediante Resolución N° 674 del 07 de septiembre de 2018.

El Departamento tuvo como fin último declarar el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010, el cual, como lo ha señalado el Consejo de Estado, no requiere citar al contratista y su garante antes de adoptar la decisión, pues el debido proceso se le garantiza con la oportunidad de impugnar la decisión, a través del recurso de reposición.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que:

- i) La administración cuenta con la facultad para declarar el siniestro por estabilidad de la obra, siempre que se tenga conocimiento de los vicios en el periodo en que se encuentra vigente la póliza por estabilidad y calidad de la obra, lo cual sucedió en el presente caso, dado que la póliza se mantuvo vigente del 29 de noviembre de 2011 al 29 de noviembre de 2015, y del daño se tuvo conocimiento el 24 de julio de 2015.
- ii) La declaratoria de ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra no requiere del agotamiento de un procedimiento administrativo previo.
- iii) La administración respetó las garantías del debido proceso administrativo.

Como fundamentos de derecho, adujo lo siguiente:

1. Respecto del procedimiento administrativo para declarar el siniestro por inestabilidad de la obra, señaló que la entidad dio inicio al mismo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de verificar un posible incumplimiento del contratista con ocasión del contrato de obra pública 2090 de 2010. Realizó las siguientes actuaciones:
 - Mediante oficio, citó al representante legal de la UT a diligencia, a fin de verificar la existencia o no del incumplimiento contractual, los días 1 y 23 de diciembre de 2015 y 1 de febrero de 2016, en la que se expusieron los motivos de la audiencia, y se dio oportunidad al representante legal, de ejercer su derecho de defensa y contradicción.
 - El 23 de mayo de 2016, el Director de Vivienda y Edificaciones de la Gobernación, rindió concepto sobre el estado de la obra, señalando irregularidades y posibles incumplimientos del contratista.
 - Con auto 340 de 20 de junio de 2017, se solicitó al supervisor informe del estado de la obra.

- Con resolución N° 001567 de 2017, se declaró la ocurrencia del siniestro respecto al amparo de calidad y estabilidad de la obra pública, contrato N° 2095 de 2010, e hizo efectiva la póliza de cumplimiento.
- Con resolución N° 284 de 22 de mayo de 2018, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por la UT y Seguros del Estado, y se revocó la Resolución N° 1567 de 2017, se decretó la nulidad de lo actuado desde el 23 de diciembre de 2015, y conservó la legalidad de las pruebas recaudadas.
- El 11 de julio de 2018, se continuó la audiencia en la que el contratista presentó descargos y solicitó pruebas, y la aseguradora solicitó la prescripción de la acción derivada del contrato.
- El 24 de julio de 2018, se continuó la audiencia del artículo 86 de la ley 1474 de 2011. Allí se dio lectura al auto N° 1 del 23 de julio de 2018, se negaron las pruebas y se dio lectura a la Resolución N° 510 del 23 de julio de 2014, a través de la cual se declaró la ocurrencia del siniestro del hecho de inestabilidad de la obra por defectos en su construcción dentro del contrato N° 2095 de 2010, se declaró ocurrido el siniestro respecto del amparo de la calidad y estabilidad de la obra, se cuantificaron los perjuicios, se ordenó el pago de los perjuicios al contratista, y se declaró la prescripción de la facultad sancionatoria para hacer efectiva la garantía única de seguros de cumplimiento.
- Con resolución N° 674 de 7 de septiembre de 2018, se negó el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 510 de 23 de julio de 2018.

2. Responsabilidad pos contractual del contratista.

Señala que el Consejo de Estado ha manifestado que, liquidado el contrato, la administración tiene la potestad de hacer efectivas las pólizas mediante acto administrativo motivado, que podrá ser impugnado, ya sea por el contratista o por la compañía de seguros.

De igual forma, citando al Consejo de Estado, indican que la liquidación del contrato extingue las relaciones jurídicas entre las partes, sin embargo, luego de ello, subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, el cual a pesar de haber entregado las obras responderá por los vicios que pueda presentarse en el término de la garantía o de los vicios ocultos en el término previsto en el artículo 2060 del CC.

Consideran que liquidado el contrato, el contratista continúa respondiendo por i) los vicios o defectos que puedan aparecer en el periodo de garantía, el cual es declarado mediante acto administrativo proferido por la administración o ii) por los vicios ocultos en los términos del artículo 2060 del CC, razón por la cual no le asiste razón al demandante en cuanto señala que la administración no contaba con facultad sancionatoria en contra del contratista, una vez liquidado el contrato, pues se contaba con la facultad para declarar el siniestro por estabilidad de la obra, siempre que se tenga conocimiento de los vicios en el periodo en que se encuentra vigente la póliza por estabilidad y calidad de la obra, lo cual ocurrió, dado que la póliza se mantuvo vigente del 29 de noviembre de 2011 al 29 de noviembre de 2015, y del daño se tuvo conocimiento el 24 de julio de 2015.

Puntualizan que para que proceda el cobro de la póliza, la administración debe proferir un acto administrativo mediante el cual se declare el siniestro, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento, que para el presente caso venció el 24 de julio de 2017; por tal razón el cobro se hizo directamente al contratista.

3. Como tercer aspecto, señalan que la declaratoria del siniestro no requiere procedimiento administrativo previo.

En efecto, el Departamento tuvo como fin último declarar el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010, el cual no requiere citar al contratista y su garante antes de adoptar la decisión,

dado que el debido proceso se garantiza con la oportunidad de impugnar la decisión a través del recurso de reposición.

Aducen que como lo señaló el Consejo de Estado, i) la declaratoria de ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra no tiene carácter sancionatorio, ii) las entidades al declarar la ocurrencia del siniestro, no tienen por qué citar al contratista y su garante antes de adoptar la decisión, y iii) el derecho al debido proceso se garantiza al permitir al contratista y la compañía de seguros impugnar el acto a través del recurso de reposición, con el fin de que mediante el mismo, puedan controvertir las razones y pruebas tenidas en cuenta por la entidad para declarar el siniestro.

4. También señala la defensa que los actos administrativos demandados no se encuentran viciados de nulidad por la no presentación de alegatos de conclusión, puesto que el procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, no establece que la entidad territorial deba dar la oportunidad para que el contratista o aseguradora presente alegatos de conclusión.
5. En cuanto al siniestro, señalan que se encuentra acreditado que con posterioridad a la suscripción del acta de recibo final, el Director de la obra objeto del contrato, presentó afectaciones en su construcción, que no permiten el uso del bien en debida forma. También se encuentra acreditado que para solucionar el problema se debe hacer una demolición y construir nuevamente.

La ley 1474 de 2011, busca como fin general luchar contra la corrupción, y como fin específico, dotar al Estado de un instrumento idóneo para sancionar al contratista incumplido y para proteger el interés público de los efectos nocivos del incumplimiento, frente a las prácticas que tienen una alta probabilidad de causarle perjuicios y que pueden deberse, en no pocos eventos a prácticas corruptas, por lo que debe darse absoluta prevalencia a la declaratoria de siniestro dentro del contrato de obra N° 2095 de 2010, pues se acreditaron las falencias de la obra.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Departamento de Boyacá. (fls. 498-502)

Dentro del término legal, la defensa del Departamento de Boyacá, indicó lo que se encuentra acreditado en el plenario.

De igual forma señaló que el Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso, profirió sentencia dentro de la acción popular N° 157593333001-2016-00059-00, en la que se ordenó la reconstrucción de la fuente instalada en el parque El Laguito de Sogamoso, entre otras.

Por lo demás, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y solicitó negar las pretensiones de la demanda y su condena en costas.

3.2. Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010. (Fls. 503-512)

Reiteró los argumentos presentados en el libelo de demanda y solicitó acceder a las pretensiones por estar demostradas las causales de nulidad del acto administrativo de falta de competencia, violación al debido proceso por incongruencia de los actos administrativos, violación del derecho de defensa y audiencia, así como violación de los principios de legalidad y tipicidad.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 7 de marzo de 2019 (fl. 92); se dispuso su admisión el 18 de junio de 2019 (fl. 94), la cual fue notificada tal como se advierte a folios 98 al 100; de acuerdo con la constancia secretarial de 12 de agosto de 2019, el término de traslado para contestar demanda

se surtió entre el 12 de agosto y el 30 de octubre de 2019 (fl. 101), oportunidad dentro de la cual la entidad demandada dio contestación.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (fl. 124) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la que se realizó el 25 de febrero de 2019 (fls. 126 al 130); allí se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para su recaudo en audiencia.

Después de la reanudación de términos por la suspensión causada por efecto de la pandemia por COVID 19, se surtió la audiencia de pruebas el 7 de octubre de 2020 (fls. 494-497); en ella se incorporó al expediente la prueba documental decretada, y se ordenó la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

Visto lo anterior, se decide previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso determinar si el Departamento de Boyacá tenía competencia para adelantar proceso sancionatorio en contra de la Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010, el cual culminó con la expedición de las resoluciones 510 del 23 de julio de 2018 *“por la cual se declara el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010 cuyo objeto es: “Construcción parque El Laguito y recuperación de la plataforma peatonal en el municipio de Sogamoso-Departamento de Boyacá”,* y 674 del 7 de septiembre de 2018, *“por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 510 de 23 de julio de 2018, por la cual se declara el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010”,* como quiera que el contrato de obra en mención se liquidó bilateralmente el día 17 de mayo de 2012, declarándose las partes mutuamente a paz y salvo.

En tal sentido, y en caso de establecerse que en el Departamento de Boyacá si concurría la competencia para tramitar el proceso sancionatorio, así como para la expedición de las resoluciones N° 510 del 23 de julio de 2018 y N° 674 del 7 de septiembre de 2018, deberá determinarse si el ente territorial declaró la ocurrencia del siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010, por el hecho de inestabilidad de la obra por defectos en su construcción, con violación del debido proceso por incongruencia entre el pliego de cargos formulado y la resolución 510 de 2018, por infracción al principio de legalidad y tipicidad, y/o por desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.

Finalmente, en caso de que se declare la nulidad de las resoluciones N° 510 del 23 de julio de 2018 y N° 674 del 7 de septiembre de 2018, se procederá a determinar si la Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010, efectuó el pago de la obligación impuesta en el artículo 4º de la resolución 510 de 2018, la cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$401.779.613,56), a favor del Departamento de Boyacá. En caso afirmativo, analizar la procedencia del reintegro a favor de la parte actora del valor pagado, debidamente actualizado.

5.2. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso.

5.2.1. Pruebas aportadas con la demanda

1. Resolución 674 de 7 de septiembre de 2018, *“por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 510 de 23 de julio de 2018, por la cual se declara el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010 cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN*

PARQUE EL LAGUITO Y RECUPERACIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” (fls. 16-26)

2. Resolución 510 de 23 de julio de 2018, “por la cual se declara el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010 cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN PARQUE EL LAGUITO Y RECUPERACIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” (fls. 27-40)
3. Resolución N° 284 de 22 de mayo de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UT GM SOGAMOSO 2010 –en calidad de contratista- y por el apoderado de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado, en contra de la resolución N° 001568 de 2017 “por la cual se declara el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010. (fls. 41-48)
4. Resolución N° 001567 de 29 de noviembre de 2017, por la cual se declara el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010. (fls. 49-59)
5. Contrato de obra pública 002095 de 2010, suscrito entre el Departamento de Boyacá y Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010, para la construcción parque Laguito y recuperación de la plataforma peatonal en el municipio de Sogamoso. (fl. 60-65)
6. Adicional en plazo N° 01 al contrato N° 002095 de 2010. (fl. 66)
7. Acta de recibo final a satisfacción de 29 de noviembre de 2011, del contrato N° 2095 de 2010, suscrita entre la interventoría ORLANDO ORDOÑEZ CASALLAS y JORGE HERNANDO PINZON CASTIBLANCO Contratista UT GM Sogamoso 2010, documento en el cual se indicó: “en visita al lugar de los trabajos se constató que lo ejecutado está de acuerdo con los registros en las actas de recibo final formuladas y que se encuentran a continuación”. (fl. 67)
8. Acta de entrega a la comunidad de 29 de noviembre de 2011. (fl. 68-69)
9. Acta de liquidación de 17 de mayo de 2012, en la que el contratista se declara a paz y salvo por todo concepto derivado del contrato N° 2095 de 2010, y el contratista renuncia a cualquier reclamación posterior en contra del Departamento y/o cualquiera otra autoridad administrativa. (fls. 70-71)
10. Auto N° 1 de 23 de julio de 2018, Por medio del cual se deciden y decretan pruebas dentro del procedimiento administrativo contractual N°1 dentro del contrato 2095 de 2010. (fl. 72)
11. Citación a audiencia de incumplimiento de 20 de noviembre de 2015, (art. 86 de la ley 1474 de 2011), contrato 2095 de 2010. (fl. 73)
12. Email dirigido por Pedro Yezid Buitrago al Subdirector de contratación, el 23 de julio de 2018, en el cual solicita el aplazamiento de la diligencia. (fl. 74-75)
13. Oficio de 23 de julio de 2018, en el cual se fija nueva fecha para la continuación de audiencia de incumplimiento, para el 24 de julio del mismo año.
14. Aprobación de póliza de cumplimiento N° 21-44-101079162 de 29 de diciembre de 2010 y anexo 1 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 21-40-101021318 de 11 de enero de 2011, expedida por Seguros del Estado S.A., para amparar el contrato 2095 de 2010. (fl. 77)

5.2.2. Pruebas aportadas con la contestación de la demanda

Expediente administrativo del proceso sancionatorio. Archivo 16 (fls. 22-292) y archivo 17 (fls. 293-479) del expediente digital.

5.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

Para emitir un pronunciamiento de fondo en el *sub-lite*, se analizarán los siguientes aspectos: i) alcances de la potestad sancionatoria de la administración en materia contractual ii) declaratoria de siniestro del contrato -oportunidad- iii) Obligaciones del contratista con posterioridad a la ejecución del contrato, iv) caso en concreto.

5.3.1. Potestad sancionatoria de la administración en el ámbito contractual

La ley 1150 de 2007, estableció en el artículo 17 la facultad en cabeza de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de imponer las multas que hayan sido pactadas para conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, la cual debe estar precedida de un procedimiento mínimo que garantice el debido proceso. De igual forma, el citado artículo establece que esta facultad solo procede mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista e igualmente para el cobro de la cláusula penal.

La norma antes citada es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.*

Posteriormente con la ley 1474 de 2011¹, en su artículo 86 se estableció el trámite y procedimiento para la declaratoria de incumplimiento, para la imposición de multas y hacer efectiva la cláusula penal, en aras de la garantía al debido proceso y el principio de legalidad, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para

¹ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Visto lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que la multa “se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración (...) con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual”², así como que “tienen naturaleza conminatoria – sancionatoria y no indemnizatoria”³

En lo concerniente a la cláusula penal, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sostiene la tesis que ““(…) la Administración podrá declarar el incumplimiento del contratista luego de que se haya vencido el plazo contractual, sin que éste hubiere ejecutado la totalidad de la obra, entregado todos los bienes o prestado el servicio convenido, únicamente como medida para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria”⁴ (destaca la Sala).”⁵

Visto lo anterior, puede concluirse que la potestad sancionatoria del Estado en el marco de la contratación que sus entidades ejecutan para cumplir con los fines establecidos en el artículo 2° y 209° de la Constitución Política, se materializa con la imposición de multas, las cuales tienen un carácter conminatorio del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, es decir, cuando existe incumplimiento parcial del contratista, siempre que se esté en ejecución del contrato; así como para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, cuando esta se pacta en el contrato y como mecanismo declaratorio de incumplimiento, una vez vencido el plazo contractual.

En cuanto a la temporalidad con la que cuenta la Administración para la imposición de multas, el Consejo de Estado ha señalado que podría ejercerse dentro del plazo de ejecución del contrato y antes de vencerse el término de finalización, en tanto que para hacer efectiva la cláusula penal podría cobrarse incluso con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución, siempre que el contratista no hubiera cumplido con la totalidad de obligaciones pactadas.

Al respecto, la corporación discurrió en estos términos:

“De antaño, la Sección Tercera⁷ de esta Corporación consideró que la posibilidad de declarar el incumplimiento con el propósito de imponer multas solo podía ejercerse dentro del plazo de ejecución del contrato y antes de vencerse el término pactado para su finalización. Sin embargo, advirtió que la declaratoria de incumplimiento contractual dispuesta, esencialmente, con la finalidad de hacer efectiva la cláusula penal procedía, incluso, después de culminar el período de ejecución, siempre que para ese momento el contratista no hubiere satisfecho la totalidad de obligaciones contraídas.

Esta postura fue reiterada ulteriormente por la Sección Tercera, al considerar que la facultad de imponer multas:

“... tiene un límite temporal obvio: mientras esté vigente el contrato y la medida pueda producir el efecto deseado (el constreñimiento del contratista), ya que la medida no busca sancionar porque sí sino sancionar para que el contratista que está incumpliendo se sienta compelido a cumplir.

*“La administración impuso, en el caso sub - iudice, multas por fuera del límite temporal y al hacerlo afectó la medida de incompetencia racione temporis”⁸
(...)*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Exp. 28875, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 12 de febrero de 2015, Exp. 28.278, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 20.628, 13 de marzo de 2013, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. CP. Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, primero (1) de febrero de 2018. Radicación Número: 25000-23-26-000-2009-00082-01(52549).

⁶ ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 1988, exp. 3615, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1 de octubre de 1992, exp. 6631, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

La Subsección C de la Sección Tercera ha conservado ese mismo entendimiento al sostener que la entidad estatal habría de mantener la competencia “para declarar el incumplimiento parcial del contrato e imponer multas como una medida coercitiva para constreñir al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando no hubiera vencido el plazo de ejecución del objeto contractual”⁹.

Idéntica conclusión se extrae de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2016, en la cual, luego de realizar un recuento de las posturas jurisprudenciales que han existido sobre la materia concluyó:

“... la cláusula de multas sólo puede imponerse dentro del plazo contractual y siempre que se honre la finalidad de esa cláusula, que no es otra que la de apremiar al contratista para que cumpla. Si esta finalidad no se satisface, la administración perderá la competencia para su imposición.”¹⁰¹¹

En resumen, las multas tienen un carácter conminatorio, el cual debe ejercerse con miras a obtener el cumplimiento del contrato, cuanto aun esté en ejecución; en tanto que la cláusula penal tiene finalidad sancionatoria, luego de haberse configurado el incumplimiento y una vez finalizada la ejecución contractual.

5.3.2. Declaratoria de siniestro del contrato

Desde la Ley 80 de 1993, se establecieron las pautas que deben cumplir tanto las entidades estatales como los contratistas, para la ejecución de los contratos de la administración.

Es así como el artículo 4^o, numeral 1^o, indica como deber de las entidades, exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual, así como al garante; en el numeral 4^o el deber de adelantar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, para verificar que cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, así como promover las acciones de responsabilidad contra ellos y sus garantes, cuando dichas condiciones no se cumplan, las cuales deberán efectuarse al menos una vez cada seis (6) meses, durante el término de vigencia de las garantías, y en el numeral 6^o el deber de adelantar las acciones que conduzcan a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

Por su parte, es deber de los contratistas, en atención del artículo 5^o del estatuto contractual, garantizar la calidad de los bienes y servicios contratados, situación por la que responderán, tal como lo predica el numeral 4^o.

Ahora bien, para la ejecución del contrato es imprescindible la aprobación de la garantía exigida¹² y para su liquidación, la ampliación de la garantía del contrato de estabilidad de la obra, calidad del bien o del servicio, entre otras, que amparen las situaciones que se susciten con posterioridad a la extinción del contrato¹³, la cual también debe ser aprobada por la administración.

El artículo 7^o de la Ley 1150 de 2007, establece el deber que le corresponde a los contratistas del Estado, de prestar garantía única que respalde el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los contratos. De igual forma contempla que estas garantías pueden ser pólizas expedidas por compañías de seguros, las cuales tienen condiciones particulares, en comparación con el contrato de seguro establecido en el Código de Comercio, como que no expiran por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

De igual modo la norma en cita consagra que “*el acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.*”

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, exp. 28875, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 2 de noviembre de 2016, exp. 36396, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. CP. Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, primero (1) de febrero de 2018. Radicación Número: 25000-23-26-000-2009-00082-01(52549).

¹² Artículo 41, ley 80 de 1993.

¹³ Artículo 60, ley 80 de 1993.

El Consejo de Estado¹⁴ con respecto a la efectividad de las garantías de los contratos estatales, ha señalado:

“(...) la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la efectividad de las garantías de los contratos estatales que han sido constituidas en la modalidad de pólizas de seguro –sin duda, las más usuales y frecuentes–, mediante providencias en las que se ha dado cuenta de la naturaleza de estas últimas, aclarando que, si bien corresponden a contratos de seguro, no se rigen íntegramente por las normas del Código de Comercio que contienen la regulación de esa clase de contrato, sino que están sometidas a un régimen mixto, en el que participan algunas normas del régimen privado y así mismo, normas de derecho público, específicas para aquellas pólizas de seguro que constituyen garantías de contratos estatales. (...)”

En cuanto a las diferencias existentes entre los contratos de seguros de carácter privado y aquellos que sirven de garantía para los contratos estatales, la jurisprudencia en cita expresó:

La principal diferencia que se advierte entre los contratos de seguro regidos íntegramente por las normas del Código de Comercio y aquellos que fungen como garantías de un contrato estatal, radica en la competencia legal que tiene la entidad contratante para declarar la ocurrencia del siniestro mediante un acto administrativo debidamente motivado¹⁵, que, como tal, está investido de la presunción de legalidad, y es ejecutivo y ejecutorio.

Al contrario, los particulares asegurados y/o beneficiarios, una vez se produce el siniestro, deben formular una reclamación ante la aseguradora, que puede ser objetada de manera seria y fundada por esta última, caso en el cual la respectiva póliza carecerá de carácter ejecutivo¹⁶ y deberá el interesado proceder a demandar, para probar ante el juez la existencia del siniestro y la extensión de los perjuicios reclamados.

Ahora bien, se observa que de acuerdo con el estatuto comercial, una vez se presenta el siniestro –que corresponde a la concreción del riesgo asegurado, art. 1072–, el asegurado o beneficiario está en la obligación de dar noticia al asegurador dentro de los 3 días siguientes –art. 1075– y debe presentar la respectiva reclamación, acompañada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio –art. 1053–. (...)”

Asimismo, el máximo órgano de lo contencioso administrativo¹⁷, respecto de la prerrogativa que tiene la administración para declarar la ocurrencia del siniestro a través de un acto administrativo, señaló:

*(...)
Es así como se ha pronunciado en múltiples ocasiones en torno a la facultad que tienen las entidades estatales beneficiarias de las pólizas de seguro que fungen como garantías de sus contratos –y que corresponden a contratos de seguro de cumplimiento, como especie de los seguros de daños¹⁸– no sólo para declarar la ocurrencia del siniestro a través de un acto administrativo, sino también para cuantificar el monto de los perjuicios:*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. CP. María Adriana Marín, 28 de noviembre de 2019, radicación 11001-03-26-000-2009-00034-00 (36600) A.

¹⁵ Criterio que ha sido aceptado mayoritariamente por la jurisprudencia de la Sección. Al respecto, se pueden consultar, entre otras: sentencias del 14 de abril de 2005, expedientes 14583 y 13599, M.P. Alier E. Hernández Enríquez; sentencia del 5 de junio de 2007, expediente 30565, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 14667, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 21432, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección A, sentencia del 12 de julio de 2012, expediente 19519, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Subsección C, sentencia del 22 de mayo de 2013, expediente 24810, C.P. Olga Valle de De la Hoz; Subsección B, sentencia del 29 de noviembre de 2017, expediente 30613, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Actualmente, la ley contempla expresamente esa facultad (art. 7, Ley 1150 de 2007).

¹⁶ El artículo 1053 del C. de Co. establece: “La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: // 1º) En los seguros dotales (...); // 2º) En los seguros de vida (...) y // 3º) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. CP. María Adriana Marín, 28 de noviembre de 2019, radicación 11001-03-26-000-2009-00034-00 (36600) A.

¹⁸ “1. En las varias ocasiones en que la Corte se ha ocupado del seguro de cumplimiento, ha precisado que este fue expresamente reconocido en el plano legal por la ley 225 de 1938, cuyo art. 2º estableció que su objeto sería el de amparar el “... cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes y contratos” (se subraya) y, adicionalmente, que tal figura negocial es mencionada explícitamente por el art. 1099 del estatuto mercantil, en prueba fehaciente de su disciplina y referencia legislativa. // Según hubo de explicarlo la Sala en cas. civ. de 2 de mayo de 2002, Exp. 6785, la referida ley se encuentra vigente “...porque es el propio código de comercio de 1971 el que da cuenta de su existencia cuando a él hace expresa alusión en el artículo 1099; alusión que, por lo demás, es la respuesta consciente a la idea que siempre acompañó a los autores de la codificación quienes jamás perdieron de mira esa tipología de contrato, cual lo revelan sin ambages las correspondientes actas de la comisión revisora, cumplidamente en los pasajes que fueron dedicados a auscultar las secuelas que se desgajan cuando el tomador del seguro es un tercero”. // De conformidad con lo establecido en el citado texto legal, mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños –conforme lo ha expresado repetidamente esta Sala (Vid: cas. civ. 22 de junio de 1999, Exp. 5065; 2 de febrero de 2001, Exp. 5670; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942 y 7 de mayo de 2002, Exp. 6181), se puede garantizar el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley. // Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor –llamado tradicionalmente “afianzado”, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor –o en general de una causa extraña-, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador. // Bajo esta modalidad negocial, entonces, se asegura “...la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que si el contratante ‘afianzado’ no lo hace, in concreto, deberá

La Sala reitera el criterio que de años atrás ha consolidado en el sentido de que la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, de hacer efectiva la garantía que ha sido constituida a su favor, y en esta oportunidad precisa que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio (...).

En relación con las prerrogativas que posee la Administración frente a las garantías contractuales, también resulta pertinente establecer, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, que en materia de contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador¹⁹, toda vez que tal reclamación se suple a través de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantías sin la aquiescencia del asegurador, decisión que puede ser impugnada por éste y también por el contratista, administrativa y judicialmente.

(...)

La situación se torna diferente en tratándose de garantías de cumplimiento constituidas en favor de entidades públicas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, así que el citado artículo 1077 no es de aplicación estricta, puesto que no es ante la compañía aseguradora que el asegurado o beneficiario de la póliza -entidad estatal- discute la existencia del siniestro y el monto del perjuicio o daño causado, tal como quedó ampliamente expuesto en el acápite anterior, sino que la entidad pública asegurada a términos del artículo 68, numerales 4º y 5º) del C.C.A., tiene la potestad de declarar unilateralmente la existencia de la obligación derivada del contrato de seguro, declaratoria que necesariamente involucra o versa sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, ya que de lo contrario no surge la obligación a cargo de la aseguradora, pues como ya se anotó, para que ello ocurra, según lo dispone el artículo 1077 del C. de Co, deberá establecerse la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, en tratándose de seguros de daños.

Cabe agregar que el artículo 68 del C.C.A., define las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo, es decir que reúnen las características de ser claras, expresas y exigibles, entre las cuales se encuentran las que se derivan de las garantías que otorgan los contratistas en favor de las entidades públicas, una vez que mediante acto administrativo se declare la existencia de la obligación, declaratoria que necesariamente debe versar sobre el monto de la obligación, pues de lo contrario no podría conformarse el título ejecutivo con las características que debe revestir la obligación que presta mérito ejecutivo.

Es decir que la entidad pública asegurada, tiene la potestad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo en el cual, conforme a la norma en cita, deberá determinarse la cuantía del daño causado, al margen, incluso, de que la compañía de seguros no comparta su decisión, inconformidad que puede hacer manifiesta mediante los recursos previstos en la ley y posteriormente, si es del caso, por vía judicial. (...)

De lo expuesto el despacho puede concluir lo siguiente:

la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador, sin perjuicio de los regulado por el art. 1110 del estatuto mercantil" (cas. civ. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670). // En el seguro de cumplimiento, como lo ha puntualizado esta Sala, conforme con su naturaleza y con arreglo a la finalidad que le sirve de báculo, "...el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación amparada, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico" (art. 1083 C.C.), [cas. civ. 7 de mayo de 2002, Exp. 6181], el riesgo "consiste en el no cumplimiento -o en la eventualidad del incumplimiento del deudor" (cas. civ. 15 de marzo de 1983" (cas. civ. 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140), como varias veces lo ha resaltado esta Corporación (Vid: cas. civ. 22 de julio de 1999, Exp. 5065; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942; 2 de mayo de 2002, Exp. 6785). No en vano, se reitera, el de cumplimiento encuadra en la arquitectura del seguro de daños como lo reconoce el aludido art. 1099 del cuerpo de normas mercantiles. // Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido éste, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de julio de 2006, expediente 00191, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

¹⁹ [56] "La objeción a la reclamación según el Tratadista Hemán Fabio López Blanco, se entiende como "la manifestación realizada por la compañía aseguradora frente a la reclamación debidamente formulada, indicando que no está obligada a indemnizar por no operancia del amparo o porque existiendo el mismo la cuantía reclamada excede de lo considerado como cantidad equitativa y correlativa al daño experimentado efectivamente, evento éste en que la objeción viene a ser parcial pues está aceptando la operancia del amparo y parte de la cuantía. Para realizar esa manifestación la empresa cuenta con un perentorio término legal de, por lo mismo inmodificable, de 60 días, contados a partir de aquel en que se haya completado la reclamación" (Revista Fasecolda No. 9, Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación dentro del contrato de seguro.)

El contrato de seguro aplicado para amparar los riesgos derivados de la ejecución de los contratos estatales, no se rige íntegramente por las normas del Código de Comercio, sino que además le son aplicables normas de derecho público.

Por estas particularidades, la administración tiene la potestad una vez se concrete el riesgo asegurado, de declarar la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra (entre otros), mediante acto administrativo motivado, el cual deberá ser notificado al asegurador, quien a su vez podrá ejercer los recursos en sede administrativa o impugnarlo ante el juez.

Ahora bien, la potestad con la que cuenta la administración para declarar la ocurrencia del siniestro se encuentra limitada en el tiempo, tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado²⁰ en diversos pronunciamientos, como el proferido el cinco (5) de mayo de 2020, dentro del radicado número: 25000-23-26-000-2008-00262-01(47166), Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, en el cual manifestó:

“87. Esta Corporación ha sostenido, de manera uniforme, que las entidades que son beneficiarias de contratos de seguro y tienen la facultad de declarar la ocurrencia de siniestros mediante actos administrativos, deben hacerlo dentro del término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio²¹. Al tenor de la norma:

*“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
(...)
Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

88. Sobre este término de prescripción, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente (se transcribe)²²:

*“La prescripción, en sentido amplio -adquisitiva y extintiva-, desde sus albores, se justificó en la inexorable necesidad de conjurar la perpetuidad de ciertas situaciones especiales, provocadas por el implacable transcurso del tiempo, aunada a la inactividad de los titulares de derechos y acciones, que ocasionaba a otros perjuicio e indiscutida incertidumbre. Realmente, era necesario definir la propiedad del bien poseído por persona distinta al dueño, por cuanto un estado de cosas como ese, mantenía para el propietario los atributos que le otorgaba el dominio, en detrimento del poseedor. De otro lado, se hacía imperativo impedir que las relaciones jurídicas personales se tornaran indefinidas, por cuanto ello implicaba que las acciones derivadas de las mismas pudieran ejercerse en cualquier momento, con prescindencia del tiempo transcurrido, posibilidad que, sin duda, lesionaba los derechos de la persona en contra de quien se dirigieran las mismas, en particular el de defensa.
(...)*

En lo que atañe al contrato de seguro, el Código de Comercio se ocupó, en su artículo 1081, de regular el tema de la prescripción de las acciones derivadas del mismo o de las normas legales que lo disciplinan, erigiéndose, por tanto, en la regla general sobre la materia (...)

Potísimas razones de seguridad jurídica, entre otras más, condujeron al establecimiento de dicho sistema específico, el cual apunta a que la extinción de las acciones o derechos en el campo asegurativo, igualmente no se torne indefinida. Sobre el particular, la Comisión Revisora del proyecto de Código de Comercio de 1958, que sirvió de antecedente al estatuto mercantil vigente, expresó:

‘Esta materia fue objeto de esmeradas cavilaciones. Se tuvo en mientes el principal fundamento filosófico-jurídico de la prescripción, que no es otro que la necesidad de darles consistencia y estabilidad a las situaciones jurídicas. Igualmente tuvimos en cuenta las conveniencias de las partes que intervienen en el contrato’.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. cinco (5) de mayo de 2020. Radicación Número: 25000-23-26-000-2008-00262-01(47166).

²¹ Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 7 de mayo de 1991, exp. R-087; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 31 de octubre de 1994, exp. 5.759; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 21 de septiembre de 2000, exp. 5.796; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de mayo de 2013, exp. 24.810; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 29 de julio de 2015, exp. 38.602.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01.

89. Como puede apreciarse de la lectura del artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro es de 2 años, y corre a partir del momento en que el interesado –la entidad beneficiaria del contrato de seguro, en el caso de garantías de cumplimiento otorgadas en contratación estatal- haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Así, desde el momento en que la entidad tiene conocimiento del hecho que da base a la acción, cuenta con un término de 2 años para proferir un acto administrativo mediante el cual declare la ocurrencia de un siniestro y su cuantía.

De lo señalado se observa con claridad, que si bien es cierto la administración tiene la potestad de declarar el siniestro de estabilidad mediante acto administrativo motivado, esta se encuentra limitada en el tiempo, por cuanto no puede ejercerse en cualquier momento, sino dentro de los dos (2) años siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de los hechos que la originaron.

En este sentido, y con el propósito de que la administración quede amparada por aquellos riesgos y situaciones que no hayan sido observadas al momento de la entrega de la obra pública, el contratista continúa con la responsabilidad de garantizar el producto del contrato, por lo que la administración debe acudir a la jurisdicción como se procede a anotar a continuación.

5.3.3. Obligaciones del contratista con posterioridad a la ejecución del contrato

Una vez culminada la ejecución del contrato estatal, le corresponde al contratista no solo ampliar la garantía única para blindar a la administración y así garantizar la idoneidad del bien o servicio entregado. De igual forma debe ampararse lo atinente a la responsabilidad frente a terceros en cuanto a salarios y prestaciones sociales.

Además de lo expuesto, y una vez vencido el lapso de cubrimiento de la garantía, el contratista aún mantiene la obligación de indemnidad, razón por la cual así se trate de contratación pública, es aplicable la regla establecida en el artículo 2060 del Código Civil, en virtud de la cual en los diez (10) años siguientes a la entrega de la obra debe responder por vicios de construcción, del suelo o de los materiales, que debió conocer en razón de su oficio. Así lo ha señalado el Consejo de Estado²³ como se procede a resaltar:

“2. La aplicación del artículo 2060 del Código Civil en la contratación estatal.

En el contrato estatal, según lo ha sostenido reiteradamente esta corporación al interpretar el régimen jurídico aplicable, las obligaciones del contratista no se agotan con la entrega a satisfacción de su objeto dentro del plazo de ejecución del contrato, sino que, una vez finalizado, debe salir al saneamiento de la obra, de los bienes suministrados y de los servicios prestados, y amparar a la administración de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones laborales o de los daños causados a terceros, obligaciones que es posible garantizar con el otorgamiento de pólizas de seguros, cuya vigencia se extiende por el tiempo que determine la entidad contratante de acuerdo con la ley y el reglamento²⁴.

Así, en tratándose de los contratos de obra pública, como ya se indicó, los contratistas deben, por un lado, responder por la obligación de saneamiento del objeto del contrato, y, por otro, amparar la estabilidad y calidad de la obra, a partir de su entrega y a la liquidación del contrato, mediante la constitución de la garantía correspondiente, con la finalidad de asegurar a la entidad contratante “que durante un período de tiempo determinado, la obra objeto del contrato, en condiciones normales de uso no sufrirá deterioros que impidieran la utilización y el servicio para el cual se ejecutó ni perderá las características de armonía, seguridad y firmeza de su estructura”²⁵.

En cuanto a lo primero, porque, en desarrollo de lo consagrado en los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, que remiten a las disposiciones civiles y comerciales pertinentes, salvo las materias expresa y particularmente reguladas por esa ley, resulta aplicable a la contratación estatal el artículo 2060 del Código Civil, de conformidad con el cual el constructor o empresario es responsable si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez (10) años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales; así lo ha manifestado esta corporación:

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. CP Ruth Stella Correa Palacio, Auto 2008-00664 de 15 de diciembre de 2011.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, Exp. 12724, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

²⁵ Así lo definía la extinta Resolución 10500 de 1984 de la Contraloría General de la República.

“Los contratos se celebran para su recto y cabal cumplimiento; y en los contratos de obra pública ese cumplimiento es de interés general; y la aceptación inicial que se haga por el dueño de la misma durante la diligencia de entrega, no le impedirá a este exigirle al constructor que le responda en el futuro por su estabilidad y buena calidad de los materiales utilizados. De allí que si nadie discute esa facultad en el campo del derecho privado, frente a las obras públicas es más evidente esa exigencia porque en estas está involucrado, como se dijo, el interés general.

En tal sentido, si la obligación de estabilidad, de rango legal y supletiva de la voluntad de las partes (art. 2060 antecitado), opera entre particulares, no se entiende cómo pueda alegarse su inoperancia en el campo de las obras públicas que interesan a toda la comunidad. Se habla de norma supletiva porque los contratantes podrán convenir plazos diferentes para exigir esa estabilidad.

Y ante el vacío que se observa dentro del régimen legal de los contratos estatales, en especial en el de obra pública, nada impide así la aplicación de ese artículo 2060 también en el aludido campo salvo estipulación en contrario, en la cual se entienda que las partes convinieron un plazo de estabilidad mayor o menor al término de 10 años señalado en esta norma²⁶ (resaltado ajeno al texto original).

En cuanto a lo segundo, porque en virtud del principio de economía, el artículo 25 numeral 19 — original— de la Ley 80 de 1993 estableció que los contratistas deben prestar garantía única para avalar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato (actualmente lo hace la L. 1150/2007, art. 7²⁷), que puede consistir únicamente en pólizas expedidas por compañías legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias, y cuya vigencia para el amparo de la estabilidad y calidad de la obra determina la entidad pública contratante según la naturaleza del contrato, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años (L. 80/93, arts. 25, num. 19 y 60 inc. final en concordancia con el D. 679/94, art. 17²⁸).

De otra parte, resulta pertinente aclarar que no se debe confundir la obligación de garantizar el contrato de obra pública mediante la póliza correspondiente, con la responsabilidad exigible en virtud de la ley al empresario o constructor prevista en el artículo 2060 del Código Civil, en tanto las obligaciones de estabilidad y buena conservación de la obra tienen origen en el contrato y la garantía o seguro no lo libera de las obligaciones garantizadas por el término señalado en la ley.

Por eso, en principio, el hecho de que el contratista constructor constituya la garantía de estabilidad de la obra por un período menor a los diez años, no implica que por el tiempo faltante cese la obligación que la ley civil le impone de responder si se presentan vicios inherentes a la construcción y a la calidad de los materiales, sino que comporta que la entidad pública dueña de la obra pueda hacerla exigible con fundamento en la garantía de seguro constituida por el contratista constructor, si llegasen a aparecer en el período de garantía.

Igualmente, el vencimiento de la garantía no libera al constructor de la responsabilidad que le incumbe por la estabilidad de la obra y la buena calidad de los materiales utilizados, durante el término que reste de la obligación decenal establecida en el artículo 2060 del Código Civil.

Por lo tanto, terminado el contrato de obra, en razón del interés público, el contratista tiene a su cargo la obligación de dejar indemne a la entidad contratante de los perjuicios relacionados con la destrucción y la amenaza de ruina de la obra por vicio de la construcción, o del suelo, o de los materiales, según el caso, por un término no inferior a diez años posteriores a la entrega, con independencia de que el plazo de vigencia de la garantía del seguro sea menor. Se dice término inferior, pues bien puede suceder que la naturaleza de la obra determine un plazo mayor de extensión de la responsabilidad.

Lo anterior significa que la administración contratante, en ausencia o aún vencida la garantía que ampare el riesgo, si se presentan en esos diez años contados desde la terminación y entrega de las obras objeto del contrato los supuestos para reclamar el cumplimiento de la obligación de saneamiento, podrá instaurar la acción judicial correspondiente, sujeta en todo caso a los presupuestos establecidos en la legislación y a

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 1997, Exp. 9286, M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Debe entenderse este calificativo de supletivo de la disposición dentro del contexto que emanaba del régimen jurídico establecido en el Decreto 222 de 1983 —arts. 67 y 69— y en la reglamentación que en desarrollo de estas disposiciones —Resolución 10500 de 1984— había expedido la Contraloría General de la República, que fue el analizado en dicha sentencia y el cual cambió drásticamente con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y su Decreto Reglamentario 679 de 1994 (arts. 16 y 17).

²⁷ El artículo 7º de la Ley 1150 de 2007 reguló nuevamente la materia de que trata el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 e introdujo una serie de modificaciones, entre otras para permitir la posibilidad de otorgar garantías diferentes a las pólizas de seguro y las garantías bancarias, según el reglamento expedido para el efecto. Con este propósito, el Decreto 4828 de 2008, permite también la fiducia mercantil en garantía, el endoso en garantía de títulos valores (solo para la seriedad de la oferta), el depósito de dinero en garantía y la combinación de las mismas.

²⁸ Fue derogado por el Decreto 4828 de 2008.

los términos para su ejercicio oportuno en el contencioso administrativo, tal y como se explicará más adelante. (negrilla del despacho)

En conclusión, el contratista está obligado al saneamiento de la estabilidad de la obra y de la calidad de los materiales, responsabilidad postcontractual que está cubierta con las garantías correspondientes o que, en defecto de estas bien por ausencia o vencimiento, de todos modos podrá discutir y exigir la entidad contratante en sede judicial, mediante la acción de controversias contractuales, según ya sé anotó.

Con lo anotado concluye el despacho que una vez vencidas las garantías y con sujeción a los términos establecidos para ejercer las acciones judiciales, los contratistas deben responder por la estabilidad de la obra y calidad de los materiales durante diez años contados desde el momento de entrega de la obra.

Expuesto el marco normativo y jurisprudencial aplicable al *sub lite*, se procederá a descender en el caso en concreto, de la forma que sigue:

6. Caso en concreto

Se encuentra probado en el plenario que entre el Departamento de Boyacá y la Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010, se suscribió el contrato de obra pública N° 002095 del 02 de noviembre de 2010, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCION PARQUE EL LAGUITO Y RECUPERACION PLATAFORMA PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”²⁹, el cual fue recibido a satisfacción por la interventoría³⁰, así como por la comunidad³¹, motivo por el cual fue liquidado bilateralmente el 17 de mayo de 2012³², declarándose las partes a paz y salvo.

De igual forma se encuentra probado que se surtió proceso administrativo por incumplimiento del contrato 2095 de 2010, el cual se inició con ocasión del informe de visita de campo realizado el 24 de julio de 2015, cuyo objeto fue la “revisión técnica del estado actual de la fuente el Laguito y las intervenciones realizadas por el contratista” (archivo 16 fl. 22), y fue puesto en conocimiento del contratista Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010, mediante comunicación de 20 de noviembre de 2015, por la cual fue citado a “audiencia incumplimiento (art. 86 de la ley 1474 de 2011)”, visto a folio 73.

Surtido el trámite para concluir el procedimiento sancionatorio, a través de la Resolución 510 de 23 de julio de 2018, “por la cual se declara el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010 cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN PARQUE EL LAGUITO Y RECUPERACIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ” (fls. 27-40), la Directora de Contratación del Departamento de Boyacá, decidió lo siguiente:

(...)
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la ocurrencia del hecho de inestabilidad de la obra por defectos en su construcción dentro del contrato N° 2095 de 2010 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN PARQUE EL LAGUITO Y RECUPERACIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR ocurrido el siniestro respecto del amparo de calidad y estabilidad de la obra pública –Contrato N° 2095 de 2010 cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN PARQUE EL LAGUITO Y RECUPERACIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”.

ARTÍCULO TERCERO: Cuantificar los perjuicios derivados del siniestro ocurrido por responsabilidad del CONTRATISTA en la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES

²⁹ Folios 60 al 65

³⁰ Folio 67

³¹ Folios 68 y 69

³² Folio 70 y 71

SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$401.779.613,56).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el pago de los perjuicios al contratista UNION TEMPORAL SOGAMOSO 2010, identificado con NIT 900.384.731-8 y representado legalmente por Jorge Hernando Pinzón Castiblanco o quien haga sus veces, cuantificados en CUATROCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$401.779.613,56)

ARTÍCULO QUINTO: Declarar la prescripción de la facultad sancionatoria para hacer efectiva la Garantía Única de Seguro de Cumplimiento N° 21-44-101079162-Anexo 6 aportada en debida forma por Seguros del Estado S.A. la cual ampara la Estabilidad del contrato celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el Contratista UNIÓN TEMPORAL SOGAMOSO 2010, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN PARQUE EL LAGUITO Y RECUPERACIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ". (...)"

Interpuesto recurso de reposición por parte del apoderado del contratista Unión Temporal SOGAMOSO GM 2010, fue resuelto con la resolución N° 674 del 7 de septiembre de 2018³³, a través de la cual se negó el recurso, la petición de pruebas, y se confirmó la Resolución N° 510 de 23 de julio de 2018, en su integridad.

Visto los hechos probados, corresponde entrar a analizar el primer cargo presentado por la parte demandante en contra de las resoluciones N° 510 del 23 de julio de 2018 y N° 674 del 07 de septiembre de 2018, quien aduce que la entidad territorial declaró el siniestro con defecto procedimental absoluto, por haber adelantado el reclamo al contratista para el saneamiento de la obra por una vía inadecuada, en aplicación del artículo 2060 del Código Civil, y ante el vencimiento de la póliza que amparaba el riesgo de estabilidad de la obra; por considerar que la vía adecuada para declarar el siniestro por estabilidad de la obra no puede derivar de proceso sancionatorio al contratista; así como por expedir la resolución 510 de 23 de julio de 2018, sin competencia temporal.

Respecto del cargo imputado, el despacho comenzará por analizar la competencia temporal del Departamento de Boyacá para la declaratoria del siniestro de estabilidad de la obra.

Tal y como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial, el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007, y en virtud de la tesis desarrollada ampliamente por el Consejo de Estado, las entidades beneficiarias de contratos de seguro tienen la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra, mediante acto administrativo motivado, el cual debe ser notificado al asegurador.

También se señaló, que existe temporalidad para aplicar dicha potestad, la cual no puede ser ejercida sino dentro de los dos (2) años siguientes al momento en el cual la entidad tuvo conocimiento de las falencias de la obra.

Bajo estos presupuestos y de cara al acervo probatorio recaudado en el plenario, se procederá a analizar si el Departamento de Boyacá tenía la competencia para declarar el siniestro de estabilidad y calidad de la obra, tal y como sucedió a través de la resolución 510 de 23 de julio de 2018, confirmada por la resolución 674 de 7 de septiembre de 2018.

1. La entidad contratante –Departamento de Boyacá-, tuvo conocimiento a través del informe de visita de campo realizado el día 24 de julio de 2015 (archivo 16 fl. 22), por parte de los servidores Arq. Mauricio Forero Alvarado (representante del Municipio de Sogamoso), y del Arq. Julio Alexander Molina Fuerte, (representante de la Gobernación de Boyacá), de lo siguiente:

³³ Folios 16 al 26

(...) se realizó la visita al proyecto con el fin de revisar actuaciones del contratista y verificar el estado del cuarto de bombas, es de precisar que no fue posible ingresar al cuarto de bombas pues este se encontraba inundado, (...)

En la visita se arribó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *El cuarto de bombas se encuentra inundado*
- *Las bombas y motores se encuentran totalmente sumergidos*
- *Varias boquillas del parque han sido hurtadas*
- *La tapa de ingreso al cuarto de máquinas está suelta*
- *Se evidencia alto grado de deterioro bajo la lámina de agua, en los equipos que se encuentran al interior del cuarto*
- *El nivel del agua sobrepasa el armario eléctrico*
- *Los conductores de la cometida se encuentran expuestos y vulnerables a manipulación por cualquier persona*
- *La electro bomba no se encuentra en funcionamiento*

Por lo anterior se recomienda requerir al contratista de la obra y a la interventoría mediante audiencia en la oficina de contratación para que se adelantes los arreglos y acciones pertinentes.

2. El anterior informe fue entregado a la Directora de Contratación el 27 de julio de 2015, por parte del Director de Vivienda y Edificaciones de la Gobernación de Boyacá. (Archivo 16. Fl. 23)
3. El 20 de noviembre de 2015, fueron citados el contratista Unión Temporal GM SOGAMOSO 2010, y la compañía de Seguros del Estado S.A., a audiencia de incumplimiento (art. 86 de la ley 1474 de 2011), dentro del contrato 2095 de 2010, póliza N° 21-44-101079162. (Archivo 16. Fl. 23)
4. Mediante resolución N° 001567 de 29 de noviembre de 2017, se declaró el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010, respecto del amparo de calidad y estabilidad de la obra pública-contrato 2095 de 2010, se cuantificaron los perjuicios, y se hizo efectiva la garantía única de seguro de cumplimiento N° 21-44-101079162 –Anexo, expedida por Seguros del Estado S.A. (fls. 49-59), la cual fue revocada por resolución 284 de 22 de mayo de 2018, en la que se decretó la nulidad de lo actuado, desde la diligencia del 23 de diciembre de 2015. (fls. 41-48)
5. Finalmente, a través de la Resolución 510 de 23 de julio de 2018, la Directora de Contratación del Departamento de Boyacá, declaró el siniestro en el contrato de obra pública N° 2095 de 2010 cuyo objeto es: *“CONSTRUCCIÓN PARQUE EL LAGUITO Y RECUPERACIÓN DE LA PLATAFORMA PEATONAL EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”*, cuantificó los perjuicios, ordenó su pago al contratista UNION TEMPORAL SOGAMOSO 2010, identificado con NIT 900.384.731-8 y representado por Jorge Hernando Pinzón Castiblanco, y declaró la prescripción de la facultad sancionatoria para hacer efectiva la Garantía Única de Seguro de Cumplimiento N° 21-44-101079162-Anexo 6 aportada por Seguros del Estado S.A. (fls. 27-40), acto administrativo confirmado por la resolución N° 674 del 7 de septiembre de 2018³⁴.

Se parte entonces del hecho alusivo a que el 24 de julio de 2015, fue el momento en el que la entidad contratante evidenció de forma oficial algunas falencias en la obra producto del contrato N° 2095 de 2010, como se observó, momento a partir del cual la administración contaba con dos (2) años para declarar mediante acto administrativo motivado, el siniestro de estabilidad y calidad de la obra, amparado por la póliza que en su momento fue adquirida por el contratista.

³⁴ Folios 16 al 26

Es decir, el Departamento de Boyacá tuvo la potestad de declarar el siniestro hasta el 24 de julio de 2017, situación que en su momento no se dio pues fue solo hasta el 23 de julio de 2018 que se declaró, únicamente en contra de la UNIÓN TEMPORAL SOGAMOSO GM 2010, por cuanto para esa fecha había obrado el fenómeno de la prescripción de la facultad sancionatoria para hacer efectiva la Garantía Única de Seguro de Cumplimiento N° 21-44-101079162-Anexo 6 expedida por Seguros del Estado S.A.

Trascurridos los dos años posteriores al conocimiento de los hechos, la administración perdió la potestad otorgada por la ley para afectar la póliza de garantía, y por ende la facultad de declarar el siniestro mediante acto administrativo.

Así las cosas, no cabe duda que las resoluciones 510 de 23 de julio de 2018 y 674 del 7 de septiembre de 2018, fueron expedidas por la Directora de Contratación del Departamento de Boyacá sin competencia temporal, razón por la cual lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda y declarar su nulidad.

En vista de la prosperidad del primer cargo de nulidad, resulta inocuo analizar los demás cargos, empero, salta a la vista que el procedimiento empleado por la administración en el *sub-lite*, esto es, el regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no era el procedente, pues aquél fue diseñado por el legislador para efectos de la imposición de multas ante el incumplimiento del contratista dentro del plazo de ejecución o para la declaratoria de incumplimiento y la imposición de la cláusula penal pecuniaria.

Empero, el acto administrativo definitivo con el cual culminó la actuación sancionatoria contractual en el *sub-examine*, no tuvo dicho propósito sino declarar la ocurrencia del siniestro, pese a que para ello la administración era titular de la prerrogativa unilateral de declararlo y cuantificar el monto de los perjuicios para ser cubiertos por la entidad aseguradora, yerro que implicó una dilación de 3 años contados desde la fecha de la visita a la obra en la cual se percató de sus falencias hasta que se profiere la Resolución 510 del 23 de julio de 2018.

La anterior actuación sin duda tiene presuntas repercusiones en el patrimonio público, razón por la cual el despacho compulsará copias a la Contraloría General de Boyacá, para que adelante las investigaciones en el ámbito de sus competencias.

Ahora bien, con respecto a la pretensión de *“que en caso de haberse efectuado el pago de la obligación impuesta mediante Resolución N° 510 del 23 de julio de 2018 y confirmada mediante la Resolución N° 674 del 07 de septiembre de 2018, se ordene a las demandadas reintegrar al demandante el valor pagado debidamente actualizado y a pagar los perjuicios que por ese hecho se causen.”*, con comunicación suscrita por la Tesorería General de la Gobernación de Boyacá, el 30 de abril de 2020, se certificó revisado el sistema contable y financiero PCT, módulo de ingresos, que no se evidencia registro de pago a nombre de la UNIÓN TEMPORAL GM SOGAMOSO 2010 por la suma de cuatrocientos un millón setecientos setenta y nueve mil seiscientos trece pesos con cincuenta y seis centavos (\$401.779.613,56), ni en alusión a la sanción impuesta a través de la resolución N° 510 de 2018. (fls. 482-483).

Por lo anterior, y dado que no se observa que la UNIÓN TEMPORAL GM SOGAMOSO 2010 haya efectuado pago alguno en favor del Departamento de Boyacá por concepto de la declaratoria del siniestro, se procede a negar esta pretensión.

7. Costas.

Para el presente asunto, el Juzgado acoge la postura del Consejo de Estado que mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo las siguiente argumentación:

“La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

(...)

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento.”

Por lo señalado y en consideración a la conducta procesal de las partes, el Despacho dispone no condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 510 de 23 de julio de 2018 y 674 del 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Por secretaría compulsar copia digital del expediente, con destino a la Contraloría General de Boyacá, con el fin de que investigue el presunto detrimento patrimonial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2733098541cc21dd190b3b99287411a18bec593da40241c0751fc1b8b415**
Documento generado en 14/12/2020 05:09:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00061-00
Demandante: **JESUS BERDUGO LOPEZ**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.180-189), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER**, en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls.161 a 178), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b091d7d10d686eff44981523bdd58f46b50d104c9a44f9ec567720d9b55403

Documento generado en 14/12/2020 04:42:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00075-00
Demandante: **EDGAR RUEDA GOMEZ**
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.175-197), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER**, en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls.150 a 172), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3043df01983402b475438f64c459ffe0a95d0262bc31a234b8024a9e27c330

Documento generado en 14/12/2020 04:43:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00189-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS SÁNCHEZ REYES
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia calendada el treinta (30) de octubre de 2020, fueron resueltas las excepciones previas presentadas (fls. 102-106).

Examinadas la demanda y sus anexos, su contestación y los documentos aportados, se observa que obran pruebas que resultan suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

La entidad demandada solicitó la prueba de *“oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”*

Visto lo anterior se procede a negar esta solicitud, por cuanto el objeto de la demanda recae en declarar la existencia o no de una sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por la parte actora, situación que puede verificarse con las pruebas obrantes en el plenario, puesto que fue aportado el recibo de pago de esta prestación, así como la certificación de la puesta a disposición de la docente MARIA INES SANCHEZ REYES.

Resalta el Despacho que el decreto de la prueba aducida, implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia y una dilación injustificada del proceso, ya que aunado a lo expuesto, no es indispensable para emitir decisión de fondo, teniendo en cuenta la naturaleza

del proceso declarativo, toda vez que el ámbito del litigio se contrae a establecer si procede la declaratoria de nulidad y la consecuente condena al pago de la sanción moratoria y no los eventuales pagos que se hayan efectuado por dicho concepto.

De otra parte, obra en los folios 93 al 100, solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual insta agilizar la expedición de la sentencia, pues para aquellas obligaciones ejecutoriadas antes del mes de diciembre de 2020, serían asumidas por la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto que con posterioridad a esa fecha, serían pagadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto el Despacho debe señalar, que en el presente proceso se ha imprimido especial celeridad para su finalización, sin embargo, no es dable pretermitir etapas procesales, las cuales deben agotarse en virtud de la garantía de los principios de legalidad, debido proceso, defensa y contradicción probatoria. Una vez agotadas las etapas, se procederá a ingresar el proceso para emitir sentencia, con respeto del derecho de turno.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en el archivo 3º folios 18 al 31, del expediente escaneado.

2.- TENER como prueba el documento vistos en el archivo 20 folio 81 del expediente escaneado.

3.- NEGAR la solicitud de *“oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”*, por lo expuesto.

4.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

5.- NEGAR la solicitud efectuada por la parte demandante vista a folios 93 al 100 por lo expuesto.

6.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28216af4b80fd934271b96a0fe02127b84ca9a060d672aabc1693c83257fd7f9**

Documento generado en 14/12/2020 04:43:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00191-00
Demandante: Mónica del Rocío Osorio Blanco
Demandado: Municipio de Sutatenza – Boyacá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso en curso para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda, el Municipio de Sutatenza propuso excepciones (fl. 12-19), respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 03 y el 08 de septiembre de 2020 (fl. 290), en atención a la norma citada, el despacho procederá a resolverlas a continuación:

1. Caducidad
2. Prescripción
3. Falta de legitimación en la causa por activa
4. Inepta demanda

De los anteriores medios exceptivos, el despacho procederá a resolver en esta oportunidad, los de caducidad, falta de legitimación en la causa e inepta demanda, toda vez que la prescripción de encuentra supeditada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de modo que sobre ella se pronunciará el despacho en la sentencia.

El despacho señalará en resumen los argumentos expuestos como sustento de cada una de las excepciones previamente señaladas, así:

1. Caducidad del Medio de Control:

Sostiene que la accionante debió demandar el acta de liquidación del contrato suscrita el 21 de junio de 2016, que al tratar de revivir los términos con las peticiones debió obtener respuesta a las mismas el 17 de abril de 2019, y si no la recibió se configura un acto ficto o presunto que debió demandar dentro de los 4 meses, es decir, el 17 de agosto de 2019 o convocar la conciliación.

Señala que si las pretensiones no tienen requisitos de procedibilidad, la demanda debió haber sido radicada el 15 de septiembre y fue radicada en octubre de 2019, cinco meses después (sic) folio 13.

Manifiesta que la demandante busca la nulidad de Oficio MS-200-382 del 15 de mayo de 2019, indicando que es un documento de trámite y que el acto que debió demandar era la liquidación del contrato del 21 de junio de 2016, luego la demanda debió radicarla el 21 de octubre de 2016 y se radicó en octubre de 2019, tres años después.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Arguye que la demandante se vinculó al municipio como contratista en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, haciendo sus aportes a la seguridad social como independiente.

Sostiene que no se constituyó relación laboral toda vez que hay ausencia de requisitos esenciales como dependencia, salario y cumplimiento de horario, toda vez que sus actividades las realizaba de manera independiente, nunca reconoció ni al supervisor del contrato, ni a la comisaria o al representante del Municipio como superior jerárquico; las actividades las realizaba en diferentes horarios y lugares y nunc apercibió salario, pues de acuerdo a las actividades rendía un informe y se le pagaban unos honorarios que no eran iguales, ni con la misma periodicidad.

3. Inepta demanda:

Insiste en que debió demandarse el acta de liquidación del contrato y no el acto administrativo de trámite en el cual se resolvió la solicitud de copia de documentos y se le

indicaba que en el año 2017, no existía ningún vínculo laboral, toda vez que el contrato se liquidó de mutuo acuerdo en junio de 2016.

Sostiene que el 30 de junio se le canceló el saldo que se adeudaba del contrato y se firmó paz y salvo por todo concepto, que si estaba inconforme ha debido demandar la liquidación del contrato dentro de los cuatro meses siguientes y no tres años y cuatro meses después.

Dentro del término del traslado la parte accionante se pronunció, en los siguientes términos:

En primer lugar, hace referencia a la escogencia del medio de control para reclamar las prestaciones sociales derivadas de un contrato realidad, citando distintos apartes de sentencias del Concejo de Estado y advierte que dicha corporación en su Sección Tercera, en sentencia del 26 de junio de 2014, Exp. 28236, al resolver una demanda de reparación directa que buscaba obtener una indemnización derivada de un contrato realidad, reiteró que la acción idónea era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a la excepción de caducidad, señaló que es claro que cuando se pretenda ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de determinar la oportunidad en la que se debe interponer la correspondiente demanda, siempre deberá observarse la naturaleza del acto a enjuiciar y las actuaciones surtidas en torno a su debida notificación, dado que en todo caso el acto administrativo deberá demandarse dentro del término de 4 meses siguientes a su notificación.

Que el acto administrativo a demandar es el Oficio No. MS-200-382 de 15 de mayo de 2019 y no el acta de liquidación del 26 de junio de 2016, sostiene que el medio de control fue instaurado en tiempo, toda vez que la respuesta otorgada a la demandante se dio el día 15 de mayo de 2019, y la radicación de la solicitud de conciliación se presentó el día 26 de agosto de 2019 (es decir, le quedaban 20 días para instaurar el medio de control) suspendiendo el término de caducidad hasta el día 30 de septiembre de 2019.

La demanda se radicó el día 9 de octubre de 2019, por lo que el presente medio de control fue instaurado en tiempo, toda vez que la demandante tenía hasta el día 20 de octubre de 2019 para radicar la demanda.

Frente a la excepción de prescripción, sostuvo conforme a la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, CE-SUJ2-005-161, que las reclamaciones hechas en la demanda frente los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

Por último, aduce que el estudio de la prescripción de los factores salariales y prestacionales se debe abordar en la sentencia, una vez comprobada la existencia de la relación laboral.

En cuanto a la legitimación en la causa, sostuvo que nuestro ordenamiento jurídico procesal ha acogido los fundamentos que estructuran la legitimación en la causa como una cuestión de derecho sustancial y no procesal, razón por la cual su ausencia no constituye obstáculo para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.

Sostiene que la demandante tiene una relación jurídica sustancial, para formular las pretensiones de la demanda; pues el municipio de Sutatenza le negó, a través de un acto administrativo, el reconocimiento de unos derechos. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-.

Frente a la inepta demanda indica que la administración no puede entender que con la suscripción del acta suscrita el día 26 de junio de 2016, se desprenda la consecuencia jurídica de tener por desistidos todos los derechos salariales y prestaciones que se reclaman en el presente asunto.

Además, se entiende que desde la admisión de la demanda está satisfecho el cumplimiento de los requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), el contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

De conformidad con lo expuesto procede el despacho a pronunciarse señalando:

1. De la caducidad

En primer lugar, es importante indicar que la institución de la caducidad se traduce en el término perentorio instituido por el legislador para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento se traduce en la pérdida del derecho de acceder a la administración de justicia, en procura de obtener el reconocimiento de los derechos pretendidos.

En el caso sub judice se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. MS-200-382 de 15 de mayo de 2019, a través del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y salariales adeudadas a la demandante desde el año 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en virtud del servicio que prestó la convocante como psicóloga en la Comisaría de Familia del municipio de Sutatenza.

Para el estudio de la caducidad, es preciso acudir a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C. P. A. C. A., norma que establece que las demandas que se dirijan

en contra de actos relacionados con prestaciones periódicas pueden ser presentadas en cualquier momento.

En sentencia proferida por el Consejo de Estado C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del radicado 76001-23-33-000-2016-01293-01, frente a la caducidad de las demandas en las cuales se pretenda el pago des prestaciones periódicas y de reliquidación de prestaciones periódicas por retiro del servicio, sostuvo:

*"Las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control.**" (Resaltos fuera del texto).*

En consecuencia, para definir si determinada prestación es periódica o no, en aplicación del criterio fijado por el Consejo de Estado, se tiene que ello dependerá esencialmente de que el actor se encuentre vinculado a la entidad demandada, esto es, que la relación laboral de la cual se deriva la prestación involucrada en las pretensiones de la demanda se encuentre vigente.

Como se indicó en la demanda, la accionante prestó sus servicios hasta el año 2016, es decir, no se encuentra vinculada actualmente; por lo tanto no nos encontramos ante una prestación periódica y, en esa medida, debe aplicarse el término de caducidad dispuesto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

En vista de que se pretende la nulidad del oficio No. MS-200-382 de 15 de mayo de 2019 y ante la ausencia de prueba sobre la notificación del acto administrativo, se tomará aquella fecha como punto de partida del conteo de la caducidad, de tal suerte que el término se suspendió con la solicitud de conciliación radicada el día 26 de agosto de 2019 (fl.94), luego restaban 20 días para interponer la demanda que se reanudaron una vez se declaró fallida la audiencia, lo cual aconteció el 30 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el día 20 de octubre fenecía el término para contestar la demanda y fue radicada el día 9 de octubre de 2019 (fl.96), por lo que el presente medio de control fue instaurado en tiempo.

En cuento a la prescripción, como se indicó en precedencia como depende de la determinación de la prosperidad del derecho que se reclama, solo podrá analizarse al momento de decidir el fondo del asunto.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Observa el despacho que los argumentos expuestos en esta excepción constituyen más un argumento de defensa y no hacen referencia en ningún momento a la legitimación en la causa,

no obstante, el despacho hará referencia a ella señalando que el Consejo de Estado ha diferenciado en la legitimación en la causa, la conocida como material y de hecho o procesal, en los siguientes términos:

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas². De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo³ (Subrayado fuera de texto).

Conforme con la cita anterior, se advierte que respecto de la accionante señora MÓNICA DEL ROCIO OSORIO BLANCO, existe legitimación en la causa por activa, en la medida en que solicitó ante la entidad demandada, Municipio de Sutatenza, el reconocimiento de una relación laboral; entidad que mediante acto administrativo MS-200-382 de 15 de mayo de 2019, negó tal solicitud; es así como la demandante puede acudir ante la jurisdicción a formular las pretensiones invocadas, es decir, se encuentra legitimada por activa.

3. Inepta demanda

Como argumento de esta excepción, señaló que existe inepta demanda porque ha debido demandar el acta de liquidación del contrato.

Frente al particular a de señalarse que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación⁴ determinó:

“[...] resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la administración disfracó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta [...] en virtud del artículo 138 del CPACA “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo

¹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente no. 10.171; consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); referencia: 13.503; radicación: 110010326000199713503 00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”, sin embargo, aquellos deben acreditarse a través de los medios probatorios que el sistema normativo prevé.”.

Por lo expuesto, el acto administrativo que debe demandarse en el caso sub judice es el que le resuelve a la actora en forma negativa, la solicitud de reconocimiento de una relación laboral, que en este caso es el oficio MS-200-382 de 15 de mayo de 2019.

Ahora bien, la excepción de inepta demanda, según las voces del artículo 100, numeral 5° del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y en cuanto a los primeros la Ley 1437 de 2011, artículo 162 y siguientes, estableció los presupuestos formales de la demanda, que efectivamente se estiman cumplidos en el *sub-examine*, sin que se advierta tampoco una indebida acumulación de pretensiones.

Por las razones expuestas, el despacho niega el medio exceptivo propuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1. Negar las excepciones denominadas caducidad, falta de legitimación en la causa por activa e inepta demanda, propuesta por la entidad demandada Municipio de Sutatenza, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria ingrese el proceso al despacho, para proseguir con la epata procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57b52f05b735a75097015945e60fec4081e15d5ba5b8e5bf6a80c920d27250a

Documento generado en 14/12/2020 04:43:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333 010 2019 00200 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se evidencia que en la oportunidad procesal conferida para el efecto, la entidad accionada dio contestación a la demanda, y manifestó que como prueba anexa la “*carpeta administrativa de la entidad demandada en un CD*”¹, no obstante dicha información no fue aportada.

Visto lo anterior, se procederá a requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- para que remita con destino al proceso, el expediente administrativo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que, por intermedio de su apoderada y en el término de cinco (5) días envíe con destino a este proceso, el expediente administrativo, esto es, copia íntegra del expediente de cobro coactivo n° DCR 2018 008886, en el cual se profirieron las siguientes resoluciones: **N° 011999** del 19 de diciembre de 2018, por la cual se profirió mandamiento de pago a favor de COLPENSIONES en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, **N° 000479** del 1 de marzo de 2019, por la cual COLPENSIONES resolvió excepciones propuestas contra la resolución N° 011999, y la **N° 001938** del 10 de mayo de 2019, por la cual COLPENSIONES resolvió recurso de reposición.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al párrafo primero del artículo 175 del CPACA, compulsando copias a la autoridad competente, toda vez que dicha omisión es constitutiva de

¹ Folio 55 del expediente.

falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30a40ac3b3970e6bc0a4ade2cad6dd77e8c4ad6e4f21f93e36f90bf8941fda**

Documento generado en 14/12/2020 04:43:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00206-00
Demandante: Luz Marina Nonsoque Cano y otros
Demandado: Municipio de Tunja
Medio de Control: Reparación Directa

Estando el proceso en curso para realización de la audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma que estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que junto a la contestación de la demanda, se allegó escrito separado en el cual el Municipio de Tunja propuso excepciones previas (fl. 874-881), respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 03 y el 08 de septiembre de 2020 (fl. 915), en atención a la norma citada, el despacho procederá a resolverlas a continuación:

1. Caducidad del Medio de Control
2. Falta de jurisdicción

El despacho señalará en resumen los argumentos expuestos como sustento de cada una de las excepciones previamente señaladas, así:

1. Caducidad del Medio de Control:

En primer lugar, la entidad accionada cita lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, así como un extracto de sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con Ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual hace referencia a la caducidad para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales.

Así mismo, sostuvo que en un asunto que guarda relación fáctico jurídica con el que nos ocupa, la entidad demandada acudió a una audiencia inicial llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018, en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la cual se declaró la caducidad del proceso, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de febrero de 2019, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 150013333000620170005300; providencia de la cual cita algunos apartes.

Frente al caso que nos ocupa, el Municipio de Tunja, señaló:

Que en el sub examine se tiene establecido que la fecha de diagnóstico y configuración de la enfermedad profesional fue el 28 de marzo de 2008 y, con ocasión a ello, Positiva Compañía de Seguros profirió Resolución No. 0211 del 13 de enero de 2009, en la que concedió el valor de \$3´411.435,00, por concepto de indemnización, actuaciones éstas de las que, según el dicho de la demandante, tuvo conocimiento y ejerció su derecho de contradicción.

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, mediante dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, ratificó la disminución de la capacidad laboral de la señora Luz Marina Nonsoque, en un 56,21%, decisión ésta que fue notificada personalmente a la interesada el 4 de octubre de 2017.

Sostiene que de lo expuesto se colige que la exfuncionaria, hoy demandante, a partir del 28 de marzo de 2008, tuvo conocimiento que su situación de salud le generaba una incapacidad laboral, fecha en la cual Positiva calificó el origen de su enfermedad, lo que equivale a señalar que la configuración del daño, cuyo resarcimiento hoy se persigue, tuvo su génesis en la calenda atrás señalada y no el 4 de octubre de 2017, cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá le “recalificó” la disminución de la capacidad laboral, pues en tal evento no se determinó el nacimiento de una incapacidad laboral sino la actualización de ésta.

Indica que a la luz de lo señalado en la demanda, la calificación que efectuó Positiva Compañía de Seguros, la cual quedó plasmada en la Resolución No. 0211 del 13 de enero de 2009, y la recalificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá tiene su origen en el mismo factor, es decir, en la prestación del servicio para el Municipio de Tunja como auxiliar de odontología.

Que corolario de lo expuesto, el término de dos (2) años previsto por el artículo 164, numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a perseguir el reconocimiento y pago de unos presuntos daños, se encuentra más que superado, ya que

desde el diagnóstico de la enfermedad profesional a la fecha, han transcurrido más de diez (10) años, todo lo cual nos permite establecer que se encuentra caducado el medio de control Reparación Directa y por tanto, solicitó que se declare la caducidad y se dé por terminado el proceso.

2. Falta de Jurisdicción

De conformidad con lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, los perjuicios y/o daños que se persiguen a través del medio de control Reparación Directa, tuvieron su origen en la ejecución de unas actividades propias y naturales para las cual la señora Luz Marina Nonsoque Cano, fue vinculada a la administración municipal de Tunja como auxiliar de odontología, labores que intrínsecamente generan un riesgo normal a toda persona puesta en idénticas circunstancias, pues son propios de la actividad a desempeñar.

Indica que el Consejo de Estado ha manifestado que el medio de control de reparación directa no es el adecuado para discutir la indemnización de daños derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, pues en estos eventos resulta impropio hablar de una responsabilidad extracontractual cuando media un vínculo legal o reglamentario.

Sostiene que cuando se pretende el restablecimiento de los perjuicios causados por un accidente o enfermedad causada por culpa del empleador, debe acudirse a la Jurisdicción Laboral, para que por vía de proceso ordinario se definan estas reclamaciones.

Dentro del término del traslado la parte accionante se pronunció señalando en resumen:

Establece que en el caso sub judice se da la figura jurídica del DAÑO CONTINUADO producto de una enfermedad degenerativa progresiva, como puede apreciarse de una lectura juiciosa de las pruebas y anexos allegados.

Señala que el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, al tratarse de daños continuados o que su elemento perjudicial se prolonga en el tiempo, se debe contar dicho termino desde la certeza efectiva del daño mismo o como lo establece la Corte Constitucional en tratándose de enfermedades degenerativa, se debe contar el termino desde la perdida permanente y definitiva de la capacidad laboral, por ende y para efectos procesales solo fue hasta la recalificación realizada el día 4 de octubre de 2017, por lo tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sostiene que la enfermedad de la accionante a la fecha continúa avanzando así como la pérdida de la capacidad laboral de la misma, encontrándose otras enfermedades devenidas del hecho generador del daño.

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción, indica que al tratarse de la responsabilidad extracontractual devenida del artículo 90 superior en la que intervino en el hecho generador del daño una entidad pública, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente litigio. Aunado a lo establecido en el artículo 105 de la precitada normativa, por cuanto él sub judice no se encuentra dentro de las excepciones de falta de jurisdicción establecidas en el precitado artículo.

De conformidad con lo expuesto procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar es importante indicar que la caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento se presume como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; de manera que su vencimiento hace imposible tramitar la acción.

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la caducidad en el medio de control de reparación directa, dispuso:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)"

En cuanto al cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones de origen laboral, el Consejo de Estado ha sostenido las siguientes posturas jurisprudenciales:

1. El conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño: según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral, respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño¹.
2. La postura varió y fue adoptada por la mayoría de las Subsecciones del Consejo de Estado con el fin de establecer que, en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento de la lesión no coincidía con el acaecimiento del hecho que la generó, en virtud de los principios pro actione y pro damato, el conteo del término de caducidad iniciaba a correr a partir del momento en que el afectado directo tenía conocimiento de la existencia de dicha lesión, por cuanto era a partir de allí que tenía un interés legítimo para acudir a la jurisdicción.²
3. También se dijo que, cuando no podía conocerse en el mismo momento cuáles eran las consecuencias del hecho, debía tenerse en cuenta la fecha en la que se determinó que el perjuicio de que se trataba era irreversible y el paciente tenía conocimiento de ello, por tanto, el término de caducidad no podía comenzar a contarse desde una fecha anterior de aquélla en la que el daño había sido efectivamente advertido.³

¹ "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de julio de 2011, Expediente: 52001-23-31-000-1999- 00924-01(24249), Actor: María Magola Cerón Rivas y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. CP.: Mauricio Fajardo Gómez".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2012, exp. 24249. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth, e

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, CP. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

4. En otras oportunidades se dijo que el término de caducidad, para los casos de lesiones de esta naturaleza, debía contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, independientemente de la fecha en la cual se conocían sus secuelas, precisado por la Subsección C del Consejo de Estado en 2010.⁴
5. Por último, no puede pasarse por alto que la misma Subsección C indicó que, también en los casos en los que se estudió la responsabilidad por este tipo de daños, el plazo para accionar no se veía modificado por los resultados de los exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre sería el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el momento del inicio del plazo procesal⁵

Ahora bien, observa el despacho que el Consejo de Estado, con respecto al término desde el cual debe contabilizarse la caducidad frente a enfermedades o lesiones laborales, ha señalado:

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla.

En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso. Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), CP: Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril del 2012, expediente 20134, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

*ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.*⁶

La anterior postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que en providencia del 14 de febrero de 2019⁷, por la cual el resolvió recurso de apelación contra la providencia que declaró la caducidad del medio de control en un caso de similares contornos y que también es citada por la entidad demandada en el sub judice, destacó que cuando en la demanda se pretenda el pago de perjuicios causados con ocasión a los daños sufridos como consecuencia de una enfermedad de origen laboral, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente en que la persona afectada tuvo conocimiento de su enfermedad, sin necesidad de esperar que se expida el certificado de pérdida de capacidad laboral, pues este solo determina la magnitud del daño, mas no el momento en que lo sufrió.

Al momento de analizar el concreto, señaló:

Del anterior recuento probatorio, se puede concluir que en efecto, la ex empleada, ahora demandante, tuvo conocimiento del origen del daño desde el 31 de agosto de 2012, fecha en la cual fue comunicado a la señora Josefina Avila Avendaño el dictamen número 277599 de fecha 14/06/2012, por medio del cual la ARL Positiva calificó el origen de su enfermedad "S. TUNEL CARPIANO BILATERAL" y ALERGIA RESPIRATORIA, RINITIS, ASMA, como origen laboral, pues dicho diagnostico se había generado producto de la labor desempeñada en el Municipio de Tunja como trabajadora de servicios generales, razón por la cual fue atendida en varias oportunidades en los años subsiguientes y tuvo incapacidades.

Si bien, mediante Dictamen No. 683112 del 11 de diciembre de 2014, expedido por la ARL Positiva, se certificó la pérdida de capacidad laboral en un 59,65% y modificado posteriormente con el Dictamen No. 902015 de fecha 14/03/2015, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá en un 65. 90%, esos dictámenes no hallaron circunstancias distintas a las expuestas en el proferido en 2012 por el cual se determinó su origen, y ello es así porque el fin de la calificación de la pérdida de capacidad laboral es señalar la magnitud del diagnóstico a fecha actual, para efectos de reconocimiento de derechos prestacionales, lo cual es ajeno a lo pretendido en este proceso, como lo ha señalado la jurisprudencia.

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de enero de 2017 (fl. 98) y la demanda el 25 de abril del mismo año (fi. 26), resulta claro que el medio de control ya había caducado, por lo menos en agosto de 2013, en consecuencia, resulta acertada la decisión de a-quo que declaró probada la excepción de caducidad propuesto y finalizó el proceso.

Si bien le asiste razón a la parte actora al argüir que día a día la enfermedad causa mayores consecuencias físicas y, en consecuencia, es de carácter degenerativa progresiva, dicha circunstancia no le otorga la naturaleza de “continuado” al daño cuyo reparación se pretende, pues lo que se determina con una enfermedad progresiva es la magnitud del perjuicio, por consiguiente la caducidad debe contarse desde el momento en que la accionante tuvo conocimiento del daño y no desde las diferentes calificaciones de la junta de calificación de la pérdida de capacidad laboral, ya que ésta como se indicó previamente no prueba el daño, sino la dimensión del mismo.

De conformidad con lo expuesto, se analizará el caso concreto:

Las pretensiones de la demanda (fl. 9):

A. DECLARATIVAS

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) Actor: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Josefina Ávila Avendaño y otros Demandado: Municipio de Tunja Expediente: 15001 3333 006 2017 00053-01

Se declare que el Municipio de Tunja es administrativamente y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causados a los demandantes, producto de la exposición a agentes químicos como mercurio, limadura entre otros que afectó gravemente la salud de la señora LUZ MARINA NONSOQUE CANO.

B. **CONDENATORIAS:**

Como consecuencia a la anterior declaración se condene

1. Por perjuicios morales:

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y el decreto de capacidad laboral de la señora LUZ MARINA NONSOQUE CANO, esto es del 56.21% se condene al pago de la siguiente manera.
(...)

De los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas, se destaca:

- La señora LUZ MARINA NONSOQUE CANO, fue contratada el 17 de enero de 1990, como auxiliar de odontología de la Secretaría de Salud y Bienestar social del Municipio de Tunja (fl. 19), posteriormente fue vinculada en carrera administrativa, en la ejecución de sus labores estaba expuesta a mercurio y lima de platino, lo cual le generó malestares en la salud, razón por la cual el director del Seguro Social en el año 1997, presentó recomendación de reubicación señalando: (fl. 54)

“Con el estudio del puesto de trabajo y el análisis de la patología presentada se remitió la recomendación de reubicación a la trabajadora a actividades en donde no tenga contacto con sustancias químicas limadura, amalgama etc. ya que estas producen reacción alérgica a la trabajadora.

(..) En última consulta que tuvo con el especialista el 19 de noviembre de 1997, éste vuelve a remitir a la paciente recomendando su reubicación en una actividad donde no esté en contacto con sustancias químicas...”

- A la demandante se le diagnosticó urticaria crónica y angio edema el 24 de septiembre de 1996 (ver historia clínica fl. 32).
- En oficio de fecha 11 de marzo de 1997, el coordinador de riesgos laborales de los seguros sociales, señaló (fl. 56):

PATOLOGÍA

Desde hace 5 años viene presentando Trastornos alérgicos que se manifiestan en la piel de la cara. La manipulación de elementos limadura de plata, mercurio, formocresol y en general, dan origen a la presentación de la sintomatología.

- La accionante laboró hasta el 28 de abril de 2000.
- El 28 de marzo de 2008, se decretó pérdida de capacidad laboral en un 16.7% y mediante la Resolución No. 0211 del 13 de enero de 2009, Positiva Compañía de Seguros concedió la indemnización.
- Resumen de Historia clínica de la Nueva EPS del 29 de junio de 2011 (fl. 221)

“paciente femenina de 47 años de edad con antecedentes de dermatitis crónica y angioedema desde 1990, diagnosticada como enfermedad profesional en 1998 y recalificada por la Junta Nacional de calificación de invalidez, síntomas que inicial con exposición a agentes químicos como limadura de plata y mercurio, teniendo un puesto de trabajo en condiciones de bajas temperaturas y humedad presentando dermatitis de contacto sinusitis, rinitis mixta, neumonías y bronconeumonías...

(...)

El 09 de enero de 2010 certificamos la impresión que estas enfermedades son crónicas progresivas y degenerativas que imposibilitan la incorporación a actividad laboral diurna ya que se acentúa con la

exposición al sol y luz blanca por lo que la paciente se le diagnosticó dermatitis fotosensible crónica de origen profesional por tanto la recomendación es no exposición a rayos ultravioleta de 10:00 am a 4:00pm, con clausura en casa, requiere tratamiento médico permanente por dermatología, medicina interna, fisioterapia, psiquiatría ya que también secundariamente desarrollo síndrome ansioso depresivo”

- Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, mediante dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, ratificó la disminución de la capacidad laboral de la señora Luz Marina Nonsoque en un 56,21%, decisión que fue notificada personalmente a la interesada el 4 de octubre de 2017.

Observa el despacho que la señora Nonsoque tuvo conocimiento de la enfermedad laboral, desde su diagnóstico que se produjo el 28 de marzo de 2008, cuando Positiva S.A. calificó el origen de su enfermedad.

Aunado a lo anterior, las consecuencias físicas y psicológicas, así como la clasificación de enfermedades crónicas progresivas y degenerativas que imposibilitan la incorporación a actividad laboral, fueron conocidas por la demandante según lo consignado en el resumen de la Historia clínica de la Nueva EPS, el 29 de junio de 2011 (fl. 221)

Así las cosas, al haberse presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de octubre de 2019 (fl. 848) y la demanda el 8 de noviembre del mismo año (fi. 851), resulta claro que el medio de control ya había caducado, por lo menos el 30 de junio de 2013, en consecuencia se declarará probada la excepción de caducidad propuesta y se ordenará la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, al prosperar la excepción de caducidad, resulta inane hacer un pronunciamiento en relación con el medio exceptivo de falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1. Despachar favorablemente la excepción previa de caducidad del presente medio de control, propuesta por la entidad demandada Municipio de Tunja, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.
3. Ejecutoriado el presente auto, archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb007d0f99ea70e9ddfd3dc2cd7995dd8c2ea4e1ad3d7ef5bbedb3ba54b16de

Documento generado en 14/12/2020 04:43:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 150013333 010 2019-00227-00
DEMANDANTE: RAFAEL ERNESTO CAMARGO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho provee de conformidad.

Una vez examinada la contestación de la demanda se advierte que no fueron presentadas excepciones previas.

En vista de lo anterior se verificó la demanda y sus anexos, su contestación y los documentos aportados, con lo que se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo, pruebas que resultan suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020:

“Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa.

La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda, vistos en el archivo 4º folios 16 al 40 del expediente digitalizado.

2.- TENER como pruebas la totalidad de documentos vistos en el archivo 14, folios 60 al 125 del expediente digital.

3.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

4.- RECONOCER personería para actuar, en representación de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la abogada EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, identificada con CC. N° 53.065.677 y TP. N° 200.428 del CS de la J., de conformidad con el poder otorgado por el Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, LEONARDO PINTO MORALES, visto a folios 126 al 134 del expediente.

5.- CORRER traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si lo considera.

6.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f29f0ce42fa91c23dd6bcec04789f979922adbd7580cf5477e108281115148e**

Documento generado en 14/12/2020 04:43:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00237-00
Demandante: Martín Alarcón Vargas
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso en curso, entra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas y la sentencia anticipada en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.”

Por su parte, el artículo 13 del mismo decreto, establece las hipótesis en las cuales procede dictar sentencia anticipada, así:

Art. 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se preferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de carácter previo, que deban ser resueltas de forma anticipada a decidir el fondo del asunto.

Revisada la demanda y su contestación ni la parte demandante ni la entidad demandada solicitan la práctica de pruebas, de otra parte, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, el cual resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar y que no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas por no haberse propuesto, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia, para dictar sentencia anticipada en el presente proceso.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en el archivo 3º, folios 11 a 21 del expediente digital.

2.- TENER como pruebas la totalidad de documentos contentivos del expediente administrativo, aportado por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, visto en el archivo 16, folios 55 a 98.

3.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

4.- RECONOCER personería para actuar, en representación del Departamento de Boyacá al abogado MARCO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, identificado con CC. No 1.052.386.263 de Tunja, y TP. 335376 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder visto a folios 43 a 54, por cumplir los requisitos establecidos en los artículo 74 y siguientes del CGP.

5.- CORRER traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si lo considera.

6.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a50c4e9bad0d4703451129f2b956d0ef3c2f5f2804f8849d46f29d5471c8a6b

Documento generado en 14/12/2020 04:43:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación : **150013333010-2019-00238-00**
Demandante : **MARTHA SUAREZ CUITIVA**
Demandada : **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

En consideración a que a través del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de servicios a los usuarios de justicia, previendo para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la sentencia anticipada cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En el *sub lite*, la demanda no fue contestada, por lo que, no se encuentran pendientes excepciones previas por resolver, tampoco fueron solicitadas pruebas por la parte accionante y las que fueron aportadas son suficientes para resolver el asunto como quiera que obedece a uno de puro derecho, configurándose el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada.

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1- **Téngase por no contestada** la demanda por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.
- 2- Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda (fls. 13-34, 1CD fl. 12).
- 3- Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito por el término de diez días. Término durante el cual, el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto.
- 4- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab2a02fc7ef89395ca7a82544670357d08da2f4eaebe94c277178bf673f219d

Documento generado en 14/12/2020 04:43:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333010-2019-00254-00
Demandante: LINA JUDITH CIFUENTES OCHOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del medio de control, así:

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha de seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ se corrió traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, el memorial presentado por la apoderada de la demandante LINA JUDITH CIFUENTES OCHOA, obrante a folio 98 del expediente, mediante el cual manifestó el desistimiento de las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012, numeral 8º.

Una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandada para su pronunciamiento, se evidencia que no expresó manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, obra a folios 16 y 17 del expediente, poder otorgado por Lina Judith Cifuentes Ochoa a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, con la facultad expresa para desistir.

Visto lo anterior, y como quiera que dentro del *sub lite* no se ha pronunciado sentencia, se procederá a dar aplicación el artículo 314 del Código General del Proceso, y a su vez no se condenará en costas conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, como quiera que no se presentó oposición por parte de la entidad demandada al desistimiento de las pretensiones, respecto de la condena en costas y perjuicios. Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta y se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

¹ Folios 99-101.

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

2.- NO CONDENAR al pago de costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor y en caso de existir remanentes se deberán devolver a la parte.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac2bfa4164d4bce4185d4714d4a2ceb1f09531db4390be096e307362199cd34

Documento generado en 14/12/2020 04:43:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 150013333013-2019-00268-00
Ejecutante: **GUILLERMO RUEDA GOMEZ**
Ejecutado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto del 13 de noviembre de 2020 (fls. 38-40), mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, al Código General del Proceso que en su artículo 438, dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...”

Concordante con lo anterior, el artículo 321 ibídem que regula lo atinente al recurso de apelación y las providencias objeto de este recurso; de forma textual establece la norma:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Negrillas del Despacho)

Revisada la normatividad se concluye que el recurso procedente contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto suspensivo; en cuanto a la oportunidad y trámite el artículo 244 del CPACA, establece:

“Art. 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”*

(...)

Teniendo en cuenta que el auto que negó el mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, fue notificado mediante Estado del 17 de noviembre de 2020 (fls. 43), y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 19 de noviembre de la misma anualidad, se concederá el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
2. Por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54380afb76a8c17bea0adeca970cb58182c5cca199c39fa5ad00de090948778e**

Documento generado en 14/12/2020 04:43:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00116 00**
Demandante: Defensor Regional del Pueblo
Demandado: Municipio de Combita y Saúl González Uribe
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(Acción Popular)

El proceso se encuentra para fijar fecha para celebrar audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro de la presente acción; en consecuencia y atendiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,

RESUELVE

1.- Fijar el día 1 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9 de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones que se realizarán cuando se envíe la respectiva invitación.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las respectivas invitaciones para participar en la audiencia así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados.

Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica habilitada para el recibo de la correspondencia, será la siguiente: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. Téngase por contestada la demanda por parte de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el documento visible a folios 119-124.

4. Se reconoce personería a la abogada Jully Marcela Leguizamón Gómez, con TP No 231.947 del C S de la J, para que obre en nombre y representación de CORPOBOYACA, de conformidad con el memorial poder allegado al plenario y visto a folios 125-127, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d900dbd1b47efb1a7448c45c52f16d75ff635275856e0cf854fd2201e78eba

Documento generado en 14/12/2020 04:43:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

RADICACIÓN: 1500133330102020-0010-00
ACCIONANTE: **ALBA MILENA RAMIREZ ALVAREZ**
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP- y GLORIA AMPARO
BARAHONA MERCADO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1.-La Señora **ALBA MILENA RAMIREZ ALVAREZ**, el 27 de enero de 2020 (fl. 47), presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y la señora Gloria Amparo Barahona Mercado, con el fin de declarar la nulidad de las resoluciones RDP 019404 del 11 de mayo de 2017, RDP 027933 del 11 de julio de 2017, RDP 031168 de 02 de agosto de 2017, RDP 019699 del 30 de mayo de 2018 y RDP 033600 del 14 de agosto de 2018, por las cuales se niegan la solicitud de sustitución pensional de las señoras Gloria Amparo Barahona y Alba Milena Ramírez Álvarez y, como consecuencia, solicita se declare que la señora Ramírez Álvarez tiene derecho a la sustitución pensional gracia del señor Gonzalo Castro Parra, en su calidad de compañera permanente.

2.- Mediante proveído del 16 de julio de 2020 (fl. 50-52), se admitió la demanda de la referencia.

3.- Notificada la demanda a la parte accionada, por Secretaría se corrió traslado para contestar la demanda, entre el 28 de julio y el 15 de octubre de 2020 (fl. 55).

4.- Dentro de la oportunidad anterior, la demandada Gloria Amparo Barahona Mercado, presentó demanda de reconvención en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión

Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y la señora Alba Milena Ramírez Álvarez, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones RDP 019404 del 11 de mayo de 2017, RDP 027933 del 11 de julio de 2017, RDP 031168 de 02 de agosto de 2017, y se reconozca la sustitución pensional gracia de Gonzalo Castro.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, dispone sobre la demanda de reconversión lo siguiente:

“Artículo 177.Reconversión. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconversión contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

En la misma dirección, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 371, establece de forma similar los presupuestos mínimos que debe cumplir la demanda de reconversión, sin ahondar en requisitos de forma, punto respecto del cual el Consejo de Estado, ha dicho:

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconversión el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.

(...)

Además de lo anterior, la reconversión debe ser presentada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 164 ibídem, so pena de que opere la caducidad, evento en el cual se debe rechazar la demanda.

En ese contexto, para que proceda la admisión de la demanda de reconversión solo deben tenerse en cuenta los presupuestos atrás anotados, sin que, en momento alguno, el juzgador pueda, dentro de esta etapa procesal, realizar juicios que excedan los parámetros ya referenciados para pregonar la improcedencia de la reconversión.”¹

De acuerdo con lo expuesto y revisado el escrito de la demanda de reconversión, en esta primera etapa de estudio de requisitos de forma, encuentra el Despacho que cumple con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., además de la competencia que le asiste al Despacho, teniendo en cuenta que el litigio está atado al reconocimiento de sustitución pensional “gracia” del señor Gonzalo Castro Parra, como en la demanda que dio origen al proceso de la referencia, motivos por los cuales se admitirá.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 25 de marzo de 2015, rad. 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884). C.P. Carlos Alberto Zambrano

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- **ADMITIR** la demanda de reconvencción incoada por Gloria Amparo Barahona Mercado presentó demanda de reconvencción en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y la señora Alba Milena Ramírez Álvarez, que se tramitará de forma conjunta dentro del mismo radicado de la referencia y bajo el mismo procedimiento.

2.- **Notificar** personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a **ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ**, el contenido de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos.

4.- **Notificar** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- **Notificar** por estado a Gloria Amparo Barahona Mercado, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7.- **Reconocer personería** a la abogada FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ, con TP No 211.514 para que obre en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 81 y 82 del cuaderno de demanda de reconvención, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0a1eaf29f8c3b147391ee021cf44d1892886ac517d0e67e75abe491d33b566

Documento generado en 14/12/2020 04:43:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Expediente: 15001-33-33-010-2020-00034-00

Demandante: **FREDY HERNAN QUINTERO CASTELLANOS**

Demandado: Instituto de Transito de Boyacá

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado del demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada.

De conformidad con lo expuesto se debe examinar el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda, en primer lugar, ha de señalarse que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***Artículo 242. Reposición:** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo expuesto, contra las decisiones judiciales que no sean susceptibles del recurso de apelación, procede el recurso de reposición, por su parte el artículo 243 realiza un listado taxativo de las providencias que son susceptibles del recurso de alzada señalando:

***Artículo 243. Apelación** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el recurso de apelación en el efecto suspensivo; de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, norma anteriormente citada.

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, fue notificado mediante Estado No 44 del 17 de noviembre de 2020, y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 20 de noviembre de la misma anualidad, se concederá el recurso de apelación en contra del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en tanto que se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

- 1. Rechazar por improcedente** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 13 de noviembre de 2020.
- 2. Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Fredy Hernán Quintero Castellanos, contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A
- 3.** Por Secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b3a6ea9aab274fcf9735ef14cfcfa84e98794095977625804b62eb0ce90507**

Documento generado en 14/12/2020 04:43:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación: **15001-3333-001-2020-00041-00**
Ejecutante: **CLAUDIA PATRICIA CELY ANDRADE**
Ejecutado: **ESE SANTIAGO DE TUNJA**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a avocar conocimiento del proceso de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1.- La señora CLAUDIA PATRICIA CELY ANDRADE, presentó demanda ejecutiva contra la ESE SANTIAGO DE TUNJA, con fundamento en la sentencia de 21 de julio de 2011 (fls. 15-35), emitido por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo de 19 de febrero de 2014 (fls. 38-52).

2.- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, despacho judicial que por auto de 23 de julio de 2020, se abstuvo de avocar conocimiento y remitió el expediente a la Oficina de Servicios para que lo entregara a este despacho (fl. 117).

En este orden de ideas, resulta procedente avocar el conocimiento del asunto, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

4.- Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto No. 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que en el presente proceso es necesario determinar con exactitud las sumas para librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda.**

En estas condiciones, antes de resolver sobre el mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente a la oficina de la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento del expediente con radicado No. **15001-3333-001-2020-00041-00**, por las razones esbozadas en precedencia.

2. **REMITIR** el expediente digital de la referencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y en calidad de préstamo, a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02cbaba857333ccae6b17f49841f364a702c11698242adc7f97d429a32a312**

Documento generado en 14/12/2020 04:43:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación: 15001-3333-010-2020-00104-00
Demandante: **OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO**
Demandados: LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 177 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, contra el auto de 08 de octubre de 2020, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La conciliación extrajudicial

El señor Oscar Mauricio Pedroza Camargo, por intermedio de apoderado judicial, celebró acuerdo conciliatorio con la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 177 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, en el cual se plasmó el siguiente acuerdo a iniciativa de CASUR:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al SI® OSCAR MAURICIO PEDROZA CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.470.892, mediante la resolución No. 5871 del 16 de Agosto de 2016, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las mesadas anteriores a la vigencia 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.

2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo.

Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro mediante la resolución No. 5871 del 16 de Agosto de 2016, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 10 de Junio de 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 10 de Junio de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 16 del 16 de Enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que **para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio...**"

Agrega la apoderada de la entidad convocada: "La indexación de las partidas computables quedarían con un valor total a pagar de \$ 1.229.061 el valor correspondiente a capital más el 75% de la indexación arroja un valor de 1.320.690 menos el descuento de CASUR por 46.499 y menos el descuento sanidad por 45.130 para un valor total a pagar de \$1.229.061" (...)"

2.- La improbación del acuerdo conciliatorio

Mediante proveído de 08 de octubre de 2020 (fls. 105-112), el Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, por las siguientes razones:

De conformidad con los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, para que el acuerdo sea aprobado, además de ajustarse a la legalidad, no evidenciarse la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere que se acompañe del material probatorio que avale los fundamentos fácticos del acuerdo.

En el caso en estudio considera el despacho que no se cumple a cabalidad con este presupuesto, teniendo en cuenta que solo se aportaron al expediente de la conciliación, los siguientes documentos:

- El acto administrativo por el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del Subintendente (R) Oscar Mauricio Pedroza Camargo, contenido en el oficio con radicado 20201200-010139511 Id: 572209 de fecha 25 de junio de 2020, remitido por la Oficina Asesora de Jurídica de CASUR, dando respuesta a derecho de petición radicado bajo el ID No. 569030 del 10/06/2020 y 569541 del 11/06/2020.

- Desprendibles de nómina del mes de noviembre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (fl. 73- 74) en donde se observa el valor devengado por concepto de asignación de retiro y los deducibles correspondientes; sin que se evidencie en ellos el valor devengado por cada una de las partidas que componen dicha asignación, tales como el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, de modo que efectivamente se advierta que respecto de ellas no se realizó el respectivo incremento anual.

-Derecho de petición mediante el cual se reclama la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro, de un miembro del nivel ejecutivo y Formato hoja de servicios de Pedroza Camargo Oscar Mauricio.

-Liquidación de la asignación de retiro con fecha fiscal del 01 de agosto de 2016.

Aunque el acuerdo conciliatorio recae sobre los efectos económicos frente a la reliquidación y reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, respecto de los cuales las partes gozan de capacidad dispositiva, pues de una parte, el convocante tiene la posibilidad de activar el trámite judicial o la de conciliar; e igualmente CASUR, entidad convocada, tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro a favor del personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación.

En tal sentido, es claro que a dicha entidad pública le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales y en lo concerniente al objeto del trámite prejudicial que nos ocupa, debe velar porque aquéllas se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Sin embargo, en el presente caso no se encuentra soportado probatoriamente lo que devengó el convocante frente a lo devengado por los miembros de la Policía Nacional en su mismo grado (Subintendente) en actividad; de modo que el despacho conozca las diferencias a fin de poder establecer el valor total por el cual debía efectuarse la conciliación; sin que la liquidación aportada a folio 72, acredite dichos extremos fácticos, toda vez

que no se tiene certeza de quien la realizó pues carece de autor y de firma, y el valor allí incorporado de \$1.427.410, difiere de la suma por la cual se concilió.

En efecto, recuerda el Juzgado que el valor conciliado asciende a la suma de \$1.229.061, conforme se indica en el acuerdo conciliatorio, así:

“La indexación de las partidas computables quedarían con un valor total a pagar de \$ 1.229.061 el valor correspondiente a capital más el 75% de la indexación arroja un valor de 1.320.690 menos el descuento de CASUR por 46.499 y menos el descuento sanidad por 45.130, para un valor total a pagar de \$1.229.061”

Como quiera que no se allegó como soporte probatorio del acuerdo de conciliación, la liquidación que realizó la entidad convocada, el despacho carece de los parámetros objetivos que se emplearon para estimar el valor a conciliar y de allí colegir que el cálculo de las diferencias en las partidas computables efectivamente es acertado, toda vez que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere que exista plena prueba que soporte los valores sobre los cuales se concilia, a fin de determinar que estos no resulten abiertamente lesivos para el patrimonio público.

3.- Relación de documentos aportados

- a. Oficio Radicado 20201200-010139511 Id: 572209 de fecha 25 de junio de 2020- remitido por la Oficina Asesora de Jurídica de CASUR dando respuesta a derecho de petición radicado bajo el ID No. 569030 del 10/06/2020 y 569541 del 11/06/2020. (fl. 15-18 y 58- 63)
- b. Desprendibles de nómina del mes de noviembre de los años 2016, 2017, 2018, 2019 (fl. 19-20 y 73-74).
- c. Correo electrónico enviando Derecho de Petición para Reajuste de Partidas CASUR con fecha del 08 de junio de 2020 (fl. 21)
- d. Derecho de petición. solicitando reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro, de un miembro del nivel ejecutivo, junto con el respectivo poder (fl. 22-26)
- e. Formato hoja de servicio de Pedroza Camargo Oscar Mauricio (fl. 33)
- f. Resolución No 5871 del 16 de agosto de 2018 “Por la cual se reconoce y orden el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente 77%, al señor(a) SI(r) Pedroza Camargo Oscar Mauricio, con CC, No. 80470892” (fl. 34-35 y 71).
- g. Liquidación de diferencias de la asignación de retiro (fl. 36).
- h. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Pedroza Camargo Oscar Mauricio (fl. 39).
- i. Documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con radicado 20204020818262 del 03 de julio de 2020 (fl. 40 y 96-97) .
- j. Correo electrónico convocando a CASUR a la Conciliación Extrajudicial para Reajuste de Partidas (fl. 41 y 98).
- k. Copia de la Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada sustituta convocante Adriana Paola Zambrano González (fl. 52-54).
- l. Memorial poder Oscar Mauricio Pedroza Camargo al abogado Diego Mauricio Guio Ayala (fl. 55-56).
- m. Liquidación Asignación de Retiro del Subintendente ® Pedroza Camargo Oscar Mauricio (fl. 57).
- n. Acta No 16 del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional del 16 de enero de 2020 (fl. 75-78)
- o. Copia Cedula de Ciudadanía de Oscar Mauricio Pedroza Camargo (fl. 82)
- p. Certificación del Acta No 033 del 30 de julio de 2020 del suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fl. 83-85).
- q. Memorial poder y sustitución poder a la apoderada Mónica Andrea Sanabria Torres para que obre en nombre y representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR (fl. 86-94).
- r. Sustitución poder del apoderado Diego Mauricio Guio Ayala a la abogada Adriana Paola Zambrano González (fl. 95)

- s. Oficio No. 100 del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se remite el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo, suscrito por el Dr. HELKIN ALVEIRO ESTEBAN HERNANDEZ, Procurador 177 Judicial I Administrativo (fl. 99-100).

4.- El recurso de reposición

El ministerio público mediante documento visto a folios 115 a 118, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Señala que como se menciona en el auto recurrido, en los desprendibles de nómina no se aprecia el valor de las sumas devengadas por cada una de las prestaciones que componen la asignación de retiro, sin embargo, advierte que no se tuvo en cuenta al momento de evaluar el acuerdo conciliatorio; la liquidación presenta por El Ministerio de Defensa Nacional -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-, la cual debe entenderse como parte integral de la propuesta de conciliación, y que fue aportada con los demás documentos que acompañaron la remisión del acuerdo para control judicial.

Manifiesta que en ella se detalla el valor de las partidas objeto de conciliación por cada uno de los años reclamados, liquidados a doble columna con el valor pagado y el valor a pagar con el reajuste incluido año a año; que en el mismo documento en una segunda parte, se ajustan las sumas liquidadas con el IPC y finalmente se ajusta la liquidación, restando 25% del resultado de la indexación y los descuentos de la entidad para fijar como monto total a pagar por conciliación en la suma de \$1229.061, es de esta liquidación de donde resulta el valor conciliado.

Por lo tanto, difiere de la apreciación del despacho en cuanto concluye que no existe soporte probatorio que respalde el acuerdo en cita.

Inserta foto de pantalla del último folio de la aludida liquidación.



Por ultimo sostiene que la certificación del comité de conciliación donde estudió el caso con propuesta favorable y el acta No 16 del 16 de enero de 2020 del comité de conciliación del Ministerio de Defensa -Caja de Sueldos de la Policía Nacional-, fijan los parámetros de conciliación en los casos análogos al que es materia de estudio en esta oportunidad, allí se hace claridad que en efecto las partidas computables que se reclaman por parte del personal de esa fuerza no se han reajustado en los años anteriores, razón por la cual se toma la decisión de efectuar el reajuste por vía administrativa.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó se revoque el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el acuerdo bajo los argumentos expuestos en antecedencia.

CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Procedencia del recurso de reposición

Revisada la normatividad vigente, encuentra el Despacho que conforme a los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A., efectivamente contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial o judicial, procede el recurso de reposición, en tanto que la última norma en comento consagra la apelación para las providencias a través de las cuales se aprueban las conciliaciones y de forma residual, el artículo 242 citado, dispone la procedencia de la reposición para los demás autos contra los cuales no proceda la alzada. Las normas en comento son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

¹ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

² ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Subrayado fuera de texto).

3.- Del caso concreto

En la constancia secretarial vista a folio 120 del expediente, se indica textualmente:

“ES DE ACLARAR QUE LOS ARCHIVOS ADJUNTADOS POR EL PROCURADOR, NO CARGARON TODOS AL MOMENTO DE SUBIR LA CARPETA A ONE DRIVE, SITUACION QUE FUE CONVERSADA CON EL INGENIERO ADSCRITO A LA JURISDICCION, QUIEN MANIFESTO QUE ERA UNA SITUACION QUE SE PRESENTABA CON FRECUENCIA, PUES ERA UN ERROR EN EL SISTEMA, EN CONSECUENCIA SE PROCEDE A CARGAR LOS ARCHIVOS 11 Y 16”

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que algunos de los documentos aportados con la solicitud inicial no pudieron ser cargados en el expediente digital y por tanto no fueron conocidos por el Despacho, sino hasta esta instancia, en consecuencia, se llevará a cabo un nuevo estudio de los elementos requeridos para la aprobación de la conciliación, así:

3.1.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe a la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro de Oscar Mauricio Pedroza Camargo Subintendente retirado de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

3.2.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas, debemos acudir a las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes en los siguientes términos:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública.
El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.
En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.
El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.
De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

El artículo 149 del C.P.A.C.A., consagra las formas en que las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas deben estar representadas en los procesos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, al señalar:

“Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

PARÁGRAFO 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado”.

En el asunto que nos ocupa, la representación del convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido por Oscar Mauricio Pedroza Camargo al abogado Diego Mauricio Guio Ayala y la sustitución de éste a la abogada Adriana Paola Zambrano González, además de versar sobre el tema específico de la conciliación, trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folios 55-56 y 95 respectivamente.

En lo que concierne a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que la apoderada de la entidad convocada cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder conferido por la representante legal Claudia Cecilia Chauta, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (fol. 86-94).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública que no liquidó ni pago en debida forma la asignación de

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

retiro al convocante Subintendente retirado de la Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la Resolución No 5871 del 16 de agosto de 2018 “*Por la cual se reconoce y orden el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente 77%, al señor(a) SI(r) Pedroza Camargo Oscar Mauricio, con cc, No. 80470892*”(fl. 34-35 y 71), de modo que a ambas partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia.

3.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, como procede a explicar el despacho.

El convocante indica en su solicitud que el acto cuya nulidad pretende demandar en el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el contenido en oficio 572209 expedido el día 25 del mes de Junio del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, le negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro.

No se advierte la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, toda vez que sin haberse cumplido un mes, **el 03 de julio de 2020** recibida por la Procuraduría Judicial 177 el 06 del mismo mes y año (fl. 10) fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial, con el cual se suspendió dicho término.

3.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, además de los documentos descritos en el capítulo de documentos aportados, se tiene que fueron aportados con la radicación de la conciliación prejudicial:

- La Hoja de Servicios No 80470892 (documento del expediente digital No. 11 fl. 70)
- Documento en PDF que contiene la liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Pedroza Camargo Oscar Mauricio; suscrita por Tania Andrade el 07 de agosto de 2020 del grupo de negocios judiciales de CASUR (documento del expediente digital No. 16 fl. 79-84) en el cual se indica:

Valor de Capital Indexado:	1.335.813
Valor Capital 100%:	1.275.322
Valor Indexación:	60.491
Valor indexación por el (75%):	45.368
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	1.320.690
Menos descuento CASUR:	-46.499
Menos descuento Sanidad:	-45.130
VALOR A PAGAR:	1.229.061

Reitera el despacho que por errores de orden técnico en el cargue de los documentos en el aplicativo *one drive*, como lo hace constar la secretaria a folio 120, los anteriores documentos solo se conocieron en este momento.

3.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Frente a este punto el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

⁵Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

En relación con éste aspecto el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁶

De igual forma el Consejo de Estado⁷ ha establecido que en materia de derecho administrativo laboral, la facultad de conciliación es sobre derechos inciertos y discutibles, así como que los beneficios mínimos establecidos en normas laborales son irrenunciables, y que cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, puede ser aprobado en sede judicial. Más adelante la misma jurisprudencia indicó:

“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Conforme lo anterior, es procedente la conciliación en materia laboral, siempre que no se acuerde en detrimento de derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado.

El derecho conciliado no resulta lesivo al patrimonio público del Estado, ni es contrario a la ley, pues ha sido ampliamente reconocido por el Consejo de Estado.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

3.5.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la asignación de retiro y su reajuste

La asignación de retiro ha sido catalogada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como una pensión de vejez o jubilación, pues en la sentencia C-432 de 2004, la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

Por su parte el Consejo de Estado¹³ ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública, y que esta prestación está consagrada en un régimen especial.

En la misma jurisprudencia, se reitera y se hace un recuento de la normatividad aplicable al reajuste de las asignaciones de retiro, en cuanto al principio de oscilación, y la posterior aplicación del IPC como mecanismo para el reajuste de dicha prestación social:

“En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

«Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto».

De igual manera lo consagró el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990¹⁴, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, de tal forma que, a la luz de estas disposiciones, quedó establecido el sistema de reajuste y la prohibición expresa de utilizar otro régimen, «salvo autorización expresa» lo cual significa que si es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, «Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma prescribe:

«Artículo. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno».

Y si bien es cierto, en un principio el régimen de seguridad social integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que «[e]l Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se

¹³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14)

¹⁴ «Artículo 151. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.»

aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional [...]», no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el parágrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

«Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».

Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección como se advierte, entre otras, en sentencia del 21 de agosto de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve¹⁵, donde se precisó:

«En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

[...]

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...].»

También se ha ratificado en varias oportunidades la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, al indicar que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento en cualquier tiempo, pero aclarando que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto. Al respecto se señaló:

«También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente¹⁶:

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”

Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas¹⁷.

De acuerdo con lo cual se concluye que, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con el Decreto 4433 del 2004, no se limitó el derecho hasta el año 2004, pues de lo contrario se congelaría la mesada pensional, en atención a que el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

Ahora bien, para la Sala es necesario advertir que la cuantía de la asignación de retiro depende del valor inicialmente reconocido por ser éste la base y los reajustes pensionales afectan el monto de las mesadas posteriores.¹⁸

Ahora bien, actualmente es aplicable para efectos del incremento de la asignación de retiro, lo estipulado en el artículo 3º, inciso 13º de la ley 923 de 2004, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

A su vez esta norma fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, en el que en esta materia prescribió:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

A la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a analizar el caso concreto, para establecer si es procede el reconocimiento y pago del retroactivo dejado de percibir por el solicitante, por no haberse aplicado el incremento de ley sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, de la asignación de retiro.

De acuerdo a lo pretendido en la solicitud de conciliación prejudicial, se solicita que se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto de incremento porcentual realizado de las partidas computables a partir de su reconocimiento, es decir, desde el 01 de agosto de 2016, de conformidad con la Resolución N° 5871 del 16 de agosto de 2016 (fls. 71)

La solicitud de reconocimiento se presentó ante CASUR, el 10 de junio de 2020¹⁹, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 10 de junio de 2017, tal y como se reconoció por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.²⁰

De acuerdo a la liquidación efectuada por CASUR²¹, se observa que el incremento dejado de hacer y percibir para el año 2017 fue de 6.75%, para el año 2018 fue de 5.09% y para

¹⁸CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14).

¹⁹ Folio 64-69

²⁰ Folios 64-69

²¹ Folios 79-84

el año 2019 fue de 4.50%, (fl. 82) sobre la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

A folios 79-84, se aprecia liquidación efectuada por CASUR, en la que se incluyen mes a mes, desde el 10 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2019, los valores indexados dejados de percibir por el solicitante, lo que da como resultado lo siguiente:

VALOR INDEXADO AL 100%	CAPITAL	VALOR INDEXADO AL 75%	CAPITAL	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR
\$ 1.335.813		\$ 1.320.690		CASUR -\$ 46.499 Sanidad -\$ 45.130	\$ 1.229.061

De lo anteriormente expuesto se observa claramente que el acuerdo es favorable para el Estado, puesto que se llegó a un acuerdo sobre el valor de la indexación del capital adeudado para finalmente reconocer, no el 100% de la indexación, sino el 75% de la misma, lo que representa un ahorro para el erario del 25% sobre la indexación del capital, arreglo que tampoco es lesivo para la parte solicitante, puesto que el capital adeudado por CASUR, es reconocido con la conciliación, íntegramente. Aunado a lo anterior, el pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre el señor Oscar Mauricio Pedroza Camargo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y por tal motivo se ordenará reponer el auto de 08 de octubre de 2020 y, en su lugar, se dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de 8 de octubre de 2020, a través del cual el Despacho improbió la conciliación extrajudicial suscrita entre el señor Oscar Mauricio Pedroza Camargo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

En su lugar se dispone:

***APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por Oscar Mauricio Pedroza Camargo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$1.229.061), valor que será pagado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, en los términos y condiciones acordados en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación 051-2020 SIAF 5997 del 6 de Julio del 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.*

2.- Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor Oscar Mauricio Pedroza Camargo, identificado con C.C. N° 80.470.892.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría REMITIR copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído, por secretaría, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8835710be9863eff3d775c67ef1b401e936dc4729441bb10cb3ccb4b54e32448

Documento generado en 14/12/2020 04:43:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 15001-33-33-010-2020-00105-00
Demandante: Carmen Estela Castillo Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES

El proceso ingresa al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Mediante providencia del 23 de octubre de 2020 (fl. 64-66), el despacho dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto se evidenció que no se cumplían los requisitos formales, puesto que la parte demandante no aportó copia de la constancia de notificación de los actos frente a los cuales solicita el control de legalidad, con base en lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte actora mediante correo electrónico enviado a este despacho el 09 de noviembre de 2020, presenta escrito (fl. 68) al cual adjunta comunicados de fechas 03 de septiembre de 2019 y 18 de noviembre de 2019, mediante los cuales fue notificado por medio de la página de la Secretaria de Educación de Boyacá, tanto de los resultados por parte del ICFES como también de acto que resolvió el recurso y mediante el cual negó el ascenso al escalafón docente de la demandante (fl. 70-88).

Por otra parte, atendiendo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, envió simultáneamente por medio electrónico, el escrito mediante el cual subsanó la demanda junto con los anexos a las demás partes intervinientes.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por conducto de apoderado judicial el 31 de agosto de 2020¹, y en ella se formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos de fechas 15 de agosto de 2019 por medio de la cual se realizó la publicación de resultados por parte del ICFES a las entidades territoriales, notificación y publicación de resultados por parte de las entidades territoriales certificadas en fecha 26 de agosto de 2019, y el acto administrativo que resolvió el recurso publicado y notificado por parte de las entidades territoriales certificadas en fecha 18 de noviembre de 2019 emitidos por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en cuanto en el momento de calificar la evaluación para ascenso en escalafón docente del decreto Ley 1278 negó el ascenso al escalafón al grado 3C.

SEGUNDA: Declarar que mi mandante tiene derecho a que el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, le reconozca el ascenso al escalafón 3C del decreto 1278.

TERCERA: Condenar al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que como consecuencia de lo anterior se le pague a favor de mi

¹ Acta individual de reparto (f. 59)

*mandante las diferencias salariales que existen entre la categoría 3B y 3C del escalafón docente desde el momento de publicación del ascenso en igualdad a los demás docentes.
(...)*”.

De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, la accionante se inscribió en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo-ECDF COHORTE III y el 26 de agosto de 2019, obtuvo un puntaje de 79.55, es decir, inferior al requerido para el ascenso, ante lo cual interpuso la correspondiente reclamación, la cual fue resuelta el 6 de noviembre del año anterior, escrito que fue notificado el día 18 del mismo mes y año.

Según el acta de conciliación extrajudicial, la misma fue solicitada el 6 de marzo de la presente anualidad, se declaró fallida el 1.º de julio de 2020 y la respectiva constancia fue expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el 7 de dicho mes (fl. 48-60).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte demandante pretende la nulidad de: i) la comunicación de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual el ICFES remitió los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo -ECDF- COHORTE III a las entidades territoriales, ii) la publicación y notificación de dichos resultados efectuada por las “*entidades territoriales*” el 26 de agosto de 2019 y iii) el oficio de 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió negativamente la reclamación interpuesta por la accionante, el cual fue notificado el 18 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Por consiguiente, no se trata de actos administrativos que hayan reconocido o negado el ascenso en el escalafón docente a la accionante, sino que versan sobre la calificación que le fue asignada por el ICFES como resultado de su participación en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo -ECDF- COHORTE III, la cual no fue satisfactoria, pues no obtuvo los 80 puntos de que trata el numeral 2.º del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002, situación que conllevó a que no fuera incluida en el listado de docentes que aprobaron la evaluación y, de contera, eran candidatos para ser reubicados salarialmente o ascendidos de grado.

Valga recordar que, conforme al numeral 5º artículo **2.4.1.4.2.2 del** Decreto 1657 de 2016, las entidades territoriales certificadas son las únicas competentes para expedir los actos administrativos de reubicación salarial o ascenso de grado de escalafón docente, lo cual, según lo normado en el artículo **2.4.1.4.4.2 *ibídem***, deberá hacer dentro de los 15 días siguientes a la publicación del listado de educadores que hubieren aprobado la evaluación.

Así las cosas, acorde a lo determinado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la demanda debía interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del escrito mediante el cual el ICFES resolvió la reclamación interpuesta por la docente, Carmen Estela Castillo Duarte, lo cual no ocurrió como a continuación pasa a explicarse:

- Según lo dicho en la demanda y su subsanación, el oficio mediante el cual se resolvió la reclamación fue notificado el 18 de noviembre del año inmediatamente anterior, por lo que el término de cuatro meses, contados desde el día siguiente, se extendió hasta el 19 de marzo del año que avanza.
- El referido plazo se suspendió por efectos de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada el 6 de marzo de la presente anualidad ante la Procuraduría 46 Judicial II

para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el 1 de julio de 2020 y expedida la respectiva constancia el día 7 del mismo mes y año.

- Como a la fecha en que se ordenó la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020), restaban 3 días para el vencimiento de los cuatro meses, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1.º Decreto 564 de 2020², el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente**”* (Negrilla fuera del texto original).

Es decir, que una vez ordenado el levantamiento de la suspensión de términos judiciales por del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante disponía de un mes para presentar la demanda, en virtud de que el plazo para que operará la caducidad a 16 de marzo de 2020, era inferior a 30 días.

- Ahora bien, por medio de Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1. de julio de 2020, inclusive, de tal suerte que el plazo máximo para interponer este medio de control, según lo señalado en el artículo transcrito, venció el 7 de agosto de la presente anualidad, dado que la constancia fue expedida por la Procuraduría Judicial el 7 de julio del mismo año (fols. 48-60).

No obstante, la demanda se radicó el 28 de agosto de este año (según acta individual de reparto de la misma fecha) (fl.62), luego es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Corolario de lo expuesto, de conformidad con la norma y jurisprudencia en cita, procede el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora Carmen Estela Castillo Duarte contra el la Nación – Ministerio de Educación – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES-, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control ejercido.

² “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8900672b74457d94e132395597e6d0bac040fe8730f0474f781d498602568590

Documento generado en 14/12/2020 04:58:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Expediente: 15001-33-33-010-2020-00108-00
Demandante: GUILLERMO PEDRAZA CANARIA
Demandado: Contraloría Departamental de Boyacá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el presente expediente al despacho, para proveer de conformidad. (fl. 251)

Mediante auto del 16 de octubre de 2020 (fl. 248-249) se procedió a inadmitir la demanda, ordenando a la parte actora corregir los yerros advertidos por el Despacho.

Dicha providencia fue notificada mediante estado No 38 del 19 de octubre de 2020 publicado en la página Web de la Rama judicial [hps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administravo-de-tunja/](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administravo-de-tunja/); de igual forma se comunicó el auto al correo electrónico del apoderado del accionante lg2abogados@gmail.com el 19 de octubre a las 9:12 de la mañana, de conformidad con la dirección de notificaciones suministrada en la demanda (fl. 11). No obstante lo anterior, no se subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo 129 de la ley 1437 de 2011 que indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)” (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por **GUILLERMO PEDRAZA CANARÍA**, en contra de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, por no haber sido subsanada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938950e48eb3780d35f16ab2af3895292031a8a3e696069ff1ef4231469a31d4**

Documento generado en 14/12/2020 04:43:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación **15001 3333 010 2020 00119 00**
Demandante **NELCY JUDITH AGUAZACO**
Demandado **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.63), para proceder de conformidad.

La señora NELCY JUDITH AGUAZACO, mediante apoderado judicial presentó medio de control ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en aras de que la entidad accionada cancele la totalidad del valor capital, los intereses moratorios y las costas procesales, con la indexación respectiva, correspondientes a la sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 15001 3333-002-2014-00099-00, proferida por el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Tunja el 28 de mayo de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 05 de noviembre de 2015(fl. 14 -58), a través de la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

Ahora bien, respecto a las reglas de reparto de los procesos ejecutivos, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 del CPCA, que prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Hecha esta precisión, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la competencia recae en el despacho judicial que profirió la providencia que se aporta como título ejecutivo, es decir, en el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, motivo por el cual se declarará la falta de competencia y se dispondrá el envío del expediente a dicho Juzgado.

En consecuencia, este Despacho

R E S U E L V E

- 1. NO AVOCAR** conocimiento del presente medio de control, por falta de competencia.
- Ejecutoriado este auto, por secretaría **REMÍTIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea retirado del inventario de este Despacho y remitido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

3. **CONSIGNAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6480407e0f9e725f21544466e02685480cdd9085b82712c40119ad4bc6eeae

Documento generado en 14/12/2020 04:43:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación : 150013333010-2020-00133-00
Demandante : QB Ingeniería S.A.S., B&P Construcciones S.A.S. y José Ignacio Quintero Corzo
Demandado : Municipio de Guateque y Consorcio Punto Alto Guateque 2020
Medio de control : Controversias contractuales

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **QB Ingeniería S.A.S., B&P Construcciones S.A.S. y José Ignacio Quintero Corzo**, en contra de la Municipio de Guateque y Consorcio Punto Alto Guateque 2020, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Municipio de Guateque por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al Consorcio Punto Alto Guateque 2020 integrado por Jorge Alberto Villamil Mora y R&C Ingenieros con cedula de ciudadanía 7.173.560 y NIT. 804.004.453-8 respectivamente, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** a la abogada LUISA ALEJANDRA BERNAL PINEDA, con C.C. 1.049.612.961 y TP No 227.222 para que obre en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folio 50, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ded9950ddf3c939203ea7f9279a55ea1c9bde8710f92e41d6d011673c31246a

Documento generado en 14/12/2020 04:43:44 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación : 150013333010-2020-00136-00
Demandante : JESUS DARNEY AMAYA NOVA y otros
Demandado : NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL.
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se inadmitirá por las siguientes razones:

1. De la conciliación extrajudicial:

El artículo 161 del CPACA, señala:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Negritas fuera de texto).

Observa el Despacho que no se allega con la demanda la Constancia de conciliación Pre Judicial que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad.

Si bien en los hechos de la demanda se indica que se presentó solicitud con fecha 1 de julio de 2020, ante la Procuraduría Judicial Administrativa 98 de la ciudad de San José de Cúcuta, enviándola por reparto y competencia a la Procuraduría 46 de Tunja, la cual fijó como fecha para la realización de la audiencia el día 23 de octubre a las tres de la tarde, de la presente anualidad, dicha manifestación no supe el cumplimiento del requisito de procedibilidad pues deben aportarse las respectivas constancias de la realización de la audiencia.

2. De los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020

De igual forma, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda y presente el escrito de subsanación.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JESUS DARNEY AMAYA NOVA y otros, contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
2. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmuntun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admuntun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. **Reconocer personería** al abogado JAIRO MORA HERNANDEZ, identificado con C.C.13.440.722 y con TP No 72.512, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 15 a 19, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f838cc418ce81402525e518a1ddb4d8021cc7edf1c6fe6eef54c5ea141c08be

Documento generado en 14/12/2020 04:43:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00141 -00**
Demandante: **FABIAN DE JESUS CASTAÑO AGUDELO**
Demandados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, el 26 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

El señor Fabián de Jesús Castaño Agudelo, por intermedio de apoderado judicial, convocó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuraduría 45 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, por los hechos que a continuación se sintetizan:

- *El señor Fabián de Jesús Castaño Agudelo le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante la Resolución No. 1806 del 20 de marzo de 2013 con base en las partidas computables contempladas en el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.*
- *Sostiene que la asignación de retiro para el año 2013 se liquidó así:*

<i>Sueldo básico</i>	<i>\$1.894.297.00</i>
<i>Prima de retorno a la experiencia:</i>	<i>\$132.601.00</i>
<i>Prima de Navidad N.E.:</i>	<i>\$ 218.659.00</i>
<i>Prima de Servicios N.E.</i>	<i>\$ 86.210.00</i>
<i>Prima vacacional N.E</i>	<i>\$89.802.00</i>
<i>Subsidio de alimentación N.E.</i>	<i>\$42.210.00</i>
- *Indica que como quiera que la asignación de retiro se concedió en vigencia de 2014 para vigencias siguientes hasta el 2019 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR aplicó el reajuste salarial a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia con base en el decreto anual decretado por el Gobierno Nacional omitiendo realizar el reajuste a los factores salariales de la Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima vacacional y Subsidio de alimentación.*
- *Sostiene que interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, solicitando la reliquidación, reajuste y pago de dinero que comprende los factores salariales no incrementados desde el momento de la asignación de retiro hasta la fecha.*
- *LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante oficio No 564630 sin fecha dio respuesta a la petición señalando que éste tipo de reconocimiento se debía realizar mediante audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa.*
- *Por ultimo señala que de conformidad con el cuadro anexo los factores dejados de reajustar hasta la fecha suman \$8.768.827.*

2.- Acuerdo conciliatorio

El 26 de octubre de 2020 (fls. 39-43), las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 consideró:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al IJ® FABIAN DE JESUS CASTAÑO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.134.364, mediante la resolución No. 1806 del 20 de Marzo de 2013, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

Conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la Entidad contenida en el acta No. 16 del 16 de enero de 2020, (acta que se allegará a la audiencia prejudicial y que hará parte de la propuesta conciliatoria) de la que se extrae la parte pertinente, se dispuso la siguiente fórmula de arreglo frente a las pretensiones del convocante; esperando llevar a feliz término la totalidad del acuerdo conciliatorio y su aprobación judicial.

A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

Por lo tanto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las mesadas anteriores a la vigencia 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Esta fórmula conciliatoria, contenida en el acta 16 de 16 de enero de 2020, se presentará en audiencia de conciliación, desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador del grupo de negocios judiciales, bajo los siguientes parámetros:

1. Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.
2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 1806 del 20 de Marzo de 2013, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 06 de Mayo de 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al día 06 de Mayo de 2017.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El presente concepto contiene el análisis jurídico del asunto solicitado y se rinde en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, se deja en consideración del Comité de Conciliación de la Entidad. Se aporta liquidación en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 4.744.493

Valor Capital 100% 4.500.227

Valor Indexación 244.266

Valor indexación por el (75%) 183.200

Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.683.427

Menos descuento CASUR -165.521

Menos descuento Sanidad -160.163

VALOR A PAGAR \$ 4.357.743”.

Respecto de lo anterior, el apoderada de la parte convocante indicó lo siguiente:

"La parte convocante tiene ánimo conciliatorio frente a los parámetros propuestos en su totalidad".

3.- Relación de documentos aportados

- a) Resolución 1806 del 20 de marzo de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro del IJ ® Fabián de Jesús Castaño Agudelo, efectiva a partir del 06 de marzo de 2013. (fl. 7-8)
- b) Hoja de servicio del convocante No 10134364. (fl. 9)
- c) Liquidación de asignación de retiro con las partidas liquidables. (fl. 10)
- d) Petición por medio de la cual el convocante solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de los montos correspondientes a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad desde el momento que le fue reconocida la asignación de retiro. (fl. 11-14)
- e). Oficio 564330 del 19 de mayo de 2020, a través del cual la parte convocada da respuesta a la petición radicada con el No.561881 del 06 de mayo de 2020, indicándole al convocante que para el reajuste de la asignación debía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo, para llegar así a un acuerdo respecto de su petición. (fl. 15-20)
- f) Liquidaciones de la asignación de retiro del convocante desde el 2013 hasta el 2019, donde se pueden verificar las partidas, el porcentaje y el decreto de aumento de sueldos liquidados dentro de la prestación (fl. 21-27)
- g) Certificación del Comité de Conciliación de CASUR, en la que se consignan los términos de la oferta suscrita por la secretaria del comité (fl. 52-55)
- h) Acta No 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR (fl. 56-59)
- i) Liquidación de las partidas computables y la indexación que se debe cancelar al señor Castaño Agudelo Fabián de Jesús, con C.C. No 10.134.364, dirigida a la Procuraduría 45 Administrativa de Tunja, firmada por el grupo de negocios judiciales de CASUR (fl. 60-66)

CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado²:

¹ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

² ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe a la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro de Fabián de Jesús Castaño Agudelo, Intendente retirado de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

2.2.- REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Ahora bien, con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa la representación del convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido por Fabián de Jesús Castaño Agudelo al abogado Víctor Hugo López Pérez, además de versar sobre el tema específico de la conciliación, trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folios 5-6.

En lo que concierne a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que su apoderada, Mónica Andrea Sanabria Torres, cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder conferido por la representante legal Claudia Cecilia Chauta, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (fol. 44-51).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas,

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública que no ha reajustado en debida forma la asignación de retiro al Intendente retirado de la Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la Resolución No 1806 del 20 de marzo de 2013 “*Por la cual se reconoce y orden el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente 81%, al señor(a) IJ (r) Fabián de Jesús Castaño Agudelo, con cc, No.10.134.364*”(fl. 7-8), de modo que a ambas partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia.

2.3.- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.

Se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, como procede a explicar el despacho.

El convocante indica en su solicitud que el acto cuya nulidad pretende demandar en el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el contenido en oficio 564330 expedido el día 19 del mes de mayo del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, le negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro.

Se trata entonces de la reliquidación de una prestación periódica y, por lo mismo, su contradicción en sede judicial no se encuentra sometida a término de caducidad, conforme a lo dispuesto en el 164, numeral 1°, literal c) del CPACA.

2.4.- EN CUANDO AL RESPALDO PROBATORIO DE LOS DERECHOS CONCILIADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo sea aprobado, además de ajustarse a la legalidad, no evidenciarse la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

En el caso en estudio considera el despacho que se cumple a cabalidad con éste presupuesto, teniendo en cuenta que se aportaron a la solicitud:

- Resolución 1806 del 20 de marzo de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro del IJ ® Fabián de Jesús Castaño Agudelo, efectiva a partir del 06 de marzo de 2013. (fl. 7-8)
- Liquidación de asignación de retiro con las partidas liquidables. (fl. 10)
- Liquidaciones de la asignación de retiro del convocante desde el 2013 hasta el 2019 donde se pueden verificar las partidas, el porcentaje y el decreto de aumento de sueldos liquidados dentro de la prestación (fl. 21-27)
- Certificación del Comité de Conciliación de CASUR en la que se consignan los términos de la oferta suscrita por la secretaria del comité (fl. 52-55)
- Acta No 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR (fl. 56-59)
- Liquidación de las partidas computables y la indexación que se debe cancelar al señor Castaño Agudelo Fabián de Jesús con C.C. No 10.134.364 suscrita por el grupo de negocios judiciales de CASUR (fl. 60-66)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofirmio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

Se aportó el material probatorio necesario para establecer el derecho del convocante a la reliquidación de la asignación de retiro y el valor total por el cual debía realizarse tal conciliación.

2.5. EN CUANTO A QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY:

Frente a este punto el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

En relación con éste aspecto el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”⁶

De igual forma el Consejo de Estado⁷ ha establecido que en materia de derecho administrativo laboral, la facultad de conciliación es sobre derechos inciertos y discutibles, así como que los beneficios mínimos establecidos en normas laborales son irrenunciables, y que cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, puede ser aprobado en sede judicial. Más adelante la misma jurisprudencia indicó:

“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

⁵Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

(...)

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."

Conforme lo anterior, es procedente la conciliación en materia laboral, siempre que no se acuerde en detrimento de derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado.

La asignación de retiro ha sido catalogada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como una pensión de vejez o jubilación, pues en la sentencia C-432 de 2004, la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

Por su parte el Consejo de Estado¹³ ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública, y que esta prestación está consagrada en un régimen especial.

En la misma jurisprudencia, se reitera y se hace un recuento de la normatividad aplicable al reajuste de las asignaciones de retiro, en cuanto al principio de oscilación, y la posterior aplicación del IPC como mecanismo para el reajuste de dicha prestación social:

"En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:

«Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto».

De igual manera lo consagró el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990¹⁴, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, de tal forma que, a la luz de estas disposiciones, quedó establecido el sistema de reajuste y la prohibición expresa de utilizar otro régimen, «salvo autorización expresa» lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, «Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma prescribe:

«Artículo. 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de

¹³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14)

¹⁴ «Artículo 151. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.»

pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno».

Y si bien es cierto, en un principio el régimen de seguridad social integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que «[e]l Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional [...]», no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el párrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

«Parágrafo 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».*

Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección como se advierte, entre otras, en sentencia del 21 de agosto de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve¹⁵, donde se precisó:

«En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

[...]

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]».

También se ha ratificado en varias oportunidades la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, al indicar que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento en cualquier tiempo, pero aclarando que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto. Al respecto se señaló:

«También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente¹⁶:

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”

Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño

en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas»¹⁷.

De acuerdo con lo cual se concluye que, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con el Decreto 4433 del 2004, no se limitó el derecho hasta el año 2004, pues de lo contrario se congelaría la mesada pensional, en atención a que el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.

Ahora bien, para la Sala es necesario advertir que la cuantía de la asignación de retiro depende del valor inicialmente reconocido por ser éste la base y los reajustes pensionales afectan el monto de las mesadas posteriores.¹⁸

Ahora bien, actualmente es aplicable para efectos del incremento de la asignación de retiro, lo estipulado en el artículo 3º, inciso 13º de la ley 923 de 2004, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

A su vez esta norma fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, en el que en esta materia prescribió:

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

A la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a analizar el caso concreto, para establecer si es procede el reconocimiento y pago del retroactivo dejado de percibir por el solicitante, por no haberse aplicado el incremento de ley sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro.

De acuerdo a lo pretendido en la solicitud de conciliación prejudicial, se solicita que se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto de incremento porcentual realizado de las partidas computables a partir de su reconocimiento, es decir, desde el 06 de marzo de 2013, de conformidad con la Resolución N° 1806 del 20 de marzo de 2013 (fls. 7-8)

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14).

La solicitud de reconocimiento se presentó ante CASUR, el 6 de mayo de 2020¹⁹, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 6 de mayo de 2017, tal y como se reconoció por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.²⁰

De acuerdo a la liquidación efectuada por CASUR²¹, se observa que el incremento dejado de hacer y percibir para el año 2017 fue de 6.75%, para el año 2018 fue de 5.09% y para el año 2019 fue de 4.50%, (fl. 63) sobre la prima de actividad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

A folios 64-66, se aprecia liquidación efectuada por CASUR, en la que se incluyen mes a mes, desde el 06 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2019, los valores indexados dejados de percibir por el solicitante, lo que da como resultado lo siguiente:

VALOR CAPITAL INDEXADO AL 100%	VALOR CAPITAL INDEXADO AL 75%	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR
\$ 4.500.227	\$ 4.683.427	CASUR -\$165.521 Sanidad -\$160.163	\$ 4.357.743

De lo anteriormente expuesto se observa claramente que el acuerdo es favorable para el estado, puesto que se negoció sobre el valor de la indexación del capital adeudado para finalmente reconocer, no el 100% de la indexación, sino el 75% de la misma, lo que representa un ahorro para el erario público del 25% sobre la indexación del capital, arreglo que tampoco es lesivo para la parte solicitante, puesto que el capital adeudado por CASUR, es reconocido con la conciliación, íntegramente. Aunado a lo anterior, el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre el señor Fabián de Jesús Castaño Agudelo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por Fabián de Jesús Castaño Agudelo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.357.743), valor que será pagado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, en los términos y condiciones acordados en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación 20-067 E-2020-439575 del 05 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

2.- Esta providencia, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor Fabián de Jesús Castaño Agudelo, identificado con C.C. N° 10.134.364 de Pereira.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría REMITIR copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

¹⁹ Folio 14

²⁰ Folios 40-41

²¹ Folios 60-66

4.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído, por secretaría, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28bb6ae6fbf4ffde3f1d89dd9c194fed54ad5ca27041b2bbb3536e71753985e6

Documento generado en 14/12/2020 04:43:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación : 150013333010-2020-00150-00
Demandante : Jesús Huertas Cárdenas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **Jesús Huertas Cárdenas**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **Notificar personalmente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** a la abogada Camila Andrea Valencia Borda con TP No 330.819 del C.S. de la J. para que obre en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 15 y 16, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff1bd96d4c417db68e11e390bc6a74d06e3dafa32e47b220f1401a7ec265f3c

Documento generado en 14/12/2020 04:43:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 14 de diciembre de 2020

Radicación : 150013333010-2020-00160-00
Demandante : Ana Cristina Sáchica Machado
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **Ana Cristina Sáchica Machado**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **Notificar personalmente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. **Reconocer personería** a la abogada Camila Andrea Valencia Borda con TP No 330.819 del C.S. de la J. para que obre en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 15 y 16, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425d4efe7d5d9187ed3fb8fa2d63b8583f8305a35ac687a44d554b83a9e147d9

Documento generado en 14/12/2020 04:43:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>